

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ABRIL PRIMERA QUINCENA 2016

CONCESIONES

Nombre: ALMUDENA ALEJANDRA ESPINOSA CALDAS Y OTRAS
Cédula: 52.249-052 de Bogotá
Predio: INDUSTRIAS DORIS
Ubicación: Corregimiento de San Antonio de los Caballeros, municipio de Florida
Asunto: Por medio de la cual se otorga una concesión de aguas superficiales de uso público a las señoras ALMUDENA ALEJANDRA ESPINOSA CALDAS, MONICA HELENA ESPINOSA CALDAS Y ANA MARIA ESPINOSA CALDAS – PREDIO INDUSTRIAS DORIS
Resolución: 0720 No. 0721 – 000181 del 20 de marzo de 2016.

PERMISOS

Nombre. EMPRESA PALMITROPICALES E. U
Nit. 815004941-0
Representante legal: FABIOLA MARIA MONTEALEGRE
Cédula. 31.153.226 de Palmira
Predio: HACIENDA VILLA HERMOSA
Ubicación: Kilómetro 2 vía Pradera, corregimiento de Aguacalara, municipio de Palmira.
Asunto: Por medio de la cual se renueva el registro del vivero HACIENDA VILLA HERMOSA
Resolución: 0720 No. 0721-000149 del 07 de marzo de 2016.

AUTOS DE INICIACIÓN DE TRÁMITE

Nombre: SOCIEDAD ROYAL ELIM INTERNACIONAL S.A.S
Nit: 900867620-2
Representante legal: DELIO ARTURO HENAO SIERRA
Cédula: 94.389.733 de Tuluá
Predio: LA HERRADURA
Ubicación: 200 metros de la Glorieta del aeropuerto, vía zona franca de Palmaseca, corregimiento La Herradura, municipio de Palmira
Asunto: auto de iniciación de trámite para obtener el permiso de vertimientos

Nombre: SOCIEDAD LIBEROS POTES Y CIA S EN C
Nit: 800031973-6
Representante legal. ESTEBAN LIBREROS ZUÑIGA
Cédula. 2.461.023 de Andalucía
Predio: LA NUBIA PTAR
Ubicación: Kilómetro 1.5 vía Cali – Cavasa, municipio de Candelaria.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener un permiso de vertimientos.

Nombre. SOCIEDAD GARCÍA GOMEZ AGROINVERSIONES S.A.
Nit. 900184187-2
Ubicación: Predio ubicado en el kilómetro 7 vía Palmira – Cali, jurisdicción del municipio de Palmira.
Asunto: Auto de iniciación de trámite para obtener un permiso de vertimientos

VARIOS

Nombre: INGENIO PROVIDENCIA S.A.
Nit: 891300238
Predio: HACIENDA PROVIDENCIA SUERTE 9
Municipio: El Cerrito
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.
Resolución: 0720 NO. 0722-000888 del 2016.

Nombre: INTERASEO DEL VALLE S.A.
Nit: 900192894
Predio: HACIENDA GUACAYA POZO VP – 777
Ubicación. Corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira.
Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00855 del 2015.

Nombre: ALFONSO ARISTIZABAL GALLO

Cédula: 6.076.724

Predio: MANZANARES

Ubicación: Corregimiento de Potrerillo, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00053 de 2016.

Nombre: ASOCIACIÓN DEPORTIVO CALI

Nit: 890301160

Predio: HACIENDA LA VITRINA

Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721 – 00029 del 2016.

Nombre. DISEÑOS Y SOLUCIONES LTDA

Nit: 800155204

Predio: EL DESTINO

Ubicación: Corregimiento El Tiple, municipio de Candelaria.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00084 de 2016.

Nombre. INCAUCA

Nit: 891300237

Predio: LA MARINA

Ubicación: Corregimiento de Chocosito, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00851 de 2015.

Nombre: SOCIEDAD EL CANELO

Nit: 890302292

Predio: LA PALOMERA

Ubicación: Corregimiento Bolo Alizal, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00052 de 2016.

Nombre: TERMOEMCALI S.A. E.S.P

Nit: 800253702

Predio: LA CORBATA

Ubicación: Corregimiento de Matapalo, municipio de Palmira.

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 07222-00071 de 2016.

Nombre: JUAN ARMANDO HOLGUIN BORRERO

Nit: 16.598.067

Predio: EL ESPEJO

Ubicación: Corregimiento Palmaseca, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 NO. 0722-00025 de 2016.

Nombre: PROVIDENCIA S.A.

Nit. 891300238

Pozo: VCE – 4

Municipio: El Cerrito

Asunto. Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0722-00083 de 2016.

Nombre: INCAUCA

Nit: 891300237

Predio: LA MARINA

Ubicación: Corregimiento Chocosito, municipio de Palmira

Asunto: Por la cual se ordena el pago de los servicios de seguimiento de licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

Resolución: 0720 No. 0721-00851 del 01 de diciembre de 2015.

Nombre: ERIKA MARIA CASTAÑO RIAÑO
Cédula. 66.923.180 de Cali
Predio: AGRÍCOLA VILLA MONICA
Ubicación: Corregimiento El Pomo, municipio de El cerrito
Asunto: Por medio de la cual se cancela y se revierte el cobro de la tasa por uso del agua de una concesión de aguas superficiales de uso público – predio AGRÍCOLA VILLA MÓNICA-
Resolución: 0720 No. 0722-000170 del 15 de marzo de 2016.

Nombre: SOCIEDAD ORIENTE S.A
Predio: LA ITALIA
Ubicación. Corregimiento Bolo La Italia, municipio Palmira
Asunto: Por medio de la cual se cancela y se revierte el cobro de la tasa por uso del agua de una concesión de aguas superficiales de uso público – Predio LA ITALIA –
Resolución: 0720 No. 0721-000169 del 15 de marzo de 2016

Nombre: ELIZABETH LONDOÑO ARIAS
Cédula. 66.880.258
Ubicación: Carrera 17 No. 2 – 12
Municipio: Florida
Asunto: Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras decisiones.
Resolución: 0720 No. 0721-000915 de 2015.

Nombre. ALFREDO HERMENEGILDO MIGAN GUACAN
Cédula. 16.612.259
Ubicación. Corregimiento de Caucaseco, municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se toman otras decisiones.
Resolución: 0720 No. 0721-000080 de 2016.

Nombre. JOSE MILTON DOMINGUEZ ESCOBAR
Cédula: 6.221.757
PEDRO DOMINGO CASTRO VILLEGAS
Cédula. 78.025.778
Ubicación: Corregimiento Cabuyal, municipio de Candelaria.
Asunto. Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva impuesta en flagrancia.
Resolución: 0720 No. 0721-000141 de 2016.

Nombre: DEPOSITO MADEYUSTI
Representante legal: ESPERANZA ARANA DUQUE
Cédula: 31.187.816
Ubicación. Carrera 19 No. 32 – 70
Municipio de Palmira
Asunto: Por medio de la cual se legaliza una medida preventiva y se dictan otras disposiciones.
Resolución: 0720 No. 0722– 000081 de 2016.

Nombre: AGROGROUP S.A.S
Nit. 900413487-0
Representante legal: JEAN PIERRE DUPUY HOLGUIN
Cédula. 94.487.390 de Cali
Predio. CUERNAVACA – LAS FLORES
Ubicación. Corregimiento de Aguaclara, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por el cual se declara un desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de concesión de aguas subterráneas.

Nombre: sociedad agrícola Bariloche s.a.
Nit: 805017568-6
Representante legal: ALFREDO HERRERA ROJAS
Cédula. 6.384.72 de Palmira.
Predio: HACIENDA LA JOSEPILLA
Ubicación: Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se decreta el desistimiento tácito y el archivo de la solicitud de concesión de aguas subterráneas, presentada por la sociedad en mención.

Nombre: CONFECIONES DROISS S.A.S.
Nit. 900152985-6
Representante legal: JAIME BURBANO SALDAÑA
Cédula>. 16.737.061
Predio: PLANTA – BODEGA 6
Ubicación: Corregimiento La Dolores, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud presentada el 01 de octubre de 2015 para una concesión de aguas subterráneas.

Nombre: SOCIEDAD ALYC S.A.S
Nit. 800010034
Representante legal: GUIDO FERNANDO TEJADA LÓPEZ
Cédula: 79.439.803
Predio: LA PALMA
Municipio: Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud presentada el 8 de septiembre de 2015

Nombre: SOCIEDAD MANUELITA S.A.
Nit: 891300241-9
Representante legal: RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ
Cédula. 16.248.372
Predio: LA HERRADURA No. 5
Municipio: Palmira.
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud presentada el 06 de octubre de 2015, para el traspaso de una concesión de agua subterráneas.

Nombre: SOCIEDAD H. MUNCHEMEYER SIEMBRAS Y CIA S.C.S.
Nit. 890300951-6
Representante legal: HILDEGARD ELEONORE CHALLER MUNCHEMEYER
Predio: LA ESPERANZA Y SANTA MARTA
Ubicación: Corregimiento de Guanabanal, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio de la cual se declara un desistimiento tácito de una solicitud presentada el 18 de septiembre de 2015, para una concesión de aguas subterráneas.

Nombre: SOCIEDAD MANUELITA S.A.
Nit. 891300241-9
Primer suplente: BERNARDO ATEHORTUA ARANGO
Cédula. 79.595.193
Predio: SANTA ANITA LOTES 1 Y 2
Ubicación: Corregimiento de Rozo, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud presentada el 15 de mayo 2015 para una concesión de aguas subterráneas.

Nombre. JORGE ALIRIO BENAVIDES
Cédula. 6.095.218
Predio: Inmueble, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud, para un aprovechamiento forestal único de árboles aislados.

Nombre: SOCIEDAD MANUELITA S.A.
Nit: 891300241-9
Representante legal: RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ
Cédula: 16.248.372
Predio: LA FLORINDA
Ubicación: Municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud presentada el 06 de octubre de 2015, para el traspaso de una concesión de agua subterráneas.

Nombre: SOCIEDAD CANELAGRO LTDA
Nit: 815001906-9
Gerente. MISAEL PALMA JIMENEZ
Cédula: 16.246.383
Predio: LA ITALIA CANELAGRO
Ubicación. Corregimiento de Palmaseca, municipio de Palmira.
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud presentada el 06 de enero de 2015 para una concesión de aguas subterráneas.

Nombre: SOCIEDAD MANUELITA S.A
Nit: 891300241-9
Representante legal: RODRIGO BELALCAZAR HERNANDEZ
Cédula. 16.248.372
Predio: LA CABAÑA Y SAN FRANCISCO
Ubicación. Corregimiento Tienda Nueva, municipio de Palmira
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud presentada el 24 de abril de 2015 para una concesión de aguas subterráneas.

Nombre: WILLIAM HERNEY DIAZ MELO
Cédula. 94.328.999
Predio: LA CRISTALINA

Ubicación. Corregimiento de Tenerife, municipio de El Cerrito.
Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: HENRY TELLEZ MARTINEZ

Cédula. 6.371.014

Predio: NAYARIT

Ubicación: Vereda Chontaduro, corregimiento La Buitrera, municipio de Palmira

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: LUZ NELLY PATIÑO MORALES

Predio: CONDOMINIO INDUSTRIAL LA NUBIA – PROPIEDAD HORIZONTAL

Ubicación. Km 1.5 vía Cali – Cavasa, CORRERGIAMIENTO DE Juanchito, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre. IVAN BUSTILLOS MILLAN – INSPECTOR DE POLICIA URBANA DE PALMIRA

Predio: VIVIENDA CONTIGUA A LA CALLE 23 TRANSVERSAL 16-81,

Ubicación: Barrio El sembrador., municipio de Palmira

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre. JOSE ANGEL NIEVA PAZ

Predio: INSTITUCIÓN EDUCATIV ANTONIO LIZARAZO

Ubicación: Carrera 44 con calle 55 esquina, barrio Caimitos, municipio de Palmira.

Asunto. Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: CONSORCIO ALFA – CONTRATO DE OBRA No. 1214 de 2014 – mejoramiento paso nivel de Palmira

Nit. 900770851-9

Jefe de Oficina. GUILLERMO ADOLFO RODRIGUEZ ARANGO

Municipio: Palmira

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre. NANCY ROCIO BERNAL POSSO

Predio. INSTITUCIÓN EDUCATIVA CARDENAS MIRRIÑAO

Ubicación: Carrera 28 con calle 53 esquina, municipio de Palmira

Asunto. Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: AGROPECUARIA PICHUCHO SOCIEDAD ANÓNIMA

Nit. 890307964-3

Predio: HACIENDA PICHUCHO

Ubicación: Corregimiento Buchitolo, municipio de Candelaria.

Asunto: Auto de archivo por medio del cual se declara el desistimiento tácito de una solicitud.

Nombre: MUNICIPIO DE PALMIRA

Predio: localizado en la carrera 1 con calle 33 D en la margen izquierda de la vía, municipio de Palmira.

Asunto: Auto de archivo de la solicitud de aprovechamiento forestal presentada por el municipio de Palmira. Dado que de acuerdo al informe de visita, el municipio de Palmira realizó el aprovechamiento forestal sin que mediara acto administrativo que lo autorizara, razón por la cual la Dirección Ambiental Regional Suroriente, no puede pronunciarse aprobando o negando la autorización solicitada.

BOLETIN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES

ABRIL PRIMERA QUINCENA 2016

RESOLUCIONES, PERMISOS, LICENCIAS, AUTOS

RESOLUCION 0730 No. 000237 DE 2016

(15 MAR. 2016)

“POR LA CUAL SE DECLARA LA NO RESPONSABILIDAD DE LOS CARGOS IMPUTADOS A LA SOCIEDAD ARISOL S.A.S.”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Que mediante oficio con radicado No. 14123 de fecha marzo 12 de 2013 el Gerente de la Sociedad ARISOL S.A.S., identificada con NIT. 890.329.203-1, informa a la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, que los días 21 y 22 de febrero de 2013 se presentaron actividades de extracción en un sitio dentro del título minero, pero por fuera de los tramos propuestos según el planeamiento minero, dentro de la licencia ambiental DG 579 de 2001, en el predio Jamaica, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Que en Acta de Reunión Interna de fecha marzo 21 de 2013 del equipo de seguimiento a licencias ambientales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, con base en la información presentada por parte del Gerente de la Sociedad ARISOL S.A.S., acuerdan que se inicie la investigación respectiva con el fin de determinar la responsabilidad y afectaciones ambientales ocurridas en el sector, referente a la extracción de material de arrastre en el río Barragán, sin autorización, la cual se desarrolló por fuera de los tramos propuestos según el planeamiento minero, dentro de la licencia ambiental DG 579 de 2001, en el predio Jamaica, corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia.

Que de acuerdo a Auto de fecha abril 2 de 2013 se inició el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ARISOL S.A.S., identificada con NIT 890.329.203-1, notificado mediante aviso de fecha septiembre 10 de 2013, la cual fue remitida mediante oficio 0731-14123-06-2013 de fecha septiembre 12 de 2013 con constancia de notificación por aviso y copia de auto de inicio de procedimiento sancionatorio, recibido en fecha septiembre 17 de 2013 según certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Que según oficio 80634-152-01-001653 con radicado No. 023985 de fecha mayo 2 de 2013 la Gerencia Quindío de la Contraloría General de la Republica referencia el trámite de denuncia 2013-52311-80631-D, de visitas e informes practicados por la Corporación Autónoma Regional del Quindío y la Policía Nacional del Departamento del Quindío, en los que dan cuenta de una posible explotación minera de materiales de construcción, gravas y arenas de río por fuera de la poligonal del contrato de concesión 20561; solicitando comunicar acciones realizadas al respecto; anexando copia oficio 80634-152-01-001559 con fecha abril 22 de 2013, de respuesta a denuncia ciudadana.

Que en oficio 0731-023985-2013-01 de mayo 20 de 2013 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, dio respuesta a la Gerencia Quindío de la Contraloría General de la Republica remitiendo información incidente ARISOL S.A.S., copias de acta de reunión equipo de licencias ambientales de marzo 21 de 2013, concepto técnico de trámite administrativo y auto inicio de procedimiento sancionatorio.

Que con Memorando 0150-37073-1-2013 de fecha junio 12 de 2013 la Coordinadora Grupo de Licencias Ambientales de la CVC remite informe con base en visita de campo de mayo 29 de 2013 realizada al predio Jamaica y donde se localiza el polígono del contrato de concesión 20561, entre los municipio de Caicedonia departamento del Valle del Cauca y el municipio de Calarcá departamento del Quindío.

Que de acuerdo a informe de visita ocular de fecha mayo 29 de 2013, presentado por funcionarios de la CVC, cuyo objeto fue el seguimiento a la licencia ambiental otorgada mediante Resolución DG No. 579 de 2001, modificada mediante Resolución 0100 No. 0730-0681 de 2009 y la atención a denuncias, dieron cuenta de la socavación escarpe vertical margen izquierda del cauce por la erosión lateral del flujo afectando vegetación que cubre el talud, que con base en evolución de cauce como visitas de CVC y topografías de control el cauce sufre un proceso de agradación, que el flujo se ha movido periódicamente de un lado a otro dentro del ancho activo del cauce como el sitio de desembocadura del río Barragán al río Quindío, que se realizó explotación sobre playas localizadas en la margen derecha (tramo 2 y 3) dentro del cauce activo en un espesor menor al metro con localización en el área de polígono minero y zona licenciada ambientalmente.

Que en informe de visita de fecha septiembre 17 de 2013 presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional de la CVC, en acompañamiento a un funcionario de la Contraloría General de la Nación, entre otros asistentes, cuyo objeto fue atender denuncia sobre la presunta extracción de material de arrastre por parte de la empresa ARISOL S.A.S., una vez adelantada la diligencia, la Corporación consideró que la entidad encargada de determinar si las coordenadas donde se realizó la extracción de material de arrastre se encuentra o no en el polígono de concesión minera 20561 es la Agencia Nacional Minera; igualmente, dan cuenta que según la georreferenciación la extracción del material se realizó por fuera del lugar señalado en el plan minero ambiental presentado por la empresa ARISOL S.A.S.

Que mediante oficio 0731-14123-07-2013 de fecha octubre 29 de 2013, la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC solicito a la Agencia Nacional Minera la práctica de una visita técnica conjunta al sitio donde se adelanta la extracción de materiales de construcción en el río Barragán, de acuerdo con la concesión minera No. 20561, al cual se le otorgó la licencia ambiental mediante Resolución DG 579 de octubre 4 de 2001; con el fin de verificar la presunta extracción de materiales por fuera del polígono determinado, en el predio Jamaica, ubicado en el corregimiento Montegrande, jurisdicción del municipio de Caicedonia, departamento del Valle del Cauca.

Que en oficio 201489050000341 radicado con No. 07988 en fecha enero 27 de 2014, la Coordinadora Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional Minera remite copia de informe de visita técnica No. IV-002-20561-10-01-14, realizada el 11 de noviembre de 2013 al área de contrato No. 20561.

Que en informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del grupo de seguimiento y control del Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional Minera, realizada al área del título minero No. 20561 en fecha 11 de noviembre de 2013, se determinó que el punto conocido como "Mojón No. 3" (según ARISOL S.A.S.) indicado en campo por el representante del título minero y el funcionario de la CVC, se encuentra por fuera del polígono del contrato de concesión No. 20561; concluyendo con base en los resultados de la visita entre otras que se realizó extracción por fuera del área del polígono minero, y que se informó a la sociedad ARISOL S.A. que toda labor de explotación adelantada por fuera del área del contrato se considera minería ilegal.

Que mediante escrito vía internet radicado con No. 22245 en la oficina de Atención al Ciudadano de la Secretaría General de la Corporación y remitido a Dirección Ambiental Regional Centro Norte, el señor Armando Palau Aldana solicita en su condición de apoderado de la “Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado y del Quindío”, que se tengan como parte interesada en el trámite de modificación de licencia ambiental y sancionatorio que se adelanta contra la empresa ARISOL S.A.S. por el presunto aprovechamiento ilegal de material de arrastre sobre el río Barragán; así como en el proceso administrativo de modificación de la licencia ambiental otorgada a ARISOL S.A.S., adjuntando poder especial, certificado de existencia y representación legal de la “Asociación de Areneros y Balasteros del Alambrado” y constancia la personería jurídica del “Sindicato de Areneros y Balasteros del Río Quindío Playa Los Sauces”.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.” De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: “El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

EL PROCESO SANCIONATORIO

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: *“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.*

En este orden, mediante Auto de fecha abril 2 de 2013 se inició el procedimiento sancionatorio a la Sociedad ARISOL S.A.S., identificada con NIT 890.329.203-1, notificado mediante aviso de fecha septiembre 10 de 2013, la cual fue remitida mediante oficio 0731-14123-06-2013 de fecha septiembre 12 de 2013 con constancia de notificación por aviso y copia de auto de inicio de procedimiento sancionatorio, recibido en fecha septiembre 17 de 2013 según certificado de entrega de Servicios Postales Nacionales S.A. 472.

Mediante Oficio 0731-14123-05-2013 de abril 24 de 2013 se remitió copia del Auto de fecha abril 2 de 2013 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Agrarios y Ambientales, con sede en la ciudad de Santiago de Cali, en cumplimiento del artículo 56 de la ley 1333 de 2011, el cual en el inciso tercero, dispone: *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales”.*

FORMULACION DE CARGOS

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e*

individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo". (Subrayas fuera del texto legal).

En tal sentido, mediante Auto de fecha febrero 25 de 2015, se formuló el pliego de cargos, a la sociedad ARISOL S.A.S., de la siguiente manera:

Formular a la Sociedad Arisol S.A.S., identificada con NIT 890.329.203-1, los siguientes cargos: "1. Explotación de material de construcción (Material de Arrastre), por fuera del área del título 20561, sin licencia ambiental. Con la anterior conducta, presuntamente se han violado las siguientes disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental: Ley 99 de 1993, artículo 49. Decreto 2820 de 2010, artículo 9º, numeral 1, literal b.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: "Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

El pliego de cargos fue notificado en fecha 22 de abril de 2015 al señor Ricardo Solís Arias, en su calidad de representante legal de Arisol S.A.S.

Que mediante memorial radicado en fecha 07 de mayo de 2015 con No. 100242692015, y dentro del término legal, el señor Ricardo Solís Arias, en su calidad de representante legal de Arisol S.A.S., presentó descargos, los cuales reposan en el expediente No. 0731-039-004-012-2013 y que se encuentran entre el folio 89 y el 124; dichos descargos se resumen de la siguiente manera:

"(...)

EN RELACION CON EL CARGO FORMULADO, PROCEDO A RESPONDER LO QUE AL RESPECTO ALLI SE ME FORMULA DE LA SIGUIENTE MANERA:

En mayo 29 de 2013 se expidió por parte de funcionarios de la CVC un informe de visita cuyo objetivo era el seguimiento a la licencia ambiental otorgada en las resoluciones antes mencionadas y teniendo en cuenta las denuncias que se habían presentado ante la Corporación.

En el mismo informe se expone: "La socavación escarpe vertical margen izquierda del cauce por la erosión lateral del flujo afectando vegetación que cubre el talud, que con base en evolución de cauce como visitas de CVC y topografías de control, el cauce sufre un proceso de agradación, que el flujo se ha movido periódicamente de un lado a otro dentro del ancho activo del cauce como el sitio de desembocadura del río Barragán al río Quindío, que se realizó explotación sobre playas localizadas en la margen derecha (tramo 2 y 3) dentro del cauce activo en un espesor menor al metro **con localización en el área del polígono minero y zona de licenciamiento ambientalmente.**" Negrillas y subrayado fuera del texto.

En Septiembre 17 de 2013 se expidió un informe de visita por funcionarios de la Regional de la CVC Centro Norte, en donde se dice que después de haberse practicado esta visita con acompañamiento de un funcionario de la Contraloría General de la Nación, con el fin de ATENDER UNAS DENUNCIAS POR PRESUNTA EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE, **se consideró por parte de la CVC que la entidad encargada de determinar si las coordenadas donde se realizó la extracción de material de arrastre se encuentran o no en el polígono de la concesión minera 20561, es la Agencia Nacional Minera.** Lo anterior coincide con la respuesta consignada en el Oficio No. 0731-73814-2013-03 de fecha Octubre 28 de 2013, que me fue enviado por la CVC en respuesta a mi comunicación de Octubre 17 de 2013, donde expresé a dicha entidad que se tomaron 4 puntos en la visita realizada en Septiembre, considerando el mojón No. 3 pintado con pintura amarilla, como si correspondiera al Mojón No. 3 del polígono que se encuentra ubicado dentro del cauce húmedo, el cual no es posible instalar físicamente por encontrarse dentro de esta área, ya que el mojón que se denomina No. 3, instalado por Arisol, es solo un mojón de referencia y desde luego ese mojón está por fuera del polígono, lo que puede generar una mala interpretación en el presente caso. En dicha respuesta ustedes establecen claramente que la entidad para determinar las coordenadas relacionadas con la concesión minera 20561 es la Agencia Nacional Minera. Se acompañan los documentos aquí referenciados.

En Octubre 29 de 2013 la Regional Centro Norte de la CVC solicitó a la Agencia Nacional Minera, una visita técnica conjunta al sitio donde se adelanta la extracción de materiales de extracción en el río Barragán, referente a este caso.

En informe IV-002-20561-10-01-14, expedido el 10 de Enero de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, Grupo de Seguimiento y Control, Punto de Atención Regional Cali, rinde el informe solicitado por la CVC

relacionado con el Título Minero No. 20561. En dicho informe se indica que la visita técnica se realizó el día 11 de Diciembre de 2013 y se establece que el objetivo de la visita es la georreferenciación del punto conocido como "MOJON No. 3 (denominado así por la Sociedad Arisol S.A.S.), el cual se encuentra pendiente por definir si se encuentra dentro o fuera del polígono del contrato. Se realizó la visita de campo y se hizo el recorrido por el área del contrato, donde se observó que a la fecha de la visita no se está laborando y que de acuerdo con la manifestación del gerente de Arisol, las labores de explotación se encontraban suspendidas desde el día 13 de Julio de 2013, debido a que hace aproximadamente un mes se encontraban suspendidas las labores en la planta.

En dicho informe se concluye **que debido a que no se encontró ninguna actividad relacionada con la explotación y que ésta se encuentra suspendida, no se puede indicar si hubo desarrollo de labores de extracción en la fecha señalada en las denuncias, habida cuenta que esta explotación se realiza en fuente de material de arrastre y este río (río Barragán) es torrencioso y de pendiente considerable, lo que facilita la recarga del mismo. Lo anterior corresponde al primer punto de las conclusiones.**

Más adelante en el concepto técnico se concluye que revisada la información levantada en campo y confrontada con la del título minero, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como "**Mojón No. 3**" (**Denominado así por Arisol S.A.S.**), ya que el verdadero mojón No. 3 del polígono se encuentra a 49 m. aproximadamente, este es el lugar donde se realizaron labores de explotación por parte de la sociedad Arisol S.A.S., en Enero de 2013, según lo manifestado por la misma sociedad. Así las cosas se determina que el **Mojón No. 3** se encuentra por fuera del polígono minero, lo cual indica que si se realizó extracción por fuera del área. El punto 2 georreferenciado denominado como punto No. 3 del Polígono (Según Arisol S.A.S.) cuyas coordenadas son N: 977284; E: 1141767, se encuentra en el límite del polígono del contrato No. 20561.

Finalmente se concluye en el concepto que se le informa a la sociedad Arisol S.A.S, que toda labor de explotación adelantada por fuera del área del contrato, se considera minería ilegal.

Dentro del Auto que corresponde al informe del cual se ha venido tratando, se indica que el expediente se remite al Grupo Jurídico de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

En enero 23 de 2014 la Vicepresidencia de Control y Seguridad Minera corre traslado de la visita técnica anterior para que en el término de 30 días se formulen sus objeciones o realicen las aclaraciones pertinentes.

El suscrito como gerente y representante legal de la firma Arisol S.A.S., en Marzo 3 de 2014, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Auto PARC 017-14 por medio del cual se me corrió traslado de la visita realizada el 11 de diciembre de 2013 dentro del contrato de concesión 20561, cuyos principales aspectos se mencionaron anteriormente, expresé a dicha entidad **que no estaba de acuerdo con lo consignado en el informe IV-002-20561-10-01-14, proferido por dicha agencia**, dando las razones que a continuación expongo en el documento que transcribo a continuación: ...(...) transcribe la objeción al Auto PARC-017-14, la cual presentó a la Agencia Nacional de Minería en fecha marzo 03 de 2014 y en la cual solicita lo siguiente: (i) *Corregir el Informe de Visita Técnica IV-002-20561-10-01-14, de 10 de enero de este año, correspondiente a la visita realizada el 11 de diciembre de 2013, a fin de que se excluya del examen que debe realizar esa Agencia, el "Mojón No. 3", que fue identificado en el Plano de la CVC de 17 de septiembre de 2013, como un sitio de explotación de materiales de parte de ARISOL. En su lugar se determinará que el Mojón No. 03 corresponde a una referencia del Mojón Punto No. 03 de la alinderación del polígono del área del Contrato 20561 cuyo titular es ARISOL.* (ii) *Determinar si los puntos números 01 y 04, identificados en el plano de la CVC, correspondiente a la visita de 17 de septiembre de 2013, se encuentra o no dentro del polígono del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 20561.* (iii) *Determinar, mediante visita de inspección que practicará esa Agencia, si en el punto No. 02 del Plano CVC, correspondiente a la visita de 17 de septiembre de 2013, se encuentran pruebas de explotación de materiales. (...)*"

TERCEROS INTERVINIENTES

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 20, dispuso lo siguiente: *Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental*".

Acorde con lo anterior, mediante Auto de fecha mayo 28 de 2014 la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, previa solicitud de los interesados, dispuso tener como parte interesada para que intervengan en las actuaciones administrativas del proceso sancionatorio adelantado a la sociedad "ARISOL S.A.S.", a la ASOCIACIÓN DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL ALAMBRADO, y el SINDICATO DE ARENEROS Y BALASTEROS DEL RÍO QUINDÍO PLAYA LOS SAUCES, los cuales serán representados por su apoderado, el Abogado Armando Palau Aldana.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.*

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas*".

En tal sentido, mediante auto de trámite de fecha 17 de junio de 2015, se ordenó la práctica de pruebas, consistente en oficiar a la Agencia Nacional de Minería – Punto de Atención Regional Cali, solicitando con destino a este proceso, lo siguiente:

“1. Informar a este despacho si ya fueron resueltas las objeciones que fueron presentadas por el señor Ricardo Solís Arias, en fecha 05 de marzo de 2014, al Informe IV-002-20561-10-01-14, del cual se le corrió traslado mediante Auto PARC-017-14 de Enero 23 de 2014. En caso de haberse resuelto, se solicita comedidamente enviar copia autentica de la respuesta o decisión; en caso contrario, certificar que aún no se han resuelto las mencionadas objeciones”.

Que mediante oficio CVC 0730-12130-01-2015 de julio 17 de 2015, se envió la solicitud de la información a la Agencia Nacional de Minería, Punto de Atención Regional Cali.

Que en fecha 01 de febrero de 2016, la Agencia Nacional de Minería radicó en la CVC el oficio 20169050000481 de enero 20 de 2016, remitiendo el concepto técnico No. PARCALI-244-2015 del 19 de agosto de 2015 y el Auto PARC No. 914-15 del 27 de agosto de 2015.

Que del concepto técnico No. PAR-CALI-244-2015 del 19 de agosto de 2015, se transcribe lo concluido en el punto 11, numerales 6.1, 6.2 y 6.3:

“11 Se recomienda dar alcance a las conclusiones del informe de aclaración visita técnica solicitada por la CVC al área del título minero No. 20561 (folios 1182 a 1187).

Conclusiones:

6.1. En el momento de realizar la visita al contrato de concesión No. 20561, por la Agencia Nacional de Minería no se encontró ninguna actividad, ya que se encuentran suspendidas las labores desde 13 de julio de 2013. No se puede indicar si hubo desarrollo de labores de extracción en la fecha en las denuncias, habida cuenta de que esta explotación se realiza en fuente de material de arrastre y este río (Río Barragán) es torrentoso y de pendiente considerable lo que facilita la carga del mismo.

*6.2. Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “**MOJON No 3**” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero MOJON No. 3 el polígono se encuentra a 49 m aproximadamente. Se determina que este punto “**MOJON No. 3**” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561. Se aclara que este punto es de referencia, ya que el verdadero vértice del polígono (MOJON No.3), se encuentra ubicado en el Río.*

6.3. El punto dos georreferenciado denominado como punto No. 3 del polígono (según ARISOL S.A.S.), cuyas coordenadas son: N: 977284, E: 1141767, se encuentran en el límite del polígono del contrato No. 20561”.

Lo anterior fue acogido por la misma Agencia Nacional de Minería, mediante Auto PARC-914-15 de Agosto 27 de 2015 en el numeral 12 de los requerimientos, de la siguiente manera:

“2 REQUERIMIENTOS

(...) **12. Dar alcance** al informe de Visita Técnica del 11 de diciembre de 2013, solicitado por la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca “CVC”, de conformidad con lo concluido en el numeral 11 de concepto técnico PAR-Cali-244-2015 del 19 de agosto de 2015”.

Que mediante Auto de trámite de fecha 8 de marzo de 2016, se ordenó el cierre de la investigación y la terminación de la etapa probatoria y en consecuencia proceder con la calificación de la falta.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha Marzo 10 de 2016 el Coordinador de la UGC La Paila – La Vieja, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-004-012-2013 (Folios 159 a 165) del cual se transcribe lo siguiente:

“(…) 6. ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES

En el Artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagro que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagro la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

El Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y Protección del Medio Ambiente dispone en su artículo 1º. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo que son de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables son de utilidad pública e interés social.

El objeto del mencionado código, como lo dice su artículo 2º, está fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos.

Posteriormente la Ley 99 de 1993 en su artículo 3º, define el concepto de desarrollo sostenible como el que conduzca al crecimiento económico, a la elevación de la calidad de la vida y al bienestar social, sin agotar la base de recursos naturales renovables en que se sustenta, ni deteriorar el medio ambiente o el derecho de las generaciones futuras a utilizarlo para la satisfacción de sus propias necesidades.

De otra parte, la misma Ley 99 de 1993 y las demás normas reglamentarias disponen que la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC, ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley, en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

De acuerdo con todos los antecedentes se tiene que la CVC formuló cargos a la sociedad ARISOL S.A.S., así:

“Explotación de material de construcción (Material de Arrastre) por fuera del área del título minero 20561, sin licencia ambiental”.

Lo anterior, tomando como fundamento, el informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del grupo de seguimiento y control del Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional Minera, realizada al área del título minero No. 20561 en fecha 11 de noviembre de 2013, donde se determinó que el punto conocido como “Mojón No. 3” (según ARISOL S.A.S.) indicado en campo por el representante del título minero y el funcionario de la CVC, se encuentra por fuera del polígono del contrato de concesión No. 20561; concluyendo con base en los resultados de la visita entre otras que se realizó extracción por fuera del área del polígono minero, y que se informó a la sociedad ARISOL S.A. que toda labor de explotación adelantada por fuera del área del contrato se considera minería ilegal.

En este orden, lo que se debe establecer con toda certeza si se presentó o no una explotación de materiales de construcción (Materiales de arrastre) por fuera del polígono del Título Minero No. 20561 de ARISOL S.A.S.

En la defensa el inculpado ARISOL S.A.S. manifestó entre otros aspectos, lo siguiente:

En Septiembre 17 de 2013 se expidió un informe de visita por funcionarios de la Regional de la CVC Centro Norte, en donde se dice que después de haberse practicado esta visita con acompañamiento de un funcionario de la Contraloría General de la Nación, con el fin de ATENDER UNAS DENUNCIAS POR PRESUNTA EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE, se consideró por parte de la CVC que la entidad encargada de determinar si las coordenadas donde se realizó la extracción de material de arrastre se encuentran o no en el polígono de la concesión minera 20561, es la Agencia Nacional Minera. Lo anterior coincide con la respuesta consignada en el Oficio No. 0731-73814-2013-03 de fecha Octubre 28 de 2013, que me fue enviado por la CVC en respuesta a mi comunicación de Octubre 17 de 2013, donde expresé a dicha entidad que se tomaron 4 puntos en la visita realizada en Septiembre, considerando el mojón No. 3 pintado con pintura amarilla, como si correspondiera al Mojón No. 3 del polígono que se encuentra ubicado dentro del cauce húmedo, **el cual no es posible instalar físicamente por encontrarse dentro de esta área, ya que el mojón que se denomina No. 3, instalado por Arisol, es solo un mojón de referencia Y DESDE LUEGO ESE MOJÓN ESTÁ POR FUERA DEL POLIGONO, LO QUE PUEDE GENERAR UNA MALA INTERPRETACION EN EL PRESENTE CASO.** En dicha respuesta ustedes establecen claramente que la entidad para determinar las coordenadas relacionadas con la concesión minera 20561 es la Agencia Nacional Minera. Se acompañan los documentos aquí referenciados.

En Octubre 29 de 2013 la Regional Centro Norte de la CVC solicitó a la Agencia Nacional Minera, una visita técnica conjunta al sitio donde se adelanta la extracción de materiales de extracción en el río Barragán, referente a este caso.

En informe IV-002-20561-10-01-14, expedido el 10 de Enero de 2014, la Vicepresidencia de Seguimiento y Control y Seguridad Minera, Grupo de Seguimiento y Control, Punto de Atención Regional Cali. En dicho informe se concluye **que debido a que no se encontró ninguna actividad relacionada con la explotación y que ésta se encuentra suspendida, no se puede indicar si hubo desarrollo de labores de extracción en la fecha señalada en las denuncias, habida cuenta que esta explotación se realiza en fuente de material de arrastre y este río (río Barragán) es torrencioso y de pendiente considerable, lo que facilita la recarga del mismo. Lo anterior corresponde al primer punto de las conclusiones.**

Más adelante en el concepto técnico se concluye que revisada la información levantada en campo y confrontada con la del título minero, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “**Mojón No. 3**” (Denominado así por Arisol S.A.S.), ya que el verdadero mojón No. 3 del polígono se encuentra a 49 m. aproximadamente, **este es el lugar donde se realizaron labores de explotación por parte de la sociedad Arisol S.A.S., en Enero de 2013, según lo manifestado por la misma sociedad.** Así las cosas se determina que el **Mojón No. 3** se encuentra por fuera del polígono minero, lo cual indica que si se realizó extracción por fuera del área. El punto 2 georreferenciado denominado como punto No. 3 del Polígono (Según Arisol S.A.S.) cuyas coordenadas son N: 977284; E: 1141767, se encuentra en el límite del polígono del contrato No. 20561. Finalmente se concluye en el concepto que se le informa a la sociedad Arisol S.A.S, que toda labor de explotación adelantada por fuera del área del contrato, se considera minería ilegal”. (Negrillas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original).

De otra parte, el inculpado también manifestó que la CVC no podía formular cargos porque el informe de la Agencia Nacional de Minería no se encontraba en firme, habida cuenta que él lo objetó oportunamente y que a la fecha de los descargos dicha agencia de minería, no se había pronunciado.

Igualmente manifestó que la objeción que hizo al informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del grupo de seguimiento y control del Punto de Atención Regional Cali de la Agencia Nacional Minera, estaba orientado a lo siguiente:

(i) *Corregir el Informe de Visita Técnica IV-002-20561-10-01-14, de 10 de enero de este año, correspondiente a la visita realizada el 11 de diciembre de 2013, a fin de que se excluya del examen que debe realizar esa Agencia, el “Mojón No. 3”, que fue identificado en el Plano de la CVC de 17 de septiembre de 2013, como un sitio de explotación de materiales de parte de ARISOL. En su lugar se determinará que el Mojón No. 03 corresponde a una referencia del Mojón Punto No. 03 de la alinderación del polígono del área del Contrato 20561 cuyo titular es ARISOL.*

(ii) *Determinar si los puntos números 01 y 04, identificados en el plano de la CVC, correspondiente a la visita de 17 de septiembre de 2013, se encuentra o no dentro del polígono del área correspondiente al Contrato de Concesión No. 20561.*

(iii) *Determinar, mediante visita de inspección que practicará esa Agencia, si en el punto No. 02 del Plano CVC, correspondiente a la visita de 17 de septiembre de 2013, se encuentran pruebas de explotación de materiales. (...)*

Que al estudiar las conclusiones del concepto técnico No. PAR-CALI-244-2015 del 19 de agosto de 2015, y allegado a la CVC el día 01 de febrero de 2016, se transcribe lo concluido en el punto 11, numerales 6.1, 6.2 y 6.3:

“6.1. En el momento de realizar la visita al contrato de concesión No. 20561, por la Agencia Nacional de Minería no se encontró ninguna actividad, ya que se encuentran suspendidas las labores desde 13 de julio de 2013. No se puede indicar si hubo desarrollo de labores de extracción en la fecha en las denuncias, habida cuenta de que esta explotación se realiza en fuente de material de arrastre y este río (Río Barragán) es torrentoso y de pendiente considerable lo que facilita la carga del mismo.

6.2. *Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “MOJON No 3” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero MOJON No. 3 el polígono se encuentra a 49 m aproximadamente. **Se determina que este punto “MOJON No. 3” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561. SE ACLARA QUE ESTE PUNTO ES DE REFERENCIA, YA QUE EL VERDADERO VÉRTICE DEL POLÍGONO (MOJON No.3), SE ENCUENTRA UBICADO EN EL RÍO.***

6.3. *El punto dos georreferenciado denominado como punto No. 3 del polígono (según ARISOL S.A.S.), cuyas coordenadas son: N: 977284, E: 1141767, se encuentran en el límite del polígono del contrato No. 20561”. (Negritas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original).*

Al analizar las conclusiones del inicial informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del 10 de Enero de 2014, con las conclusiones del segundo Informe de Visita PAR-CALI 244-2015 del 19 de agosto de 2015 aclaratorio o modificatorio del anterior, se observa lo siguiente:

En el primer informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del 10 de Enero de 2014, se concluye lo siguiente:

“6.1. *Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “Mojón No. 3” (Denominado así por Arisol S.A.S.), ya que el verdadero mojón No. 3 del polígono se encuentra a 49 m. aproximadamente, **este es el lugar donde se realizaron labores de explotación por parte de la sociedad Arisol S.A.S. en Enero de 2013, según lo manifestado por la misma sociedad.** Así las cosas se determina que este punto “Mojón No. 3” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561, lo cual indica que si se realizó extracción por fuera del área”. (Negritas, subrayas fuera del texto original).*

En el segundo informe de visita técnica PAR-CALI 244-2015 del 19 de agosto de 2015 que resolvió las objeciones de Arisol S.A.S., se concluyó lo siguiente:

“6.2. *Revisada la información levantada en campo y una vez confrontada con la alinderación del título minero 20561, se establece que el punto georreferenciado en campo denominado como “MOJON No 3” (denominado así por ARISOL S.A.S.), ya que el verdadero MOJON No. 3 el polígono se encuentra a 49 m aproximadamente. **Se determina que este punto “MOJON No. 3” se encuentra por fuera del polígono minero otorgado al contrato No. 20561. SE ACLARA QUE ESTE PUNTO ES DE REFERENCIA, YA QUE EL VERDADERO VÉRTICE DEL POLÍGONO (MOJON No.3), SE ENCUENTRA UBICADO EN EL RÍO”.** (Negritas, subrayas y mayúsculas fuera del texto original).*

Se observa que en el segundo informe se aclara que al georreferenciarse el “MOJON No 3” (denominado así por ARISOL S.A.S.) se encontró que éste es de REFERENCIA, y se encuentra a 49 metros del verdadero MOJON No. 3, (Vértice del polígono), el cual está localizado dentro del río. Por lo tanto, si en éste sitio fue donde se realizaron las explotaciones de material de arrastre, como se expresa en el primer informe, entonces éstas no se realizaron por fuera del polígono del título minero 20561, sino dentro de él.

De otra parte, analizada la conclusión de la Agencia Nacional de Minería contenida en el punto 11 numerales 6.1, 6.2 y 6.3, se puede apreciar que esta Agencia le da la razón a ARISOL S.A.S., en cuanto a las pretensiones expuestas en las objeciones que hizo al informe de visita técnica IV-002-20561-10-01-14 del 10 de enero de 2014, pues aclara que el MOJON No. 3 (denominado así por ARISOL), en realidad es un punto de referencia, puesto que el verdadero vértice del polígono (Mojón No. 3), se encuentra ubicado dentro del río.

En consecuencia esta Corporación Autónoma Regional, considera que el aprovechamiento de material que se denunció como explotación de materiales de arrastre por fuera del polígono del título minero 20561, en realidad se encontraba al interior del polígono del título mencionado.

Igualmente, con dichas conclusiones contenidas en el concepto técnico No. PAR-CALI-244-2015 del 19 de agosto de 2015, la sociedad ARISOL S.A.S., fundamenta favorablemente su defensa, cuando expresó:

“En Septiembre 17 de 2013 se expidió un informe de visita por funcionarios de la Regional de la CVC Centro Norte, en donde se dice que después de haberse practicado esta visita con acompañamiento de un funcionario de la Contraloría General de la Nación, con el fin de ATENDER UNAS DENUNCIAS POR PRESUNTA EXTRACCION DE MATERIAL DE ARRASTRE, se consideró por parte de la CVC que la entidad encargada de determinar si las coordenadas donde se realizó la extracción de material de arrastre se encuentran o no en el polígono de la concesión minera 20561, es la Agencia Nacional Minera. Lo anterior coincide con la respuesta consignada en el Oficio No. 0731-73814-2013-03 de fecha Octubre 28 de 2013, que me fue enviado por la CVC en respuesta a mi comunicación de Octubre 17 de 2013, donde expresé a dicha entidad que se tomaron 4 puntos en la visita realizada en Septiembre, **considerando el mojón No. 3 pintado con pintura amarilla, como si correspondiera al Mojón No. 3 del polígono que se encuentra ubicado dentro del cauce húmedo, el cual no es posible instalar físicamente por encontrarse dentro de esta área, ya que el mojón que se denomina No. 3, instalado por Arisol, es solo un mojón de referencia Y DESDE LUEGO ESE MOJÓN ESTÁ POR FUERA DEL POLÍGONO, LO QUE PUEDE GENERAR UNA MALA INTERPRETACIÓN EN EL PRESENTE CASO.** En dicha respuesta ustedes establecen claramente que la entidad para determinar las coordenadas relacionadas con la concesión minera 20561 es la Agencia Nacional Minera. Se acompañan los documentos aquí referenciados”. (Subrayas, negrillas y mayúsculas, fuera del texto original).

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la sociedad ARISOL S.A.S., a través de su representante legal, logró probar que no es responsable de haber realizado explotación minera por fuera del título minero. Que el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009, dice:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

En el mismo sentido el parágrafo del artículo quinto Ibídem, dice:

“ARTICULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión. (Subrayas y negrilla fuera del texto legal).

Respecto a la presunción de la culpa y el dolo en cabeza del infractor, la Corte Constitucional en Sentencia C – 595 de 2010 de julio 27 de 2010, Magistrado Ponente, Doctor, Jorge Iván Palacio Palacio, manifestó lo siguiente:

“(…) 7.4. *En primer lugar, la Corte reitera su jurisprudencia constitucional en orden a señalar que el principio de presunción de inocencia es aplicable como criterio general en el derecho administrativo sancionador. Sin embargo, la rigurosidad en su aplicación, propia del ámbito del derecho penal, no es trasladable in toto - con el mismo alcance integral - al derecho administrativo sancionador, dada la existencia de diferencias entre los regímenes (naturaleza de la actuación, fines perseguidos, ámbitos específicos de operancia, etc.), que lleva a su aplicación bajo ciertos matices o de manera atenuada (ámbito de la responsabilidad subjetiva). Incluso, excepcionalmente, podría establecerse la responsabilidad sin culpa (objetiva).*

7.5. *Según se explicará, la ley cuestionada conserva una responsabilidad de carácter subjetiva en materia sancionatoria ambiental toda vez que los elementos de la culpa y el dolo continúan vigentes por disposición expresa del legislador. Ello además permitirá sostener que cuando las infracciones ambientales constituyan a su vez ilícitos penales, frente al ámbito penal operará a plenitud la presunción de inocencia (artículo 29 superior).*

7.6. La presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales -iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción utilizando todos los medios probatorios legales. Una presunción legal resulta ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin.

7.7. Esta Corporación considera que la presunción legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia.

El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. (...). (Subrayas fuera del texto original).

De otra parte, la misma Ley 1333 en su artículo 27, dispone lo siguiente:

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente”. (Subrayas fuera del texto legal).

7. CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que la sociedad ARISOL S.A.S., a través de su representante legal, logró probar que no es responsable de haber realizado explotación minera por fuera del título minero 20561, desvirtuando así la presunción de culpa o dolo y por tal motivo debe ser declarado NO RESPONSABLE DE LOS CARGOS IMPUTADOS”.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar que la Sociedad ARISOL S.A.S., identificada con NIT. 890.329.203-1, No es responsable de los cargos imputados.]

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, al representante legal de la Sociedad ARISOL S.A.S., señor Ricardo Solís Arias y al apoderado de los terceros intervinientes, Abogado Armando Palau Aldana.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca La Paila La Vieja, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de la notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, según el caso.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución procédase con el archivo del expediente.

Dado en Tuluá a los 15 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: Abog. Edinson Diosa Ramírez - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico.

Revisó: Ing. Geol. Juan Guillermo Arango – Profesional Especializado

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000082 DE 2016

(08 FEB. 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y SE FORMULAN CARGOS A UN PRESUNTO INFRACTOR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 “Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, Acuerdo CD 18 del 16 de junio de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC, desde el año de 1968 le fue asignado el manejo administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

Que mediante oficio No. 119 / ESTPO 1 – CAI 8 radicado en fecha de 29 de enero de 2016 con el No. 69502016, el Subintendente LUIS JOVANNY RAMIREZ MONTOYA, Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante 15-1, de la Policía Nacional, mediante Acta No. 0085773, realizó la aprehensión preventiva y dejó a disposición de la CVC, la cantidad de QUINIENTAS (500) varas de Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, que se movilizaban en el vehículo tipo camión de placas VJB-605, conducido por el señor José Joaquín Ocampo Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.456.841 de Sevilla, en el corregimiento Tres Esquinas, en la vía que conduce al municipio de Tuluá, al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, por no portar el salvoconducto de movilización correspondiente; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

Que en fecha 4 de febrero de 2016, un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente LUIS JOVANNY RAMIREZ MONTOYA, Comandante Patrulla Vigilancia Cuadrante 15-1, de la Policía Nacional, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a cincuenta paquetes de 10 unidades cada uno, en total QUINIENTAS (500) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, equivalentes a 5.0 m3, que fueron incautados por no portar el salvoconducto de movilización en el corregimiento Tres Esquinas en la vía que conduce a la cabecera del municipio de Tuluá, al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá y otros.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC-.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, en su artículo primero estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

A su vez el artículo 5º de la misma ley establece entre otros aspectos que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño al medio ambiente.

Que los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009 establecen que las medidas preventivas, tienen como función prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; a su vez en el artículo 13, dicha norma añade que comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece los tipos de medidas preventivas, a saber: amonestación escrita; decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres; suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos. (Subraya fuera del texto original).

Que el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, establece que las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplican sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que el artículo 20 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señala que iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 22 de la norma en mención, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental.

En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. (...).

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- a) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- b) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- c) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- d) Movilización de especies vedadas.*
- e) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, la siguiente medida preventiva:

DECOMISO preventivo de los siguientes productos forestales: QUINIENTAS (500) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, equivalentes a 5.0 m3.

Parágrafo: El producto forestal decomisado, queda ubicado en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42-432 de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR el procedimiento sancionatorio al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estime necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del Artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.499.613 expedida en Tuluá, el siguiente CARGO:

Movilización de QUINIENTAS (500) varas de la especie Cañabrava (*Gynerium sagittatum*), de varias dimensiones, equivalentes a 5.0 m3, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

Parágrafo: Conceder al señor ROMULO ANTONIO VALENCIA CACERES, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado, que deberá ser abogado titulado, presenten por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución al señor Rómulo Antonio Valencia Cáceres, en los términos de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTICULO QUINTO: Comuníquese el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos a partir de su notificación.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Tuluá, a los 08 FEB. 2016

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y Elaboró: José Olegario Alba G. - Técnico Administrativo
Revisó: Ing. Jose Alberto Riascos Arboleda, Coordinador (E) Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales.
Abogado Edinson Diosa, Profesional Especializado – Apoyo Jurídico

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000153 DE 2016

(01 MAR. 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE IMPONE UNA MULTA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333

de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Mediante oficio 0740 / ESTPO 1- SUBPO 1.1-29.25 radicado en fecha 14 de septiembre de 2015 con el No. 47757, el Subintendente Daiber Dávila Morales, Integrante Subestación de Policía La Marina, dejó a disposición de la CVC, la cantidad de SETECIENTOS (700) estacones de madera de Eucalipto, que fueron incautados mediante Acta No. 0085519, el día 11 de septiembre de 2015 en el corregimiento La Marina del municipio de Tuluá, cuando se movilizaban en los vehículos tipo camión marca Chevrolet, de placas SWBB17, color azul, conducido por el señor Eudinac Muñoz Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.191.030 de Buga, y vehículo tipo camión marca Ford de placas ADK 070, color rojo, conducido por el señor Eliel Cuadros Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.194.080 expedida en Buga; por no contar con el salvoconducto de movilización; productos forestales que fueron acopiados en las instalaciones de la sede de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, localizada en la carrera 27A No. 42- 432 de la ciudad de Tuluá.

En fecha 24 de septiembre de 2015, un funcionario de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, procedió a verificar el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente Daiber Dávila Morales, Integrante Subestación de Policía La Marina, y levantó el informe correspondiente en el cual deja constancia que los productos corresponden a la especie Eucalipto, que suman en total SETECIENTOS SETENTA (770) postes de 4"x4"x2 metros y tres caras, equivalentes a 15,4 m3, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización desde el predio La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía hasta el corregimiento La Marina del municipio de Tuluá, al señor FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá y al señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, propietario del predio La Julia, que cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal mediante resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015.

Según escrito radicado en fecha septiembre 14 con No. 48661, el señor Federico Arango Ramírez manifiesta que solicita la devolución de 770 postes de Eucalipto, que fueron decomisados el día 11 de septiembre de 2015, por no portar el respectivo salvoconducto, el cual no solicitó porque consideró que como se movilizaría en la misma región no sería necesario; que la madera proviene del corregimiento Santa Lucía, predio La Julia de propiedad del señor Adolfo León Vásquez Cancino, y tenía como destino final el predio El Encanto, en el corregimiento La Marina y era transportada en dos camiones respectivamente, que esta madera cuenta con el permiso de aprovechamiento mediante la resolución No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, que esta madera está destinada para realizar procesos de conservación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar la áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle

del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

EL PROCESO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 18, establece: *"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos"*.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *"Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo"*. (Subrayas fuera del texto legal).

En tal sentido, mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000650 de fecha septiembre 24 de 2015, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos a los señores FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá y ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: SETECIENTOS SETENTA (770) postes de 4"x4"x2 metros y tres caras por 2 metros, equivalentes a 15.4 m3 de la especie Eucalipto; iniciar el procedimiento sancionatorio con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, y formular cargos por la Movilización de: SETECIENTOS SETENTA (770) postes de 4"x4"x2 metros y tres caras por 2 metros, equivalentes a 15.4 m3 de la especie Eucalipto, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *"Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

Parágrafo. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite"*.

Que la Resolución 0730 No. 0731 No. 000650 de fecha septiembre 24 de 2015, fue notificada personalmente a la señora Lucía Inés Martínez Quintero, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.869.827 expedida en Tuluá, en su condición de apoderada general del señor Adolfo León Vásquez Cancino, el día 9 de octubre y al señor Federico Arango Ramírez, el día 13 de octubre de 2015.

Que el día 23 de octubre de 2015 los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino, presentaron descargos, dentro del término legal, que reposan en el expediente No. 0731-039-002-042-2015 a folios 34 y el 37; en los siguientes términos:

Que los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino, presentaron pliego de descargos, el cual obra en el expediente 0731-039-002-042-2015 (Folios 30 y 31), en el que manifiestan lo siguiente: *que yo Federico Arango Ramírez, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá, compre la madera que se encuentra decomisada actualmente en la DAR Centro Norte, en el predio La Julia, propiedad del señor Adolfo León Vásquez Cancino, la cual tenía destino el predio El Encanto, del corregimiento La Marina del municipio de Tuluá. Esta madera tiene permiso de aprovechamiento mediante la resolución No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, la cual se otorgó al propietario para su aprovechamiento, esta madera fue comprada en el predio y se decidió transportarla sin su respectivo salvoconducto, ya que ésta sería transportada en la misma cuenca y por esta razón se tomó esta decisión. Es por esta razón que yo solicito muy comedidamente la devolución de la madera ya que esta proviene de un bosque plantado, además fue comprada en un predio que tiene permiso de aprovechamiento; valga la aclaración que nunca se quiso infringir las normas de la autoridad, se cometió ese error debido a la situación anteriormente expuesta y se pide disculpas por esta situación y agradezco enormemente tener en cuenta esta solicitud. Como manera de proceder en este documento se firmará por el comprador de la madera y su vendedor.*

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *"Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los*

critérios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. *Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que mediante Auto de trámite de fecha 12 de noviembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas; el cual se le notificó a los señores Federico Arango Ramirez y Adolfo León Vásquez Cancino, el día 20 de noviembre de 2015.

Que uno de los inculpados, aportó copia de los documentos del Sisbén, donde acredita su calidad de afiliado desde el 14-04-2014 con ficha 86613, encontrándose registrado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN con nivel 1.

Que mediante Auto de Trámite de fecha diciembre 18 de 2015, el Director Territorial de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada a los señores FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá y ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín; declaró terminado el periodo para la práctica de pruebas, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del periodo probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 12 de febrero de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente 0731-039-002-042-2015 (Folios 38, 39 y 40) del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de SETECIENTOS SETENTA (770) postes de 4”x4”x2 metros y tres caras por 2 metros, equivalentes a 15.4 m3 de la especie Eucalipto, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Se considera que no existen impactos ambientales negativos sobre el recurso movilizado porque se trata de una plantación forestal, la cual cuenta con su respectivo permiso o autorización para su aprovechamiento.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS DECRETADAS

Los señores Federico Arango Ramirez y Adolfo León Vásquez Cancino, manifestaron en el pliego de descargos, que el predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Tuluá, tiene permiso de aprovechamiento otorgado por la CVC mediante la resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, a favor de su propietario señor Adolfo León Vásquez Cancino, que el señor Federico Arango Ramirez compró la madera, la cual transportaría con destino al predio El Encanto, ubicado en el corregimiento La Marina del municipio de Tuluá, que decidió transportarla sin el respectivo salvoconducto, porque se trataba de la misma cuenca; que la madera proviene de un bosque plantado.

En el Oficio 0740 / ESTPO 1- SUBPO 1.1-29.25 radicado en fecha 14 de septiembre de 2015 con el No. 47757, se puede observar que el Subintendente Daiber Dávila Morales, Integrante Subestación de Policía La Marina, deja a disposición de la CVC, la cantidad de SETECIENTOS (700) estacones de madera de Eucalipto, que fueron incautados a los señores Eudinac Muñoz Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.191.030 de Buga y Eliel Cuadros Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.194.080 expedida en Buga,.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0085519, de fecha 11 de septiembre de 2015, se aprecia que el Patrullero Jorge Luis Ricardo Torres, Integrante Subestación de Policía La Marina, incauta la cantidad de SETECIENTOS (700) estacones de madera de Eucalipto a los señores cuando se movilizaban en los vehículos tipo camión marca Chevrolet, de placas SWBB17, color azul, conducido por el señor Eudinac Muñoz Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.191.030 de Buga, y vehículo tipo camión marca Ford de placas ADK 070, color rojo, conducido por el señor Eliel Cuadros Sierra, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.194.080 expedida en Buga, sin el respectivo salvoconducto.

En la resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015 “por medio de la cual se autoriza un aprovechamiento forestal único de árboles aislados”, se observa que la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC, autorizó al señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, para que realice el aprovechamiento forestal en la cantidad de 54 árboles plantados de la especie Eucaliptus, hasta por un volumen de 215.34 M3 de madera para la obtención de 8000 estacones de 4”x4” x 2.0 metros de largo y 50,184 M3 de Carbón, con fines comerciales y en la construcción y reparación de cercas y demás infraestructuras existentes en el predio

El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, jurisdicción del municipio de Tuluá, departamento del Valle del Cauca.

En el escrito presentado en fecha 14 de septiembre de 2015, el señor Federico Arango Ramirez, solicita la devolución de 770 postes de Eucalipto, que fueron decomisados el día 11 de septiembre de 2015, por no portar el respectivo salvoconducto, el cual no solicitó porque consideró que como se movilizaría en la misma región no sería necesario. Que la madera proviene del corregimiento Santa Lucía, predio La Julia de propiedad del señor Adolfo León Vásquez Cancino, y tenía como destino final el predio El Encanto, en el corregimiento La Marina y era transportada en dos camiones respectivamente, que esta madera cuenta con el permiso de aprovechamiento mediante la resolución No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, que esta madera está destinada para realizar procesos de conservación por esta razón solicita la devolución de la madera.

En el Informe de visita de fecha 24 de septiembre de 2015, se aprecia que un funcionario de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte, de la CVC, atendiendo el procedimiento corporativo, verificó el estado, cantidad y especie de los productos forestales, dejados a disposición de la CVC, por el Subintendente Daiber Dávila Morales, Integrante Subestación de Policía La Marina, y deja constancia que los productos corresponden a la especie Eucalipto, que suman en total SETECIENTOS SETENTA (770) postes de 4"x4"x2 metros y tres caras, equivalentes a 15,4 m3, que fueron incautados por no contar con el salvoconducto de movilización desde el predio La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía hasta el corregimiento La Marina del municipio de Tuluá, al señor FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá y al señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, propietario del predio La Julia, que cuenta con autorización para el aprovechamiento forestal mediante resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- f) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
- g) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
- h) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
- i) Movilización de especies vedadas.*
- j) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*

Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, cuenta con autorización para adelantar aprovechamiento forestal de la especie Eucalipto, en el predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Tuluá, otorgado por la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, que le vendió la cantidad de 770 postes al señor FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá, quien movilizó los productos forestales sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien los señores Federico Arango Ramirez y Adolfo León Vásquez Cancino, manifestaron en el pliego de descargos presentado, que la madera tiene permiso de aprovechamiento mediante resolución No. 0731 – 000353 del 19 de mayo de 2015, que la madera fue comprada en el predio y se decidió transportarla sin su respectivo salvoconducto porque sería transportada en la misma

cuenca; pero esto no es óbice para eximirlos de la responsabilidad que tenían en solicitar el salvoconducto para proceder a movilizar la madera, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían del predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Tuluá, el cual cuenta con autorización para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la DAR Centro Norte, de la CVC, mediante resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, que el señor ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, le vendió al señor FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá, la cantidad de SETECIENTOS SETENTA (770) postes de 4"x4"x2 metros y tres caras por 2 metros, equivalentes a 15.4 m³, quien movilizó los productos sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente

Que se debe imponer una multa por la movilización de productos forestales consistentes en SETECIENTOS SETENTA (770) postes de 4"x4"x2 metros y tres caras por 2 metros, equivalentes a 15.4 m³, decomisadas preventivamente a los señores ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín y FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá, de conformidad con lo dispuesto en el Título V, artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y con permiso de aprovechamiento”.

Que no obstante lo expuesto en el anterior concepto técnico y calificación de la falta, es pertinente discutir ampliamente los argumentos de la defensa de los inculpados Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino, expuestos en sus descargos donde pretenden desvirtuar la presunción legal de culpa o dolo.

Si bien los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino como inculpados manifestaron que el predio El Gigante y La Julia, ubicado en el corregimiento Santa Lucía, municipio de Tuluá, tiene permiso de aprovechamiento otorgado por la CVC mediante la resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, a favor de su propietario señor Adolfo León Vásquez Cancino, que el señor Federico Arango Ramírez compró la madera, la cual transportaría con destino al predio El Encanto, ubicado en el corregimiento La Marina del municipio de Tuluá, que decidió transportarla sin el respectivo salvoconducto, porque se trataba de la misma cuenca, que la madera proviene de un bosque plantado; no desvirtuaron la presunción de culpa que esta Corporación Autónoma Regional como autoridad ambiental edificó con las pruebas que sirvieron de sustento para la formulación de cargos; pues para la movilización del producto forestal debieron acercarse a solicitar los respectivos salvoconductos a la oficina de la DAR Centro Norte, de la CVC, con sede en la carrera 27A No. 42-432, de la ciudad de Tuluá; por lo que debieron abstenerse de movilizar el producto forestal consistente en setecientos setenta (770) postes equivalentes a 15.4 m³ de la especie Eucalipto.

Lo anterior guarda estricta relación con lo consagrado en la Ley, así como en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así:

El parágrafo del artículo 1º y el parágrafo 1º del artículo 5º de la Ley 1333, establecen lo siguiente: “*En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales*”; seguidamente el artículo parágrafo 1 del artículo 5º, dice: “*En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla*”.

Y es que tal como lo ha reconocido la Corte Constitucional, al declarar la exequibilidad de la presunción de culpa o dolo, cuando indicó:

“Los párrafos demandados no establecen una “presunción de responsabilidad” sino de “culpa” o “dolo” del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de responsabilidad (art. 17, ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (art 22, Ley 1333).

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración” (Sentencia C-595 de 2010. MP.: Jorge Iván Palacio Palacio.) (Negrillas y subrayas fuera del texto original).

En el presente caso, los presuntos infractores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino, no demostraron haber actuado sin dolo, de tal suerte que la presunción de dolo edificada en debida forma por parte de esta autoridad ambiental mediante la demostración de los hechos que sirvieron de sustento objetivo para la imputación fáctica de los cargos, no fue desvirtuada por el presunto infractor, además tampoco demostró clara y contundentemente ningún eximente de responsabilidad.

En consecuencia de lo anterior los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino, son responsables de la vulneración a la normatividad ambiental debido a la movilización de setecientos setenta (770) postes equivalentes a 15.4

m³ de especie Eucalipto, sin salvoconducto de movilización, y por lo tanto debe imponérsele una sanción de multa como bien lo indica el concepto precedente de calificación de la falta.

Que el artículo 40 de la Ley 1333 de 2011, establece: “Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Parágrafo 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor”.

DOSIFICACION DE LA SANCION

Que en fecha 12 de febrero de 2016, funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindieron el Concepto Técnico de Tasación de la Multa que obra en el expediente No. 0731-039-002-042-2015 (Folios 41 a 49), aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, del cual se transcribe lo siguiente:

“DE LA SANCIÓN IMPONIBLE

Para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, Decreto 3678 de 2010 y la Resolución CVC 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012.

En aras de dar cumplimiento al considerando anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitieron al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa, al seguir las siguientes instrucciones.

“El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas: 1. Sanciones: a. Multas diarias hasta por una suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos mensuales, liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución; (...); de conformidad con lo dispuesto en el literal a), numeral 1 del artículo 85 de la Ley 99 de 1993.

Así mismo y de conformidad con el material probatorio obrante en el presente expediente sancionatorio ambiental, se pudo establecer que los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino, con sus acciones no se encuentra amparada bajo causales de atenuación, ni en los eximentes de responsabilidad, pues no hay circunstancias a tener en cuenta al momento de establecer la sanción en el proceso, que puedan ser consideradas en la toma de la decisión, según las disposiciones de ley.

En virtud de las razones jurídicas expuestas anteriormente este Despacho procederá a continuación a declarar responsables a los señores FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá y ADOLFO LEÓN VÁSQUEZ CANCINO, identificado con la cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, de los cargos formulados mediante resolución 0730 No. 0731-000650 del 24 de septiembre de 2015, teniendo en cuenta el Concepto Técnico y Calificación de la Falta de fecha febrero 12 de 2016 emitido por el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el cual concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, pues se logró determinar su procedencia legal, sin embargo, los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino,

realizaron la movilización de los productos forestales resultantes sin el respectivo salvoconducto de movilización, en consecuencia y de conformidad a las disposiciones predichas el despacho le impone como sanción una multa, liquidada de la siguiente manera:

PROCEDIMIENTO TÉCNICO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1 de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, la tasación de la multa se basa en los criterios en la siguiente fórmula matemática:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.

Beneficio ilícito (B). Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por los siguientes criterios: Ingresos directos (Y_1); Costos evitados (Y_2); Ahorros de retraso (Y_3); Capacidad de detección de la conducta (p).

Ingresos directos (Y_1): Son los ingresos del infractor esperados o generados directamente o a partir de su estimación, por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en esta.

Considerando el concepto técnico de calificación de la falta de fecha febrero 12 de 2016, de acuerdo a la resolución 0730 No. 0731-000650 del 24 de septiembre de 2015 en la cual se determina la responsabilidad en materia ambiental de los señores Federico Arango Ramirez y Adolfo León Vásquez Cancino, teniendo en cuenta el Acta de decomiso No. 0085519 de fecha septiembre 11 de 2015 y el oficio con radicado No. 48631 en fecha septiembre 14 de 2015, se concluye que existe infracción a las normas de protección ambiental, al movilizar setecientos setenta (770) postes equivalentes a 15.4 m³ de la especie Eucalipto, sin salvoconducto de movilización; no obstante, considerando el escrito de los señores Federico Arango Ramirez y Adolfo León Vásquez Cancino radicado en fecha octubre 23 con No. 48631 donde se manifestó que "decidió transportarla sin el respectivo salvoconducto, porque se trataba de la misma cuenca y que la madera proviene de un bosque plantado" y la copia de la resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, y que con la actividad no hubo producción, explotación o aprovechamiento que generara al infractor ingresos, pues la situación fue motivada por la movilización sin salvoconducto, se determina que $Y_1 = \$ 0$.

Costos evitados (Y_2): Constituye el ahorro económico que obtiene el infractor al evitar las inversiones exigidas por la norma que son necesarias para prevenir un grado de afectación ambiental real o potencial.

Para el cálculo de los costos evitados, se considera que los señores Federico Arango Ramirez y Adolfo León Vásquez Cancino, se tuvo en cuenta el valor de expedición y/o emisión de los formatos del Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica, conforme a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110 – 0065 de fecha enero 29 de 2014, la cual fija las tarifas para los servicios que presta la CVC durante el año 2014.

El concepto de costo evitado dentro de la configuración del beneficio ilícito, se encuentra asociado a la inobservancia de los estándares de operación o de comportamiento por parte del agente, poniendo en riesgo el medio ambiente o efectivamente afectándolo, incentivado por no incurrir en un costo determinado. Es decir, se asocia al esfuerzo no realizado por la persona; la inversión que debió realizar los señores Federico Arango Ramirez y Adolfo León Vásquez Cancino, fue de \$ 6.600,00 pesos M/CTE, por concepto de la expedición y/o emisión de los dos formatos del salvoconducto único nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o plantación protectora o productora – protectora de guadua, cañabrava o bambú o de los sistemas o arreglos silvícolas, equivalente a un valor único de punto uno cinco cero nueve (0.1509) salarios mínimos diarios legales vigentes (SMDLV), cada uno para el año 2015 en toda el área de jurisdicción de la CVC. Por lo anterior, se determina que no hay ahorro económico por parte del infractor, en donde: $Y_2 = \$ 6.600$.

Por otra parte, se determina que no es necesario calcular un descuento por efectos tributarios, pues con la actividad no hubo producción, explotación o aprovechamiento ilegal que generara al infractor ingresos.

CE= Costos evitados.

T= Impuestos (0%).

Ahorros de retrasos (Y_3): Es la utilidad obtenida por el infractor expresado en ahorros derivada de los retrasos en la realización de las inversiones requeridas por la ley y dejadas de hacer.

Para este caso, no genero utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que el producto forestal tiene una procedencia conocida pues corresponde al resultado de una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles de la especie Eucalipto, otorgado al señor Adolfo León Vásquez Cancino, por lo tanto, se determina que no aplica los costos de retraso, en tal sentido, esté es igual a cero (0); en donde: $Y_3 = 0$.

Capacidad de detección (p): Es la posibilidad de que la autoridad detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Para este caso se determinó una capacidad de detección alta, en razón a que la Autoridad de Policía Ambiental ejerció una efectiva acción de control frente a la movilización de productos forestales, en el cual se verifico el documento que ampara el transporte del producto forestal, al igual que la carga; identificando la falta de salvoconducto. Por lo tanto, la capacidad es de detección alta: $p = 0.50$.

La relación entre los ingresos directos (Y_1), costos evitados (Y_2) y ahorros de retraso (Y_3), y la capacidad de detección de la conducta (p), determina el beneficio ilícito obtenido por el infractor IBI.

En tal sentido, la Corporación adopto un modelo matemático que contiene la guía para la tasación o cálculo de multas, el aplicativo en Excel para la tasación de la multa y el instructivo para diligenciar el aplicativo, el cual una vez realizado el procedimiento arroja el siguiente resultado:

Imagen 1: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CVC				BENEFICIO ILCITO	
INGRESOS DIRECTOS - Y1					
INGRESOS DIRECTOS (Y1)	\$				
JUSTIFICACION INGRESOS DIRECTOS					
Considerando el escrito de los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino radicado en fecha octubre 23 con No. 48631 y la resolución 0730 - 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, y que con la actividad no hubo producción, explotación o aprovechamiento que generara al infractor ingresos, pues la situación fue motivada por la movilización sin salvoconducto					
COSTOS EVITADOS - Y2					
COSTOS EVITADOS INICIAL	\$	6.600,00	UTILIDAD NETA		
TIPO DE INFRACTOR		PERSONA NATURAL	AÑO		2015
COSTOS EVITADOS (Y2)	\$	6.600,00	DESCUENTO	\$	-
JUSTIFICACION COSTOS EVITADOS					
La inversión que debió realizar los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino, fue de \$ 6.600 pesos ml/te, por concepto de la expedición y/o emisión de los dos formatos del salvoconducto único nacional para la movilización de productos primarios provenientes de plantaciones forestales o plantación protectora o productora - protectora de guadua, cañabrava o bambú o de los sistemas o arreglos silvícolas					
AHORROS DE RETRASO - Y3					
AHORROS DE RETRASO (Y3)					
JUSTIFICACION DE AHORROS EN RETRASO					
No genero utilidad al infractor, derivada en ahorros por los retrasos en la realización de inversiones exigidas por la ley, considerando que el producto forestal tiene una procedencia conocida pues corresponde al resultado de una autorización para el aprovechamiento forestal de arboles plantados de la especie Eucalipto, otorgada al señor Adolfo León Vásquez Cancino.					
TOTAL INGRESOS (Y)	\$	6.600,00			
CAPACIDAD DE DETECCION (p)		ALTA		0,50	
BENEFICIO ILCITO (B)		$B = \Sigma Y * (1-p)/p$		\$	6.600,00
Versión: 01		Página 2 de 5		FT.06.20	

Fuente: La aplicación metodológica.

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i). Considerando el principio de la proporcionalidad y la gravedad de la infracción a causa de la movilización de setecientos setenta (770) postes equivalentes a 15.4 m³ de la especie Eucalipto, sin salvoconducto de movilización, adelantada por parte de los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino, se tienen las siguientes apreciaciones:

Identificación de acciones impactantes: Aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. De lo anterior, de acuerdo a las pruebas que hacen parte del proceso se establece que la acción de la actividad de movilización de setecientos setenta (770) postes equivalentes a 15.4 m³ de la especie Eucalipto, sin salvoconducto de movilización, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generaran cambios o daños relevantes sobre el paisaje urbano como cambios en la dinámica de los elementos bióticos y abióticos que en este interactúan; puesto que mediante Resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015 se otorgó una autorización para el aprovechamiento forestal de árboles aislados, igualmente, dentro de las pruebas técnicas no se mencionan. Sin embargo, con las acciones que motivaron el proceso sancionatorio se incumplió con la normatividad ambiental.

Identificación de los bienes de protección impactados: Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente.

Una vez revisada la información obtenida a partir de los informes técnicos contenidos en el presente proceso sobre la movilización de setecientos setenta (770) postes equivalentes a 15.4 m³ de la especie Eucalipto, sin salvoconducto, y considerando que mediante Resolución 0730 No. 0731-000353 del 19 de mayo de 2015, se otorgó una autorización para el

aprovechamiento forestal de árboles aislados, se determina que no se afectó factores ambientales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general que deban ser protegidos.

Identificación de los impactos: El análisis de interacciones medio – acción, debe arrojar como resultado la identificación de los impactos. Luego de haberse determinado que la actividad de movilización de setecientos setenta (770) postes equivalentes a 15.4 m³ de la especie Eucalipto, sin salvoconducto, pero con autorización por parte de la CVC para el aprovechamiento forestal, no tuvo incidencia sobre el medio ambiente, que generara cambios o daños relevantes y que no se generaron afectaciones a los bienes o elementos de protección del medio físico y del medio socioeconómico, no se hizo necesaria la utilización de una matriz que valorara la afectación, y que representara las relaciones entre las acciones impactantes y los bienes de protección afectados.

Valoración de la importancia de la afectación: Toda valoración, por definición, tiene algo de subjetividad, lo cual no significa que deba ser arbitraria. Las distintas técnicas de valoración de impactos intentan disminuir la subjetividad de las conclusiones, justificando de la mejor manera posible todos los juicios de valor que se realizan. La técnica de valoración cualitativa valora de forma subjetiva, aunque el resultado obtenido sea numérico, una serie de cualidades de los impactos de cada una de las alternativas asignando valores prefijados.

Teniendo en cuenta la identificación de bienes, acciones e impactos referenciados, y considerando que la situación está dada más por el incumplimiento de la normatividad y no por alguna afectación al medio ambiente y sus componentes, se puede inferir que la acción o actividad causó un riesgo de una reducida magnitud que probablemente propiciara la pérdida o daño ambiental; por lo tanto, se valorara la importancia de la afectación como evaluación del riesgo (I) teniendo en cuenta las siguientes variables: Intensidad, extensión, persistencia, reversibilidad y recuperabilidad.

ATRIBUTO	DEFINICIÓN	CALIFICACIÓN	PONDERACIÓN
Intensidad (IN)	Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección.	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.	1
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno.	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde sus aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción.	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de un (1) año.	1
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1

De lo anterior, una vez calificado cada uno de los atributos, se tienen los siguientes resultados:

Intensidad (IN)= 1, Extensión (EX)= 1, Persistencia (PE)= 1, Reversibilidad (RV)= 1, Recuperabilidad (MC)= 1. Dónde: $I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$, reemplazando $(3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1 = 5$, en tal sentido $I = 5$.

La importancia de la afectación se califica atendiendo los valores presentados en la siguiente tabla:

CALIFICACIÓN	DESCRIPCIÓN	MEDIDA RANGO CUALITATIVA	
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.	Irrelevante	8
		Leve	9 – 20
		Moderado	21 – 40
		Severo	41 – 60
		Crítico	61 – 80

Como la calificación de la afectación es igual a 5, se determina que la importancia de la afectación es IRRELEVANTE a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Valoración del impacto sociocultural: En la Valoración de la importancia de la afectación, se deben tener en cuenta las afectaciones derivadas de la infracción a las condiciones socioculturales y económicas de la población relacionada. La investigación social, brinda estrategias tanto cuantitativas como cualitativas para obtener un estimado del grado de afectación que sufre una determinada población.

De acuerdo con la información recolectada y proporcionada en las diferentes etapas de la investigación, y después de un análisis de la información contenida en el presente expediente, y teniendo en cuenta las diferentes variables de impacto social como indicadores de primer nivel entre los cuales se consideran demografía y población, educación, salud, servicios públicos, infraestructura social local, movilidad y transporte, deporte y recreación, hábitat y vivienda, que hacen parte de los aspectos socioculturales y económicas de la población, se puede entender que los señores Federico Arango Ramírez y Adolfo León Vásquez Cancino, no generaron una situación que en principio afectará las dinámicas y relaciones sociales, pues no alteró o modificó, elementos inherentes al desarrollo socioeconómico y cultural de los diferentes actores sociales del sector.

Factor de temporalidad (). Se define como: "El factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continua en el tiempo. En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo". Durante la acción de control al transporte de productos forestales, se pudo determinar que el tiempo de duración de la actividad de movilización de setecientos setenta (770) postes equivalentes a 15.4 m³ de la especie Eucalipto, sin salvoconducto de movilización, fue de un (1) día que corresponde al 11 de septiembre de 2015, en el cual se realizó el procedimiento de aprehensión preventiva del producto forestal, según acta de decomiso No. 0085519. Dónde: d=1 (Número de días de la infracción).

Evaluación del riesgo. Aquellas infracciones que no se concretan en impactos ambientales, generan un riesgo potencial de afectación. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación así como a la magnitud del potencial efecto.

En tal razón el incumplimiento del Acuerdo CVC No. 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), en concordancia con el Decreto Ley 2811 de 1974, y considerando lo dispuesto en la Resolución 438 de mayo 23 de 2001, no se contó con un salvoconducto de movilización que amparara los productos forestales, pudiéndose afectar el régimen de aprovechamiento forestal del recurso natural bosque.

El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada. En el análisis de la infracción de la norma ambiental se han de identificar las acciones y/u omisiones que constituyen un riesgo para producir una afectación potencial, y una vez analizada la violación a disposiciones legales y reglamentarias de carácter ambiental y las acciones que la generaron, no se identifica la presencia de agentes de peligro como químicos, físicos, biológicos y energéticos. Después de identificarse que no hay agentes que poseen un potencial de afectación ambiental, se identifican los potenciales impactos de la violación a disposiciones legales y reglamentarias, en los cuales se puede concretar la infracción, determinándose que estos estuvieron relacionados con la probabilidad de afectación al recurso natural flora. El nivel de riesgo que genera dicha acción se encuentra asociado a la probabilidad de ocurrencia de la afectación, así como a la magnitud del potencial efecto, por tal razón para este caso se evalúa el riesgo, el cual está determinado por la posibilidad de sufrir un daño ambiental y la magnitud potencial de la afectación causada por el incumplimiento de la norma, la cual es valorada para proyectar su nivel de peligro potencial, es decir si la afectación es crítica, severa, moderada o leve.

Para las infracciones que no se concretan en afectación ambiental, se evalúa el riesgo (r)= Probabilidad de ocurrencia de la afectación (o) x Magnitud potencial de la afectación (m) $r=8$ \Rightarrow			
AFECTACIÓN		OCURENCIA	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante 8	20	Muy Baja	0.2
Leve 9-20	35	Baja	0.4
Moderado 21-40	50	Moderada	0.6
Severo 41-60	65	Alta	0.8
Crítico 61-80	80	Muy Alta	1
Evaluación del nivel potencial de impacto		Probabilidad de ocurrencia	
Valoración de la afectación / Rango de i	Magnitud potencial de la afectación (m)	Probabilidad de ocurrencia de la afectación	Valor de probabilidad de ocurrencia
Irrelevante	20	Muy Baja	0.2

Teniendo definido el nivel potencial de impacto y la probabilidad de ocurrencia se procedió a establecer el nivel de riesgo a partir del producto de las variables anteriormente descritas. Donde $r = o \times m$, reemplazando tenemos que $r = 0.2 \times 20 = 4$.

El valor obtenido representa el nivel potencial de riesgo generado por la infracción de la norma, en este sentido, y teniendo en cuenta que la infracción no se concretó en afectación ambiental, se le asigna un valor el cual debe ser monetizado para ser integrado en el modelo matemático. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 2: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

GRADO DE AFECTACION O RIESGO AMBIENTAL				
FACTOR DE TEMPORALIDAD (α)				
Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (d) (Entre 1 y 365)				1
Factor de temporalidad (α) $\alpha = (3/364)*d+(1-(3/364))$				1,00000
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i)				
SALARIO MINIMO MENSUAL LEGAL VIGENTE (SMMLV)				\$ 689.454,00
INFRACCION		CASO 1	CASO 2	CASO 3
TIPO DE INFRACCION		EVALUACION AL RIESGO		
Atributos	Definición	Calificación	Calificación	Calificación
Intensidad (IM)	Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre	0% y 33% 1		1
Extensión (EX)	Cuando la afectación incide en un área	MEJOR A 1 HECTAREA 1		1
Persistencia (PE)	Cuando el tiempo de la afectación es	INFERIOR A 6 MESES 1		1
Reversibilidad (RV)	Cuando la alteración puede ser asimilada en	UN PERIODO MENOR A 1 AÑO 1		1
Recuperabilidad (MC)	Se logra en un periodo	INFERIOR A 6 MESES 1		3
IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I) = (3*IM)+(2*EX)+PE+RV+MC		8	10	10
VALORACION DE LA AFECTACION		IRRELEVANTE	LEVE	LEVE
GRADO DE AFECTACION AMBIENTAL (i) = (22,06*SMMLV)*I		\$ -		
VALORACION DEL NIVEL DE RIESGO (r)				
RANGO DE LA IMPORTANCIA DE LA AFECTACION		<= 8		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACION (m)		20		
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION		MUY BAJA		
VALOR DE LA PROBABILIDAD DE OCURRENCIA (o)		0,20		
EVALUACION DEL RIESGO (r) = o * m		\$ 4		
IMPORTANCIA DEL RIESGO (R) = (11,03 x SMMLV) * r		\$ 30.418.710		
VALORACION POR INFRACCION		\$ 30.418.710		
PROMEDIO TOTAL		\$ 30.418.710		
Versión: 01		Página 3 de 5		FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Atenuantes y agravantes (A). Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área; de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para el presente caso tenemos lo siguiente:

Atenuantes: El infractor no se encuentra en ninguna de las circunstancias atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental. Por consiguiente se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0).

Agravantes: No se identifican circunstancias agravantes de la responsabilidad en materia ambiental del infractor, para lo cual también se consultó el Registro Único de Infractores Ambientales - RUIA en la Ventanilla Integral de Trámites Ambientales - VITAL en línea en el enlace que corresponde a una página en internet en la siguiente dirección http://vital.anla.gov.co/SILPA_UT_PRE/RUIA/ConsultarSancion.aspx?Ubic=ext, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en la cual los señores Federico Arango Ramirez y Adolfo León Vásquez Cancino, no se encuentra en la base de datos como sancionados; por lo anterior, se establece que el valor matemático de este factor es cero (0.0); donde **A=0.0**.

Para cada una de estas circunstancias, se ha estimado un factor ponderador que cualifica el comportamiento. En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 3: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

ATENUANTES Y AGRAYANTES	
ATENUANTES	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	NO
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	NO
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	
SUMATORIA DE ATENUANTES	0
Total de Atenuantes	0
VALOR DE ATENUANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAYANTES	
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	NO
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	
Cometer la infracción para ocultar otra.	NO
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	NO
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenazas o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	NO
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	NO
Obtener provecho económico para sí o un tercero.	NO
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	NO
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	NO
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté	
Las infracciones que involucren residuos peligrosos.	
SUMATORIA DE AGRAYANTES	0
Total de Agravantes	0
VALOR DE AGRAYANTES SEGÚN RESTRICCIONES	0
AGRAYANTES Y ATENUANTES (A) =	0

Fuente: La aplicación metodológica.

Costos asociados (Ca). El artículo 34 de la Ley 1333 de 2009 establece que los costos en que incurra la autoridad ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: Transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. Frente a lo anterior, considerando que no se tiene certeza de los gastos en que incurrió la Corporación del proceso que se adelanta desde finales del año 2015, se determina un costo asociado igual a cero pesos m/cte.; donde $Ca = \$ 0$.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs). En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor, entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. Este principio de razonabilidad está relacionado con el principio jurídico de igualdad ante la Ley, el cual se deriva del reconocimiento de la persona como un individuo dotado de cualidades esenciales y con independencia de factores accidentales. Este principio de igualdad, en su concepto como en su aplicación, debe ser objetivo y no formal. En este orden de ideas, sólo es válido un trato diferente si está razonablemente justificado.

En tal sentido, las personas naturales son todos aquellos individuos susceptibles de contraer derechos o deberes jurídicos. Para el desarrollo de la metodología se consideró los documentos expedidos por el Departamento Nacional de Planeación, que fueron aportados por el señor Federico Arango Ramirez, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá, que lo acreditan como afiliado desde abril 14 de 2014 con ficha 86613, encontrándose registrado en el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales – SISBEN con nivel 1, estableciéndose que la capacidad de pago del infractor es cero punto cero uno (0.01); donde $Cs = 0.01$.

Lo anterior se asume, para el señor Federico Arango Ramirez teniendo en cuenta que independientemente en el nivel SISBEN que se encuentre, el presentar un nivel superior afectaría el resultado del aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa, viéndose afectado el principio de razonabilidad frente a la capacidad socioeconómica del señor Adolfo León Vásquez Cancino.

En tal sentido el aplicativo en Excel Corporativo para la tasación de la multa arroja el siguiente resultado:

Imagen 4: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

COSTOS ASOCIADOS

COSTOS DE TRANSPORTE		\$ -
SEGUROS		
COSTOS DE ALMACENAMIENTO		
OTROS		
Ca		\$ -

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR

PERSONA NATURAL	SISBEN NIVEL 1	0,01
PERSONA JURIDICA		0
ENTES TERRITORIALES / DEPARTAMENTO		0
Cs		0,01

Versión: 01 Página 5 de 5 FT.06.20

Fuente: La aplicación metodológica.

Conforme a lo anterior, los señores Federico Arango Ramirez y Adolfo León Vásquez Cancino, por la movilización de setecientos setenta (770) postes equivalentes a 15.4 m³ de la especie Eucalipto, sin salvoconducto de movilización, incumpliendo de esta manera lo previsto en el Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca), Capítulo XV, Artículos 82 y 93, literal c, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 "Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible" (Decreto 1791 de 1996), por lo tanto, la multa acorde a lo contemplado en el artículo primero de la Resolución 0100 No. 0110 – 0423 de junio 8 de 2012, en concordancia con el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 3678 de 2010 y la aplicación de la modelación matemática corresponderá a:

$$Multa = \$310.787,00$$

Imagen 5: Pantallazo del aplicativo en Excel para la tasación de la multa.

CALCULO DE LAS MULTAS EN EL PROCESO SANCIONATORIO

* DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL	DAR CENTRO NORTE	PROC. SANCIONATORIO	MOVILIZACION DE P.F. SIN SALVC.
GRUPO	UGC TULUÁ MORALES	MUNICIPIO	TULUÁ
EQUIPO EVALUADOR	JOSE OLEGARIO ALBA G., JOSÉ JESÚS PÉREZ G., JOSE ALBERTO RIASCOS A.	CUENCA	TULUÁ
CARGO	TEC. ADMINISTRATIVO - PROFESIONAL ESP	EXPEDIENTE	0731-039-002-042-2015
PRESUNTO INFRACTOR	FEDERICO ARANGO RAMIREZ Y ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO	FECHA DD/MM/AA	16/02/2016

FORMULA	$B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$		
	VARIABLES	VALOR	
	BENEFICIO ILICITO	B	\$ 6.600
	FACTOR DE TEMPORALIDAD	α	1,00000
	GRADO DE AFECTACIÓN AMBIENTAL Y/O EVALUACIÓN DEL RIESGO	i	\$ 30.418.710
	CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y ATENUANTES	A	0
	COSTOS ASOCIADOS	Ca	\$ -
	CAPACIDAD SOCIOECONOMICA DEL INFRACTOR	Cs	0,01
			\$ 310.787

Versión: 01 Página 1 de 5 FT.0340.12

Fuente: La aplicación metodológica.

Por lo anterior, se debe imponer a los señores FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá y ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, una multa por valor de TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$310.787,00), equivalente a 0.45 salarios mínimos legales mensual vigentes”

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo SETECIENTOS SETENTA (770) postes de 4"x4"x2 metros y tres caras por 2 metros, equivalentes a 15.4 m3, de la especie Eucalipto, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000650 del 24 de diciembre de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados a los señores FEDERICO ARANGO RAMIREZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.116.243.171 expedida en Tuluá y ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, identificado con cedula de ciudadanía No. 500.282 expedida en Medellín, y en consecuencia imponer una multa por valor de TRESCIENTOS DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS MCTE (\$310.787,00), equivalente a 0.45 salarios mínimos legales mensual vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CVC en la ciudad de Tuluá, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTICULO TERCERO: Si los señores FEDERICO ARANGO RAMIREZ, y ADOLFO LEON VASQUEZ CANCINO, no dieren cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo del artículo anterior, se procederá a ordenar el decomiso definitivo de los productos.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso, a los señores Federico Arango Ramirez, y Adolfo León Vásquez Cancino.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 01 MAR. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA
Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Ing. José Alberto Riascos Arboleda, Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales
Abogado Edinson Diosa Ramírez, Contratista – Atención al Ciudadano

RESOLUCION 0730 No. 0731 - 000144 DE 2016

(24 FEB. 2016)

“POR LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ORDENA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible), Acuerdo 18 de 1998, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

CONSIDERANDO:

SITUACION FACTICA

Mediante informe de visita de fecha junio 25 de 2015, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el que dan cuenta de una situación ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles de la especie Roble, sin permiso de la autoridad ambiental, encontrando 238 unidades de producto forestal entre vigas, viguetas y bloques de diferentes dimensiones, actividad adelantada por el señor Emiro Alfonso Gómez Mora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467, en el predio Montenegro, vereda La Altania, municipio San Pedro.

Mediante memorando No. 0731-41332-01-2015 de fecha julio 23 de 2015, el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá - Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, una vez realizada la revisión del informe de visita de fecha junio 25 de 2015, presentado por funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, en el que dan cuenta de una situación ambiental consistente en el aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles de la especie Roble, sin permiso de la autoridad ambiental, encontrando 238 unidades producto forestal entre vigas, viguetas y bloques de diferentes dimensiones, actividad adelantada por el señor Emiro Alfonso Gómez Mora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467, en el predio Montenegro, vereda La Altania, municipio San Pedro; considera imponer una medida preventiva, iniciar el procedimiento sancionatorio y formular pliego de cargos, al presunto infractor, teniendo en cuenta los procedimientos corporativos establecidos para el proceso de Gestión Ambiental en el Territorio.

En fecha 28 de julio de 2015, funcionarios del Grupo de Trabajo Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, mediante Acta No. 0085508, realizaron el decomiso de doscientos treinta y ocho (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión de la especie Roble, por no presentar el respectivo salvoconducto de movilización, al señor Emiro Alfonso Gómez Mora, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467, en el predio Montenegro, vereda La Altania, municipio San Pedro, identificado con cedula de ciudadanía No. 6.378.348 expedida en Tuluá.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8º); corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad (Art. 49); la propiedad privada tiene una función ecológica (Art. 58); la ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos relacionados con el ambiente (Art. 88); es deber de la persona y del ciudadano proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95).

El Artículo 79 de la C.P. establece, que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, y que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines." De otra parte, el artículo 80 de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados, así mismo, cooperando con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

Que al expedirse la Ley 99 de 1993, se dispuso que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrán imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños, acorde con lo establecido en el Artículo 31 numeral 17 de la mencionada ley.

De otra parte la Ley 1333 de 2009, dispuso en su artículo primero que: "El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Por lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, es competente para ejercer la potestad sancionatoria administrativa en materia ambiental en el área de su jurisdicción que comprende el Departamento del Valle del Cauca, y por lo tanto debe aplicar el proceso sancionatorio contemplado en la ley 1333 de 2009, cuando a ello hubiere lugar.

DEL PROCEDIMIENTO PARA LA IMPOSICIÓN DE MEDIDA PREVENTIVAS, INICIO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y FORMULACION DE CARGOS

Que la Ley 1333 en su artículo 15, establece: "*Procedimiento para la imposición de medidas preventivas en caso de flagrancia. En los eventos de flagrancia que requieran la imposición de una medida preventiva en el lugar y ocurrencia de los hechos, se procederá a levantar un acta en la cual constarán los motivos que la justifican; la autoridad que la impone; lugar, fecha y hora de su fijación; funcionario competente, persona, proyecto, obra o actividad a la cual se impone la medida*

preventiva. El acta será suscrita por el presunto infractor o, si se rehusare a hacerlo, se hará firmar por un testigo. En el caso que no sea factible la firma del acta por parte del presunto infractor o de un testigo, bastará con la sola suscripción por parte del funcionario encargado del asunto, de lo anterior, deberá dejar la constancia respectiva. El acta deberá ser legalizada a través de un acto administrativo, en donde se establecerán condiciones de las medidas preventivas impuestas, en un término no mayor a tres días.”.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que la ley 1333 de 2009, en su artículo 24, dispuso lo siguiente: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.*

El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental. Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo”. (Subrayas fuera del texto legal)

En tal sentido, Mediante Resolución 0730 No. 0731 No. 000510 de fecha agosto 4 de 2015, se impuso una medida preventiva, se ordenó el inicio de un procedimiento sancionatorio y se formularon cargos al señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467 expedida en Tuluá, consistente en el decomiso preventivo de los siguientes productos forestales: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión de la especie Roble; iniciar el procedimiento sancionatorio con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas de protección ambiental, y formular los siguientes cargos: 1. Aprovechamiento forestal de ocho (8) árboles de la especie Roble, sin el permiso de la Autoridad Ambiental. 2. Movilización de: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión de la especie Roble, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

LOS DESCARGOS

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 25, dispuso lo siguiente: *“Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes. **Parágrafo.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite”.*

El pliego de cargos fue notificado personalmente al señor Emiro Alfonso Gómez Mora, el día 12 de agosto de 2015.

ETAPA PROBATORIA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 26, dispuso lo siguiente: *“Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas. **Parágrafo.** Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.*

Que el señor Emiro Alfonso Gómez Mora, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.356.467 expedida en Tuluá, presentó descargos, en los siguientes términos:

Por medio del presente escrito me permito presentar los descargos ante su despacho, por haber talado en mi propiedad siete árboles, ubicados en la finca denominada Montenegro, jurisdicción del municipio de San Pedro Valle, y se procedió a talar estos árboles por las siguientes razones:

1º. Para para reparación vivienda de varias casas que causaron daños en los techos un vendaval; en forma verbal el señor Secretario me comunicó que la cortara que no había ningún problema y me confié que hubieran hecho los trámites ante su Despacho, por parte de la Secretaria de Gobierno del municipio de Bugalagrande Valle.

2º. Como es de su conocimiento que procedí a transportar la madera para esta ciudad de Tuluá, por órdenes de ustedes mismos de la CVC para ser entregada a este despacho., y fue recibida por ustedes mismos dicha madera.

Por lo tanto les pido excusas al Despacho de la CVC, por las molestias causadas.

Mediante Auto de trámite de fecha 30 de septiembre de 2015, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, dispuso ordenar la apertura del periodo probatorio y decretar la práctica de pruebas; el cual se le notificó al señor Emiro Alfonso Gómez Mora, el día 6 de noviembre de 2015.

Mediante Auto de Trámite de fecha 18 de diciembre de 2015, el Director Territorial de la DAR Centro Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, ordenó el cierre de la investigación administrativa iniciada al señor Emiro Alfonso Gómez Mora; declaró terminado el periodo para la práctica de pruebas, y proceder a la calificación de la falta, a fin de determinar el tipo de sanción a imponer.

DETERMINACION DE LA RESPONSABILIDAD Y SANCION

La ley 1333 de 2009, en su artículo 27 establece: *“Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar”.*

Que en fecha 12 de febrero de 2016 el Coordinador de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, rindió el Concepto Técnico y Calificación de la Falta, que obra en el expediente No. 0731-039-002-032-2015 del cual se transcribe lo siguiente:

“DESCRIPCIÓN Y CARACTERÍSTICAS DE LA INFRACCION.

Movilización de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión de la especie Roble, sin el respectivo salvoconducto de movilización expedido por la Autoridad Ambiental competente.

DESCRIPCIÓN DE IMPACTOS AMBIENTALES

Sobre el recurso afectado se tienen consecuencias sobre la disminución de la cobertura forestal. El efecto es reversible permitiendo su recuperación a través del tiempo.

IDENTIFICACION DE AGRAVANTES Y ATENUANTES

No se encuentran circunstancias que se puedan considerar como agravantes o atenuantes.

ANALISIS DE LOS DESCARGOS Y PRUEBAS DECRETADAS

El señor Emiro Alfonso Gómez Mora, en el pliego de descargos, manifiesta que taló en su propiedad siete árboles, ubicados en la finca denominada Montenegro, jurisdicción del municipio de San Pedro; para la reparación de varias viviendas que presentan daños en los techos por causa de un vendaval; que en forma verbal el señor Secretario de Gobierno de Bugalagrande le comunicó que cortara la madera que no había ningún problema, y él se confió que hubieran hecho los trámites ante la CVC. Que procedió a transportar la madera para la ciudad de Tuluá, por órdenes de funcionarios de la misma CVC para ser entregada a este despacho. Que por lo tanto pide excusas a la CVC, por las molestias causadas.

En el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre, No. 0085508, de fecha 28 de julio de 2015, se aprecia que funcionarios de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales de la DAR Centro Norte, de la CVC, incautan al señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467 expedida en Tuluá, la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión de la especie Roble, que movilizaban del predio Montenegro, sin el respectivo salvoconducto.

En el escrito presentado como descargos en fecha 28 de agosto de 2015, el señor Emiro Alfonso Gómez Mora, manifiesta que taló en su propiedad siete árboles, ubicados en la finca denominada Montenegro, jurisdicción del municipio de San Pedro; para la reparación de varias viviendas que presentan daños en los techos por causa de un vendaval; que en forma verbal el señor Secretario de Gobierno de Bugalagrande le comunicó que cortara la madera que no había ningún problema, y él se confió que hubieran hecho los trámites ante la CVC. Que procedió a transportar la madera para la ciudad de Tuluá, por órdenes de funcionarios de la misma CVC para ser entregada a este despacho.

ANALISIS JURIDICO Y CONSIDERACIONES LEGALES

En el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia consagra que todas las personas tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, igualmente consagra la obligación del Estado de garantizar dicho derecho y que por lo tanto debería proteger la diversidad e integridad del ambiente, así como la planificación para regular el uso de los recursos naturales y el medio ambiente, además de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Es así que con base en lo dispuesto en la Ley 99 de diciembre 22 de 1993 y las demás normas reglamentarias, la Corporación Autónoma del Valle del Cauca –CVC- ejercerá la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y por lo tanto podrá imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma Ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables.

Decreto Ley 2811 del 18 de diciembre de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente):

“Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio nacional, salga o se movilice dentro de él debe estar amparado por permiso”.

Decreto 1076 de 2015 (Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible):

“Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización. (Decreto 1791 de 1996 Art. 74). Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su

movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.

Acuerdo CVC No. 18 de junio 16 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca):

“Artículos 82. Todo producto primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino”.

“Artículo 93. Se consideran infracciones contra los aprovechamientos forestales y de la flora silvestre los siguientes:

- k) Aprovechamientos sin el respectivo permiso o autorización.*
 - l) Aprovechamientos de especies vedadas en el Valle del Cauca o en el territorio nacional.*
 - m) Movilización sin el respectivo salvoconducto de movilización o removilización.*
 - n) Movilización de especies vedadas.*
 - o) Movilización de productos con salvoconductos adulterados, vencidos y amparando diferentes especies y cantidades de las detalladas en el mismo o provenientes de diferentes sitios a los autorizados en el respectivo permiso o autorización”.*
- Con base en los aspectos anteriormente descritos, se puede deducir que el señor EMIRO ALFONSO GÓMEZ MORA, NO cuenta con permiso para adelantar aprovechamientos forestales, sin embargo, realizó el aprovechamiento forestal de árboles de la especie Roble sin el correspondiente permiso o autorización, y luego movilizó los productos resultantes sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente.*

De otra parte, no se encontraron circunstancias que se puedan considerar como atenuantes, pues si bien el señor Emiro Alfonso Gómez Mora, manifestó en el pliego de descargos presentado, que él taló en su propiedad siete árboles, para la reparación de varias viviendas que presentan daños en los techos por causa de un vendaval en el municipio de Bugalagrande, que procedió a transportar la madera para la ciudad de Tuluá, por órdenes de funcionarios de la misma CVC para ser entregada a este despacho, esto no es óbice para eximirlo de la responsabilidad que tenía en solicitar el permiso o autorización para el aprovechamiento de los árboles y luego solicitar el salvoconducto para proceder a movilizar la madera, lo que en últimas dio lugar a este proceso sancionatorio.

CALIFICACIÓN DE LA FALTA

Una vez analizados los hechos, se concluye que los productos forestales decomisados preventivamente provenían de un predio, el cual no cuenta con autorización o permiso para adelantar aprovechamiento forestal expedido por la autoridad ambiental, sin embargo se realizó el aprovechamiento forestal de árboles de la especie Roble, y luego el señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467 expedida en Tuluá, movilizó la cantidad de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión, sin el respectivo salvoconducto expedido por la Autoridad Ambiental competente

Que se debe ordenar el decomiso definitivo de los productos forestales (DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión, decomisadas preventivamente al señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467 expedida en Tuluá, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, y el Capítulo VI en concordancia con el Capítulo XV del Acuerdo CD 18 de junio 16 de 1998, por tratarse de la movilización de productos forestales sin salvoconducto y sin permiso de aprovechamiento”.

En virtud de lo anterior, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA - CVC,

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva por la cual se ordenó el decomiso preventivo de DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión, mediante Resolución 0730 No. 0731 - 000510 del 4 de agosto de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor EMIRO ALFONSO GOMEZ MORA, identificado con cedula de ciudadanía No 16.356.467 expedida en Tuluá, en consecuencia se ordena el decomiso definitivo de los siguientes productos forestales: DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO (238) unidades entre vigas, viguetas y bloques de diferente dimensión, decomisados preventivamente, de conformidad con los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, los productos forestales decomisados quedan a disposición de la CVC, quién definirá el destino final de estos, los cuales se encuentran ubicados en las instalaciones de la oficina de la Dirección Ambiental Regional Centro Norte de la CVC, de la ciudad de Tuluá.

ARTICULO CUARTO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Emiro Alfonso Gómez Mora.

ARTICULO QUINTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Por parte de la Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales, de la DAR Centro Norte de la CVC, con sede en Tuluá, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

ARTICULO OCTAVO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Tuluá a los 24 FEB. 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDDY HERRERA MOSQUERA

Director Territorial DAR Centro Norte

Proyectó y elaboró: José Olegario Alba G., Técnico Administrativo (Sustanciador)
Revisó: Jose Alberto Riascos Arboleda. – Coordinador Unidad de Gestión de Cuenca Tuluá – Morales.
Abogada Olga Lucía Echeverry Álzate, Contratista – Atención al Ciudadano.

RESOLUCIÓN 0710 N° 0713-00141 DE 2016 (19 DE FEBRERO DE 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de acuerdo con el informe de las visitas realizadas a la vereda El Rincón, en el corregimiento de Dapa en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, y con base en el oficio de requerimiento oficio N° 0713-020656 01-2015 del 31 de diciembre de 2015, se impuso la medida preventiva a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL, consistente en la suspensión inmediata de la captación de aguas superficiales de la quebrada El Rincón, la cual se está llevando a cabo en las coordenadas geográficas 3° 34' 11.2" Norte y 76° 34' 12.48" Oeste, en la vereda El Rincón, corregimiento de Dapa, en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca.

Del informe se extrae lo siguiente:

“(…)

LUGAR: Municipio de Yumbo, Corregimiento de Dapa, Vereda Rincón de Dapa, Quebrada El Rincón.

OBJETO: Denuncia por toma ilegal de agua de la Quebrada El Rincón.

DESCRIPCION: Atención a las actividades antrópicas en el territorio.

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizó visita de inspección el día 12 de Enero de 2.016 a la Vereda Rincón de Dapa, Corregimiento de Dapa, en la quebrada Rincón de Dapa en coordenadas 3° 34' 11.2" N y 76° 34' 12.48" O se encontró un tanque azul Marca Lider Plast de 2000 litros de capacidad con tapa, del cual por medio de una tubería de 2" sumergida en la Quebrada por medio de una represa hecha con piedras del mismo río se estaba realizando la captación sin permiso de la Autoridad Ambiental CVC por parte de la Junta de Acueducto del Sector La Carolina – ASUACAROL, los cuales fueron notificados de estas acciones para su suspensión inmediata el día 12 de Enero de 2016 mediante auto No. 0713-020656-01-2015.

Se retiraron las piedras que servían de represa para que la quebrada continuara su recorrido aguas abajo, el día 20 de enero se realizó nueva visita de inspección a la Quebrada El Rincón y se observó que nuevamente había sido instalada la represa de piedras y no se ha suspendido la captación ilegal.

RECOMENDACIONES:

- Solicitar el retiro inmediato de la obra de captación, tanque de almacenamiento y mangueras de conducción que impide el flujo continuo la Quebrada El Rincón y que no cuenta con los debidos permisos ambientales. De acuerdo a lo establecido en la Resolución 0100 No. 0110-0427 del 14 de Julio de 2.015 Artículo Primero, Numeral 2.
- Tomar como agravante que en dos (2) oportunidades ha sido retirada la represa instalada por la Junta de Acueducto del Sector La Carolina y nuevamente ha sido instalada pese a la suspensión ya emitida.
- Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso hídrico sin los debidos permisos ambientales”.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Artículo 58: “Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)”.

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2011 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

1...

2. Las aguas en cualquiera de sus estados.

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 48: Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

Artículo 49: Las prioridades referentes a los diversos usos y al otorgamiento de permisos, concesiones o autorizaciones sobre un mismo recurso, serán señaladas previamente, con carácter general y para cada región del país, según necesidades de orden ecológico, económico y social. Deberá siempre tenerse en cuenta la necesidad de atender a la subsistencia de los moradores de la región, y a su desarrollo económico y social.

Artículo 88: Salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Artículo 89: La concesión de un aprovechamiento de aguas estará sujeta a las disponibilidades del recurso y a las necesidades que imponga el objeto para el cual se destina.

Artículo 102: Quien pretenda construir obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua, deberá solicitar autorización.

Artículo 120: El usuario a quien se haya otorgado una concesión de aguas y el dueño de aguas privadas estarán obligados a presentar, para su estudio y aprobación, los planos de las obras necesarias para captar, controlar, conducir, almacenar o distribuir el caudal. Las obras no podrán ser utilizadas mientras su uso no se hubiere autorizado.

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo. Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o exterior o la soberanía Nacional.

Artículo 155: Corresponde al Gobierno:

a) Autorizar y controlar el aprovechamiento de aguas y la ocupación y explotación de los cauces;

b) Coordinar la acción de los organismos oficiales y de las asociaciones de usuarios, en lo relativo al manejo de las aguas;

c) Reservar las aguas de una o varias corrientes, o parte de dichas aguas;

d) Ejercer control sobre uso de aguas privadas, cuando sea necesario para evitar el deterioro ambiental o por razones de utilidad pública e interés social, y

e) Las demás que contemplen las disposiciones legales.

Artículo 156: Para el aprovechamiento de las aguas se estudiará en conjunto su mejor distribución en cada corriente o derivación, teniendo en cuenta el reparto actual y las necesidades de los predios.

Artículo 163: El que infrinja las normas que rigen las concesiones de aguas de uso público y las reglamentaciones del uso de aguas públicas o privadas de que trata este Código, incurrirá en las sanciones previstas en las leyes, en los reglamentos y en las convenciones

Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.1. Objeto. Para cumplir los objetivos establecidos por el artículo 2 del Decreto - Ley 2811 de 1974, este Decreto tiene por finalidad reglamentar las normas relacionadas con el recurso de aguas en todos sus estados, y comprende los siguientes aspectos:

1. El dominio de las aguas, cauces y riberas, y normas que rigen su aprovechamiento sujeto a prioridades, en orden a asegurar el desarrollo humano, económico y social, con arreglo al interés general de la comunidad.
2. La reglamentación de las aguas, ocupación de los cauces y la declaración de reservas de agotamiento, en orden a asegurar su preservación cuantitativa para garantizar la disponibilidad permanente del recurso.
3. Las restricciones y limitaciones al dominio en orden a asegurar el aprovechamiento de las aguas por todos los usuarios.
4. El régimen a que están sometidas ciertas categorías especiales de agua.
5. Las condiciones para la construcción de obras hidráulicas que garanticen la correcta y eficiente utilización del recurso, así como la protección de los demás recursos relacionados con el agua.
6. La conservación de las aguas y sus cauces, en orden a asegurar la preservación cualitativa del recurso ya proteger los demás recursos que dependan de ella.
7. Las cargas pecuniarias en razón del uso del recurso y para asegurar su mantenimiento y conservación, así como el pago de las obras hidráulicas que se construyan en beneficio de los usuarios.
8. -Las causales de caducidad a que haya lugar por la infracción de las normas o por el incumplimiento de las obligaciones contraídas por los usuarios.

ARTÍCULO 2.2.3.2.1.2. Preservación, manejo y uso de las aguas. La preservación y manejo de las aguas son de utilidad pública e interés social, el tenor de lo dispuesto por el artículo 1 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

En el manejo y uso del recurso de agua, tanto la administración como los usuarios, sean éstos de aguas públicas o privadas, cumplirán los principios generales y las reglas establecidas por el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, especialmente los consagrados en los artículos 9 y 45 a 49 del citado Código.

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.4. Dominio sobre las aguas de uso público. El dominio que ejerce la Nación sobre las aguas uso público conforme al artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 no implica su usufructo como bienes fiscales, sino por pertenecer ellas al Estado, a éste incumbe el control o supervigilancia sobre el uso y goce que les corresponden a los particulares, de conformidad con las reglas del Decreto Ley 2811 de 1974 y las contenidas en el presente Decreto

ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - 2811 de 1974 y del presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1.y 2.2.3.2.6.2.de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.9.11. Construcción de las obras hidráulicas. Para que se pueda hacer uso de una concesión de aguas se requiere que las obras hidráulicas ordenadas en la resolución respectiva hayan sido construidas por el titular de la concesión y aprobadas por la Autoridad Ambiental competente de acuerdo con lo previsto en este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación. La construcción obras ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requiere permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.8. Efectos reglamentación de aguas. Toda reglamentación de aguas afecta los aprovechamientos existentes, es de aplicación inmediata e implica concesiones para los beneficiarios quienes quedan obligados a cumplir las condiciones impuestas en ellas y sujetos a las causales de caducidad de que trata el Decreto-ley 2811 de 1974 y el presente Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.13.10. Revisión y modificación de reglamentación de aguas de uso público. Cualquier reglamentación de aguas de uso público podrá ser revisada o variada por la Autoridad Ambiental competente a petición de parte interesada o de oficio, cuando hayan cambiado las condiciones o circunstancias que se tuvieron en cuenta para efectuarla y siempre que se haya oído a las personas que pueden resultar afectadas con la modificación.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa

Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Artículo 3°- “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993”.

Artículo 5º, “Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso hídrico y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirán copias de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca. Igualmente a la Superintendencia de Servicios Públicos, acorde con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO. INICIAR el PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra de la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia del recurso hídrico de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente Acto administrativo.

Parágrafo Primero: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL que ella o cualquier persona podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Parágrafo Segundo: Informar a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo Tercero: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Cuarto: En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Quinto: Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la Autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del Valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Superintendencia de Servicios Públicos, acorde con lo dispuesto en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente Acto administrativo a la ASOCIACIÓN DE USUARIOS DE ACUEDUCTO LA CAROLINA- ASUACAROL o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días del mes de febrero de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente

Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo – Mulaló - Vijas

Expediente No 0713-039-004-002-2016

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de acuerdo con el informe de la visita realizada el 14 de enero de 2016 por parte de funcionarios de la CVC y la UMATA de Yumbo, con el fin de atender denuncia por corte de árboles en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sector denominado El Silencio, se registró el expediente con el número 0713-039-002-003-2016 y se impuso la medida preventiva al señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, como presunto responsable y propietario de un predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 35' 2.74" Norte y 76° 33' 27.96" Oeste, con pendientes que oscilan entre el 60 y 70% consistente en la suspensión de talas, quemas, adecuación de terrenos para construcción y cualquier otra actividad sin el permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de la RESERVA NACIONAL FORESTAL CERRO DAPA CARISUCIO, en donde está ubicado el predio en mención.

Del informe se extracta lo siguiente:

“(…)

LUGAR: Municipio de Yumbo, Corregimiento de Yumbillo, Sector El Silencio.

OBJETO: Adecuación de Terreno sin contar con los permisos ambientales.

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizó por parte de los funcionarios de la CVC y el Profesional Especializado el Ing. Carlos Orlando Cortes de la UMATA Yumbo, visita a el sector El Silencio, Corregimiento de Yumbillo, de acuerdo a la queja telefónica anónima recibida en la que informan tala de bosque y rocería en predio colindante al predio “La Inés” propiedad del Municipio de Yumbo, se encontró que un área de aproximadamente de 1 hectárea (1Ha) al costado norte del predio con pendientes entre 60 y 80° con inclinación severa se había realizado por parte de su propietario el señor Jairo Cortes Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 16.447.764 de Yumbo, la limpieza de esa área y la tala de

aproximada de 20 a 25 árboles nativos, entre los cuales se encontró: Arrayan, Drago, Cedro, Aliso, Balso Tambor, Jigua, entre otros y quema de material vegetal en el predio.

En la parte superior del predio se encontró una estructura base en forma de "L" la cual el señor Jairo Cortes informa que ya existía y fue adquirida con el predio para la construcción de vivienda unifamiliar, esta estructura consta de diez (10) columnas y cinco (5) paredes, por el costado izquierdo del predio pasa un drenaje intermitente.

El predio se encuentra ubicado en coordenadas 3° 35' 2.74" N y 76° 33' 27.96" O, dentro de la Reserva Nacional Forestal Cerro Dapa Carisucio.

RECOMENDACIONES:

Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso suelo y forestal sin los debidos permisos ambientales".

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 58: "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2011 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:

1. Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.

2. Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.

3. Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.

Artículo 3: De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:

a) El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:

("...)

3. la tierra, el suelo y el subsuelo.

4. La flora

("...)

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 48: Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos.

Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región.

Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - a. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - b. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - c. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras cuyo perfil de suelo independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas físicas o químicas, que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica.
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1. Permanencia de las figuras de protección declaradas. Las categorías protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2a de 1959, el decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente Decreto con base en las cuales se declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo el presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 3º- "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Artículo 5º, "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos bosque y suelo y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.764, como presunto responsable y propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 35' 2.74" Norte y 76° 33' 27.96" Oeste, en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sector denominado El Silencio, área con pendientes que oscilan entre el 60 y 70% en donde se ordenó la suspensión de talas, quemas, adecuación de terrenos y cualquier otra actividad sin el permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de la RESERVA NACIONAL FORESTAL CERRO DAPA CARISUCIO, en donde está ubicado el predio en mención, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.764, como presunto responsable y propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 35' 2.74" Norte y 76° 33' 27.96" Oeste, en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sector denominado El Silencio, y el cual está dentro de la RESERVA NACIONAL FORESTAL CERRO DAPA CARISUCIO para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

1. Informe de visita rendido el 14 de enero de 2016.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5°. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6°. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Secretaría de Planeación municipal de Yumbo, para sus actuaciones de acuerdo con sus competencias, según lo dispone en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.764, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán

acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días del mes de febrero de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente
Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo – Mulaló - Vijes

Expediente No 0713-039-002-003-2016

“AUTO POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – C.V.C. – en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y en especial en lo dispuesto en el Acuerdo C.D. No. 20 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG No. 498 de julio 22 de 2005, y demás normas concordantes; y,

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 18 lo siguiente:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de acuerdo con el informe de la visita realizada el 14 de enero de 2016 por parte de funcionarios de la CVC y la UMATA de Yumbo, con el fin de atender denuncia por corte de árboles en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sector denominado El Silencio, se registró el expediente con el número 0713-039-002-003-2016 y se impuso la medida preventiva al señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, como presunto responsable y propietario de un predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 35' 2.74" Norte y 76° 33' 27.96" Oeste, con pendientes que oscilan entre el 60 y 70% consistente en la suspensión de talas, quemas, adecuación de terrenos para construcción y cualquier otra actividad sin el permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de la RESERVA NACIONAL FORESTAL CERRO DAPA CARISUCIO, en donde está ubicado el predio en mención.

Del informe se extracta lo siguiente:

“(…)

LUGAR: Municipio de Yumbo, Corregimiento de Yumbillo, Sector El Silencio.

OBJETO: Adecuación de Terreno sin contar con los permisos ambientales.

DESCRIPCION DE LO ENCONTRADO: Se realizó por parte de los funcionarios de la CVC y el Profesional Especializado el Ing. Carlos Orlando Cortes de la UMATA Yumbo, visita a el sector El Silencio, Corregimiento de Yumbillo, de acuerdo a la queja telefónica anónima recibida en la que informan tala de bosque y rocería en predio colindante al predio “La Inés” propiedad del Municipio de Yumbo, se encontró que un área de aproximadamente de 1 hectárea (1Ha) al costado norte del

predio con pendientes entre 60 y 80° con inclinación severa se había realizado por parte de su propietario el señor Jairo Cortes Sánchez identificado con cedula de ciudadanía 16.447.764 de Yumbo, la limpieza de esa área y la tala de aproximada de 20 a 25 árboles nativos, entre los cuales se encontró: Arrayan, Drago, Cedro, Aliso, Balso Tambor, Jigua, entre otros y quema de material vegetal en el predio.

En la parte superior del predio se encontró una estructura base en forma de "L" la cual el señor Jairo Cortes informa que ya existía y fue adquirida con el predio para la construcción de vivienda unifamiliar, esta estructura consta de diez (10) columnas y cinco (5) paredes, por el costado izquierdo del predio pasa un drenaje intermitente.

El predio se encuentra ubicado en coordenadas 3° 35' 2.74" N y 76° 33' 27.96" O, dentro de la Reserva Nacional Forestal Cerro Dapa Carisucio.

RECOMENDACIONES:

Iniciar las respectivas acciones sancionatorias de acuerdo a lo establecido en la normatividad por las afectaciones al recurso suelo y forestal sin los debidos permisos ambientales".

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".*

Artículo 58: *"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (...)"

Artículo 79: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

Que el Decreto 2011 de 1974, en relación con el uso de los recursos naturales, dispone:

Artículo 1: *El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.*

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Artículo 2: *Fundado en el principio de que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, este Código tiene por objeto:*

1. *Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de éstos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional.*

2. *Prevenir y controlar los efectos nocivos de la explotación de los recursos naturales no renovables sobre los demás recursos.*

3. *Regular la conducta humana, individual o colectiva y la actividad de la administración pública, respecto del ambiente y de los recursos naturales renovables y las relaciones que surgen del aprovechamiento y conservación de tales recursos y de ambiente.*

Artículo 3: *De acuerdo con los objetivos enunciados, el presente Código regula:*

a) *El manejo de los recursos naturales renovables, a saber:*

("...)

3. *la tierra, el suelo y el subsuelo.*

4. *La flora*

("...)

Artículo 7: Toda persona tiene derecho a disfrutar de ambiente sano.

Artículo 9: El uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí;

c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad, o el derecho de terceros;

d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente, para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes;

e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales, produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público;

Artículo 43: El derecho de propiedad privada sobre recursos naturales renovables deberá ejercerse como función social, en los términos establecidos por la Constitución Nacional y sujeto a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en este Código y otras leyes pertinentes.

Artículo 48: Además de las normas especiales contenidas en el presente Libro, al determinar prioridades para el aprovechamiento de las diversas categorías de recursos naturales se tendrán en cuenta la conveniencia de la preservación ambiental, la necesidad de mantener suficientes reservas de recursos cuya escasez fuere o pudiere llegar a ser crítica y la circunstancia de los beneficios y costos económicos y sociales de cada proyecto.

Artículo 178º.- Los suelos del territorio Nacional deberán usarse de acuerdo con sus condiciones y factores constitutivos. Se determinará el uso potencial de los suelos según los factores físicos, ecológicos, y socioeconómicos de la región. Según dichos factores también se clasificarán los suelos.

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 183º.- Los proyectos de adecuación o restauración de suelos deberán fundamentarse en estudios técnicos de los cuales se induzca que no hay deterioro para los ecosistemas. Dichos proyectos requerirán aprobación.

Artículo 185º.- A las actividades mineras, de construcción, ejecución de obras de ingeniería, excavaciones, u otras similares, precederán estudios ecológicos y se adelantarán según las normas, sobre protección y conservación de suelos.

Artículo 204º.- Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

El Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.7.1.1. Al tenor de lo establecido por el artículo 80, letra j del Decreto-Ley 2811 de 1974, la alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales es un factor que deteriora el ambiente; por consiguiente, quien produzca tales efectos incurrirá en las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

Artículo 2.2.1.1.18.2 En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

2. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras:
 - d. Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia.
 - e. Una faja no inferior a 30 metros de ancho, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no y alrededor de los lagos o depósitos de agua.
 - f. Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45°).

ARTÍCULO 2.2.1.1.17.6 Áreas forestales protectoras. Se consideran como áreas forestales protectoras:

- a) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación sea superior a ocho mil milímetros (8.000 mm.) por año y con pendiente mayor del 20% (formaciones bosques pluvial tropical);
- b) Todas las tierras ubicadas en regiones cuya precipitación esté entre cuatro mil y ocho mil milímetros (4.000 y 8.000 mm.) por año y su pendiente sea superior al treinta por ciento (30%) (Formaciones de bosques muy húmedo - tropical, bosque pluvial premontano y bosque pluvial montano bajo);
- c) Todas las tierras cuyo perfil de suelo independientemente de sus condiciones climáticas y topográficas, presente características morfológicas físicas o químicas, que determinen su conservación bajo cobertura permanente;
- d) Todas las tierras con pendiente superior al ciento por ciento (100 %) en cualquier formación ecológica.
- e) Las áreas que se determinen como de influencia sobre cabeceras y nacimientos de ríos y quebradas, sean estos permanentes o no;
- f) Las áreas de suelos desnudados y degradados por intervención del hombre o de los animales, con el fin de obtener su recuperación;
- g) Toda área en la cual sea necesario adelantar actividades forestales especiales con el fin controlar dunas, deslizamientos, erosión eólica, cauces torrenciales y pantanos insalubres;
- h) Aquellas áreas que sea necesario declarar como tales por circunstancias eventuales que afecten el interés común, tales como incendios forestales, plagas y enfermedades forestales, construcción y conservación de carreteras, viviendas y otras obras de ingeniería;
- i) Las que por abundancia y variedad de la fauna silvestre y terrestre merezcan ser declaradas como tales, para conservación y multiplicación de esta y las que sin poseer tal abundancia y variedad ofrecen en cambio condiciones especialmente propicias al establecimiento de la vida silvestre.

ARTÍCULO 2.2.2.1.3.1. Permanencia de las figuras de protección declaradas. Las categorías protección y manejo de los recursos naturales renovables reguladas por la Ley 2a de 1959, el decreto Ley 2811 de 1974, o por la Ley 99 de 1993 y sus reglamentos, existentes a la entrada en vigencia del presente Decreto con base en las cuales se declararon áreas públicas o se designaron áreas por la sociedad civil, y las establecidas directamente por leyes o decretos, mantendrán plena vigencia y continuarán rigiéndose para todos sus efectos por las normas que las regulan.

Sin embargo, esas áreas no se considerarán como áreas protegidas integrantes del Sinap, sino como estrategias de conservación in situ que aportan a la protección, planeación, y manejo de los recursos naturales renovables y al cumplimiento de los objetivos generales de conservación del país, hasta tanto se adelante el proceso de registro de que trata el artículo del presente decreto, previa homologación de denominaciones o recategorización si es del caso.

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones, dispone:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales."

Artículo 3º- "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

Artículo 5º, "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con lo expuesto, los hechos anteriormente descritos, la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con los recursos bosque y suelo y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.764, como presunto responsable y propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 35' 2.74" Norte y 76° 33' 27.96" Oeste, en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sector denominado El Silencio, área con pendientes que oscilan entre el 60 y 70% en donde se ordenó la suspensión de talas, quemas, adecuación de terrenos y cualquier otra actividad sin el permiso de la Autoridad Ambiental, dentro de la RESERVA NACIONAL FORESTAL CERRO DAPA CARISUCIO, en donde está ubicado el predio en mención, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.764, como presunto responsable y propietario del predio ubicado en las coordenadas geográficas 3° 35' 2.74" Norte y 76° 33' 27.96" Oeste, en el corregimiento de Yumbillo, jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, sector denominado El Silencio, y el cual está dentro de la RESERVA NACIONAL FORESTAL CERRO DAPA CARISUCIO para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrá como prueba documental la que se detalla a continuación:

2. Informe de visita rendido el 14 de enero de 2016.

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra los presuntos infractores acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Secretaría de Planeación municipal de Yumbo, para sus actuaciones de acuerdo con sus competencias, según lo dispone en el Artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JAIRO CORTEZ SANCHEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.447.764, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán

acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días del mes de febrero de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA
Director Territorial (C)
Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente
Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente
Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo – Mulaló - Vijes

Expediente No 0713-039-002-003-2016

RESOLUCIÓN 0710 N° 0713-000149 DE 2016
(19 de febrero 2016)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en uso de las facultades asignadas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009; Decreto 1076 de 2015 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CVC No. 20 de mayo 25 de 2005, y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que al expedirse la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se dispuso que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio del Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 678 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la CVC, como entidad encargada en el área de su jurisdicción, del manejo, control y vigilancia de los recursos naturales renovables tiene la obligación de tomar las medidas concernientes a proteger y conservar los mismos, por tratarse de bienes que constituyen patrimonio de la comunidad; así mismo, es su deber aplicar las Leyes y Decretos que se relacionen con tales recursos.

Que en los archivos de la Dirección Ambiental Territorial Regional Suroccidente, se encuentra el expediente radicado con el número 0713-039-004-005-2016 en el cual reposa la medida preventiva impuesta como consecuencia del informe de la visita realizada el 16 de julio de 2015 al establecimiento denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, ubicado en la calle 10 N° 29-110 del corregimiento de Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, en donde se constató que se encuentran realizando sus actividades de alquiler de habitaciones sin el cumplimiento de las normas ambientales en relación con el permiso de vertimientos tal como lo señalan los artículos 24, numeral 6, 31 y 41 del Decreto 3930 de 2010. Así como el Decreto 1075 de 2015.

Del informe se extracta lo siguiente:

“(…)

Lugar: Motel Cupido, ubicado en la calle 10 No. 29-110, corregimiento de Arroyohondo, municipio de Yumbo. Teléfono: 6664945 - 6664948

Personas que asistieron a la visita: Señor Edgar Osorio – Representante Legal y Gabriel Ríos – Administrador del Establecimiento

Objeto: Visita de seguimiento y control ambiental. Descripción: El día 16 de Julio de 2015, funcionarios adscritos a la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, realizan visita al establecimiento denominado Motel Cupido Ltda, ubicado en la calle 10 No. 29-110, corregimiento de Arroyohondo, jurisdicción del municipio de Yumbo, constatando la siguiente información:

El Motel Cupido Ltda, identificado con Nit 805.011.831-1, se encuentra representada legalmente por el señor EDGAR OSORIO, cuya actividad económica es el alquiler de habitaciones individuales, bajo el Código CIIU No. 5530; para su operación y funcionamiento cuentan con seis (6) empleados con turnos de 06:00AM a 06:00PM y 02:00PM a 10:00PM. La operación de las habitaciones se realiza durante las 24 horas del día, actualmente están en funcionamiento diario de 12 a 18 habitaciones.

- Acueducto
La empresa prestadora de servicio público de acueducto es EMCALI, es almacenada en un tanque subterráneo y se suministra a las habitaciones por medio de una motobomba.
- Residuos Sólidos
El servicio de aseo y recolección de residuos ordinarios es manejado con la empresa Servigenerales del municipio de Yumbo.
- Aguas Residuales
Debido a que el corregimiento de Arroyohondo no cuenta con servicio de saneamiento y alcantarillado, las empresas deben realizar los pre-tratamientos a las aguas residuales y tramitar ante la autoridad ambiental el permiso de vertimientos conforme al Decreto 1076 de 2015, es por ello que de acuerdo a información suministrada por el administrador del establecimiento para el manejo de las aguas residuales domésticas cuentan con trampa de grasas y tanque sépticos, los cuales no se pudieron verificar porque se encontraban cubiertos con tapas en concreto difíciles de levantar.

Con el fin de dar cumplimiento a la normativa se ha requerido al establecimiento denominado Motel Cupido Ltda, tramitar el permiso de vertimientos, mediante los siguientes oficios:

- Oficio No. 0711-10854-01-2014 de fecha Octubre 23 de 2014
- Oficio No. 0711-09087-01-2014 de fecha Septiembre 04 de 2014
- Oficio No. 0711-011079-04-2014 de fecha 5 de marzo de 2014

Frente a dichos requerimientos a la fecha no han realizado trámite alguno ante la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca.

Actuaciones: Se hizo un recorrido por las instalaciones en compañía del señor Gabriel Ríos – Administrador del Establecimiento y se tomaron registros fotográficos.

Recomendaciones: Iniciar los trámites jurídicos para imponer medida preventiva por infringir el numeral 6 del Artículo 24 del Decreto 3930 de 2010 que no admite los vertimientos en calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación, así como el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010 que exige que toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá contar con el respectivo permiso de vertimientos. Artículos compilados y derogados por el Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015”.

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Art. 8:” Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”

Art. 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder a interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.”

Art. 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.
Es deber del Estado proteger la diversidad e integralidad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Art. 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la recuperación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

Que el Decreto 2811 de 1974 en su artículo 1º indica que:

“El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.”

Artículo 7º.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

Artículo 8º.- Se consideran factores que deterioran el ambiente, entre otros:

a.- La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables.

Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Se entiende por contaminante cualquier elemento, combinación de elementos, o forma de energía que actual o potencialmente puede producir alteración ambiental de las precedentemente escritas. La contaminación puede ser física, química, o biológica;

(...)

d.- Las alteraciones nocivas del flujo natural de las aguas;

e.- La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

f.- Los cambios nocivos del lecho de las aguas;

g.- La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales o de recursos genéticos.

j.- La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales;

Artículo 51º.- El derecho a usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación.

Artículo 145º.- Cuando las aguas servidas no puedan llevarse a sistema de alcantarillado, su tratamiento deberá hacerse de modo que no perjudique las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas.

Que el Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone:

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.3. *Prohibiciones.* No se admite vertimientos

(“...”)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(“...”)

ARTÍCULO 2.2.3.3.4.10. **Soluciones individuales de saneamiento.** Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos

Artículo 2.2.3.3.5.1. *Requerimiento de permiso de vertimiento.* Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.

ARTÍCULO 2.2.3.2.21.3. *Imposibilidad de verter aguas residuales en sistemas alcantarillado público.* Cuando las aguas residuales no puedan llevarse a sistemas de alcantarillado público, regirá lo dispuesto en el artículo 145 del Decreto Ley 2811 de 1974 y su tratamiento deberá hacerse de modo que no produzca deterioro de las fuentes receptoras, los suelos, la flora o la fauna. Las obras deberán ser previamente aprobadas conforme a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.2.20.5 al 2.2.3.2.20.7 de este Decreto.

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o capaces interferir con el bienestar o salud de atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control vertimientos.

(...)

ARTÍCULO 2.2.3.2.24.2. *Otras prohibiciones.* Prohíbese también:

1-Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando este o aquellas son obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974 y a este Decreto o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto Ley 2811 de 1974.

Que el Decreto 3930 de 2010, señala:

Artículo 24. Prohibiciones. No se admite vertimientos:

(“...”)

6. En calles, calzadas y canales o sistemas de alcantarillados para aguas lluvias, cuando quiera que existan en forma separada o tengan esta única destinación.

(“...)

Artículo 31. Soluciones individuales de saneamiento. Toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, turístico o industrial, localizado fuera del área de cobertura del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de sistemas de recolección y tratamiento de residuos

Artículo 41. Requerimiento de permiso de vertimiento. Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos.”

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

Que la citada ley 1333 de 2009, establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.”

Que de conformidad con el artículo 5º, de la citada ley 1333 de 2009, consagra:

“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en las que sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1º: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2º: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.” (subrayado fuera del texto original).

Que como resultado de las de las visitas realizadas por los funcionarios de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente de la CVC al establecimiento comercial denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, ubicado en la calle 10 N° 29-110 del corregimiento de Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, se constató que se encuentran realizando sus actividades de alquiler de habitaciones sin el cumplimiento de las normas ambientales, a pesar de haberseles requerido en varias oportunidades.

Que de conformidad con lo expuesto, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento comercial denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, ubicado en la calle 10 N° 29-110 del corregimiento de Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.

Que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales la que se detallan a continuación:

1. Oficio No. 0711-10854-01-2014 de fecha Octubre 23 de 2014
2. Oficio No. 0711-09087-01-2014 de fecha Septiembre 04 de 2014
3. Oficio No. 0711-011079-04-2014 de fecha 5 de marzo de 2014

Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que igualmente con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa esta Autoridad pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.

Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009 establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.

Que en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, se remitirá copia de la presente actuación administrativa a la Procuraduría Agraria y Ambiental del Valle del Cauca.

Con base en lo anteriormente expuesto, el Director Territorial (C) de la Dirección Ambiental Regional Suroccidente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental contra el establecimiento comercial denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, ubicado en la calle 10 N° 29-110 del corregimiento de Arroyohondo en jurisdicción del municipio de Yumbo, departamento del Valle del Cauca, para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1º. Informar al representante legal del investigado que él o cualquier persona, podrán intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la ley 99 de 1993.

Parágrafo 2º. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las que se detallan a continuación:

1. Oficio No. 0711-10854-01-2014 de fecha Octubre 23 de 2014
2. Oficio No. 0711-09087-01-2014 de fecha Septiembre 04 de 2014
3. Oficio No. 0711-011079-04-2014 de fecha 5 de marzo de 2014

Parágrafo 3º. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas será de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4º. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir merito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos, acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria del valle del Cauca, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar personalmente el presente acto administrativo al representante legal del establecimiento comercial denominado MOTEL CUPIDO identificado con NIT 805.011.831-1, o a sus apoderados legalmente constituidos, quienes deberán acreditar su calidad conforme lo prevé la ley. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, acorde con lo establecido en el artículo 19 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Santiago de Cali, a los diecinueve días del mes de febrero de 2016

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

(Original firmado) DIDIER ORLANDO UPEGUI NIEVA

Director Territorial (C)

Dirección Ambiental Regional Suroccidente

Proyectó José Adolfo Garzón - Profesional especializado jurídico - Dar Suroccidente

Elaboró: Marino Agudelo H – Técnico administrativo- DAR Suroccidente

Revisó: Jairo Fonnegra Tello - Coordinador Unidad de Gestión Cuenca Yumbo- Arroyohondo -Mulaló-Vijes

Expediente: 0713-039-004-005-2016

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0118 DE 2016

(08 MARZO 2016)

“POR LA CUAL SE OTORGA UNA CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES A DERIVAR DEL NACIMIENTO LA AMAPOLA, AFLUENTE DE LA QUEBRADA LA ERMITA, RIO PAVAS, BITACO Y DAGUA, CUENCA DAGUA, MUNICIPIO DE LA CUMBRE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca -CVC-, en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, los Decretos Leyes 2811 de 1974, Decreto Reglamentario No. 1541 de 1978, y en especial de lo dispuesto, en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005 y a la Resolución No. 498 de mayo de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que el 21 de julio de 2015, el señor Diego Hernando Mendoza Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.700 de Cali, en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS “ASOACUEDUCTO PAVITAS”, Nit 900.853.419-7, mediante formulario único nacional de solicitud de concesión de aguas superficiales radicado bajo el No. 37941, solicitó a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC – el otorgamiento de CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES para ser utilizada en 150 predios localizados en la vereda Pavitas, jurisdicción del municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO.- OTORGAR una concesión de aguas superficiales de uso público, a favor de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS “ASOACUEDUCTO PAVITAS”, Nit 900.853.419-7, representada por el señor Diego Hernando Mendoza Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.700 de Cali, aguas que son utilizadas como fuente de agua cruda para el sistema de abastecimiento de 150 predios y una población flotante de 300 personas, localizados en la vereda Pavitas, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, aguas provenientes del nacimiento La Amapola, afluente de la quebrada La Ermita, río Pavas, Bitaco y Dagua. El caudal concesionado corresponde al 85% del caudal base de distribución aforado en 2 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (1.7 LT/S) para un total de 4.406.4 m³/mes.

PARÁGRAFO 1.1: No se podrán usar o aprovechar recursos naturales renovables mas allá de las necesidades propias de la actividad realizada, ni exceder el caudal otorgado.

PARÁGRAFO 1.2:- SISTEMA DE CAPTACIÓN: Mediante obras hidráulicas que garantice la derivación del caudal otorgado, el sistema actual es funcional, requiere mantenimiento periódico.

PARÁGRAFO 13:- SISTEMA DE CONDUCCIÓN: En tubería que presente seguridad al sistema, requiere establecer llaves de control para provocar el rebose en la captación, de igual forma establecer almacenamiento para las épocas de verano.

PARÁGRAFO 1.4:- USOS DE LA CONCESIÓN. El caudal de agua que se otorga por medio de la presente resolución será utilizada como fuente de agua cruda para el sistema de abastecimiento de 150 predios y una población flotante de 300 personas.

ARTÍCULO SEGUNDO:- TASAS POR USO DE AGUA.- El concesionario queda obligado a pagar la tasa por uso de acuerdo con las normas vigentes. Para efectos del pago de la Tasa por la Utilización de las aguas que fija la Corporación, estimése el porcentaje asignado del 85% del caudal base de distribución del nacimiento La Amapola aforado en 2 lt/s, estimándose este porcentaje en la cantidad de UNO PUNTO SIETE LITROS POR SEGUNDO (1.7 LT/S) para un total de 4.406.4 m³/mes.

PARAGRAFO 2.1.- La Corporación remitirá los tabulados para el cobro de la tarifa a la siguiente dirección: Finca Santa Fe, vereda Pavitas, municipio de La Cumbre.

De no recibir el tabulado en mención, el beneficiario de la presente concesión deberá presentarse en la Oficina de Operación Comercial ubicada en el Edificio Principal de la CVC - Cali en la Carrera 56 No. 11-36, primer piso o en la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la CVC en la ciudad de Dagua.

PARAGRAFO 2.2: El no pago oportuno de dicha tasa dará lugar al cobro de intereses por mora de conformidad con lo establecido en el Artículo Cuarto del Acuerdo No. CD 092 de diciembre 18 de 2008. Para efectos del cobro de dicha tasa, la presente Resolución presta mérito ejecutivo.

ARTICULO TERCERO: El suministro de aguas para satisfacer las concesiones está sujeto a la disponibilidad del recurso; por tanto, el Estado no es responsable cuando por causas naturales no pueda garantizar el caudal concedido. En casos de escasez por sequías, contaminación, catástrofes naturales o perjuicios producidos por el hombre, que limiten los caudales útiles disponibles, se podrán restringir los usos o consumos de manera temporal, mediante el establecimiento de turnos de riego o la distribución porcentual de los caudales utilizables.

ARTICULO CUARTO.- OBLIGACIONES, PROHIBICIONES Y SANCIONES A LAS QUE QUEDA SOMETIDO EL BENEFICIARIO DE LA CONCESION:

1. La concesión de aguas otorgada queda condicionada al cumplimiento de las obligaciones establecidas por la Secretaría Departamental de Salud del Valle del Cauca mediante la Resolución No. 2387 del 31 de diciembre de 2015, "Por la cual se expide la Autorización Sanitaria para el uso de las aguas del nacimiento La Amapola, como fuente abastecedora de agua para consumo humano de la vereda Pavitas, del municipio de La Cumbre", resolución expedida por 1 año contado a partir de su ejecutoria, periodo en el cual la Asociación de Suscriptores de la vereda Pavitas, adelantara los trámites necesarios e implementará un sistema de potabilización, acorde con el riesgo sanitario de la fuente, que permita el suministro de agua apta para el consumo humano".
2. Presentar antes del día 6 de enero de 2017 ante la CVC la renovación de la Autorización Sanitaria Favorable, expedida por la Secretaría de Salud Departamental del Valle.
3. Las obras hidráulicas deben construirse de acuerdo a los diseños realizados durante la ejecución del Contrato CVC No. 0398 del 2014, suscrito en la CVC y la Fundación Profesional para el manejo integral del agua - PROAGUA, anexos al expediente.

Artículo 2.2.3.2.24.1:- *Prohibiciones.* Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

1. Incorporar o introducir a las aguas o sus cauces cuerpos o sustancias sólidas, líquidas o gaseosas, o formas de energía en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir con el bienestar o salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna y demás recursos relacionados con el recurso hídrico.
2. Infringir las disposiciones relativas al control de vertimientos.
3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:
 - a) La alteración nociva del flujo natural de las aguas;
 - b) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;
 - c) Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas;
 - d) La eutrofización;
 - e) La extinción o disminución cualitativa o cuantitativa de la flora o de la fauna acuática, y
 - f) La disminución del recurso hídrico como la fuente natural de energía. (El cual compilo el artículo 238 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.2: .- *Otras prohibiciones.* Prohibase también:

1. Utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso cuando éste o aquéllas son obligatorios conforme al Decreto - Ley 2811 de 1974 y a este Decreto, o sin el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 97 del Decreto - Ley 2811 de 1974.
2. Utilizar mayor cantidad de la asignada en la resolución de concesión o permiso;
3. Interferir el uso legítimo de uno o más usuarios;
4. Desperdiciar las aguas asignadas;
5. Variar las condiciones de la concesión o permiso, o traspasarlas, total o parcialmente, sin la correspondiente autorización;
6. Impedir u obstaculizar la construcción de obras que se ordenen de acuerdo con el Decreto - Ley 2811 de 1974, u oponerse al mantenimiento de las acequias de drenaje, desvío o corona.
7. Alterar las obras construidas para el aprovechamiento de las aguas o de defensa de los cauces;
8. Utilizar las obras de captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal sin haber presentado previamente los planos a que se refiere el artículo 119 del Decreto - Ley 2811 de 1974 y la sección 19 del presente capítulo sin haber obtenido la aprobación de tales obras;
9. Dar a las aguas o cauces una destinación diferente a la prevista en la resolución de concesión o permiso.
10. Obstaculizar o impedir la vigilancia o inspección a los funcionarios competentes, o negarse a suministrar la información a que están obligados los usuarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 23, 133, 135 y 144 del Decreto - Ley 2811 de 1974. (El cual compilo el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978).

Artículo 2.2.3.2.24.3. *Régimen Sancionatorio.* Será aplicable el régimen sancionatorio previsto en la Ley 1333 de 2009 sin perjuicio de las acciones civiles y penales y de la declaratoria de caducidad, cuando haya lugar a ella. (El cual compilo el artículo 240 del Decreto 1541 de 1978).

PARAGRAFO 4.1: - PERMISO DE VERTIMIENTOS: Advertir a la mencionada asociación que la descarga de aguas residuales al suelo y/o recurso hídrico requiere previamente de la obtención del respectivo permiso de vertimientos, en los términos indicados en el Decreto No. 1076 de mayo 26 de 2015 en su Artículo 2.2.3.3.5.1 (*que corresponde al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010*) y deberá dar cumplimiento a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARAGRAFO 4.2: - INCUMPLIMIENTO.- El incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente Resolución, dará lugar a lo establecido en el Artículo 85 de la Ley 99 de 1993 y la ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO.- TARIFA SERVICIO DE SEGUIMIENTO ANUAL: La concesión de aguas superficiales de uso público que se otorga queda sujeta al pago anual por parte de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS "ASOACUEDUCTO PAVITAS", Nit 900.853.419-7, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por los servicios de seguimiento de la concesión de agua, en los términos establecidos en la Resolución 0100 No 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARAGRAFO 5.1: Para lo anterior, una vez ejecutoriada la presente Resolución, deberá presentar por cada año vencido de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año inmediatamente anterior, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: Comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- I) Valor de las materias primas para la producción del proyecto.
- II) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento de la actividad;
- III) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- IV) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad, entregarse en el mes de enero de cada año de operación de la actividad, los costos históricos de Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.
- V) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARAGRAFO 5.2: - Para el primer año de operación del proyecto, obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año entrante en operación.

PARAGRAFO 5.3: - De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento calculado de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO SEXTO: Advertir a la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS "ASOACUEDUCTO PAVITAS", Nit 900.853.419-7, que para la construcción o modificación de las obras existentes, tanto para la captación (bocatoma), conducción, distribución y restitución de los sobrantes, como para su tratamiento y defensa de los demás recursos naturales, deberá presentar el correspondiente permiso o autorización ante la CVC.

ARTÍCULO SEPTIMO: SERVIDUMBRES DE ACUEDUCTO. La presente concesión no grava con servidumbre a los predios ajenos por donde debe construirse la obra de captación y pasar la conducción. El establecimiento de tal servidumbre, deberá gestionarlo y convenirlo directamente, en caso necesario, el beneficiario de la concesión de aguas con los propietarios de los posibles predios sirvientes, o por intermedio del poder judicial.

ARTÍCULO OCTAVO: TRASPASO DE LA CONCESIÓN. Las aguas objeto de esta concesión no pueden transferirse por venta, permuta ni por ningún otro medio que afecte o limite el dominio del estado al cual pertenecen.

ARTÍCULO NOVENO: VIGENCIA, PRÓRROGA, REVISIÓN Y REGLAMENTACIÓN. La presente concesión tiene un término de vigencia de veinte (20) años contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. Su prórroga, salvo razones de conveniencia pública, se efectuará siempre y cuando la solicitud se realice durante el último año de su vigencia.

PARÁGRAFO 9.1: El otorgamiento de la presente concesión no será obstáculo para que la CVC reglamente o revise posteriormente la distribución de las aguas entre los propietarios riberaños o no riberaños.

PARÁGRAFO 9.2: La CVC no tramitará solicitudes de prórroga, aumento de caudal, traspaso, o de otro tipo, mientras el beneficiario no se encuentre a paz y salvo por todo concepto con la Corporación.

PARAGRAFO 9.3: La presente Resolución queda condicionada a lo que se ordene en el Plan de Ordenamiento y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Dagua -Decreto 1729 de 2002 (POMCA).

ARTÍCULO DECIMO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor Diego Hernando Mendoza Alvarado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.956.700 de Cali, en calidad de representante legal de la ASOCIACION DE SUSCRIPTORES DEL ACUEDUCTO DE LA VEREDA PAVITAS "ASOACUEDUCTO PAVITAS", Nit 900.853.419-7, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011 .

ARTICULO DECIMO PRIMERO: - PUBLICACIÓN. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO: - Una vez ejecutoriada la presente providencia, la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este a través del Técnico Financiero, creará la cuenta para el cobro de tasas por uso de agua.

ARTICULO DECIMO TERCERO: RECURSOS.- Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0121 DE 2016

(**10 MARZO 2016**)

“POR LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE CONSTRUCCION DE EXPLANACION AL SEÑOR CAMILO JOSE ALZATE ERAZO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC-, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Resolución DG-526 de 4 de

noviembre de 2004, Ley 99 de 1993, y en especial de dispuesto en la Resolución 0100 -0439 de agosto 13 de 2008, Acuerdo CD 020 de mayo de 2005, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante radicado No. 57543 el 30 de octubre de 2015, el señor CAMILO JOSE ALZATE ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.087.517 de Cali, actuando en calidad de poseedor del predio Borinquén II, matrícula inmobiliaria No. 370-288145, solicitó a la Corporación Autónoma Regional del valle del Cauca –CVC-, el otorgamiento de un permiso para explanación en el citado predio, localizado en la Parcelación Borinquén, vereda km 26 vía nueva al mar, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: NEGAR al señor CAMILO JOSE ALZATE ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.087.517 de Cali, actuando en calidad de poseedor, la solicitud de *construcción de explanación* dentro del predio Borinquén II, matrícula inmobiliaria No. 370-288145, localizado en la Parcelación Borinquén, vereda km 26 vía nueva al mar, jurisdicción del municipio de Dagua por las siguientes razones:

- *La explanación que se pretende realizar para la construcción de zona de parqueaderos y locales comerciales, no está acorde con el Plan Básico de Ordenamiento Territorial 2001-2010 del municipio de Dagua que establece que ésta es un área suburbana, con uso permitido para Parcelación.*
- *Con las obras de corte de la explanación quedan taludes de altura variable de 10 a 13 metros. No se presenta en las especificaciones técnicas obras de estabilización para estos taludes, incluido el manejo de aguas lluvias, con lo cual se generarían fenómenos de erosión y arrastre de material de suelo hacia la parte baja del predio y el drenaje natural del sector.*
- *Revisada la base de datos de la Corporación el predio no cuenta con concesión de aguas. La Parcelación Borinquén II no tiene legalizada su concesión de aguas con la CVC.*
- *Adjunto al predio se evidencia la existencia de drenajes naturales que por su ubicación topográfica drenan hacia el otro lado de la vía y hacia la quebrada La Clorinda, sobre la cual a una distancia aproximada de 800 metros está localizada la bocatoma de los acueductos comunitarios de las veredas La Clorinda, Km 26 – Traviessa y Chipre con más de 350 usuarios, los cuales cuentan con sus respectivas concesiones y organizaciones comunitarias.*

ARTICULO SEGUNDO: PUBLICACION. El encabezamiento y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC- en el Boletín de Actos Administrativos de la entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo y/o a la Asistencial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC - para la diligencia de notificación personal al señor CAMILO JOSE ALZATE ERAZO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.107.087.517 de Cali o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada por el concesionario, o por aviso si a ello hubiere lugar de conformidad con los artículos 67 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: En contra del presente acto administrativo procede el recurso de reposición ante el Director Territorial y subsidiario de apelación, ante el Director General de la Corporación –CVC- el cual se podrá interponer, directamente o por su apoderado debidamente constituido por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días, siguientes a la notificación personal, o a la notificación por Aviso, o al vencimiento del término de publicación según el caso, de conformidad a lo establecido en los artículos 76 y 77 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en el municipio de Dagua a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0119 DE 2016

(10 MARZO 2016)

“POR LA CUAL SE TRASPASA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS OTORGADO MEDIANTE RESOLUCION 0760 No. 000413 DEL 27 DE JUNIO DE 2014 AL SEÑOR JONNATAN LOPEZ LONDOÑO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-017-2014, donde obran los documentos correspondientes al trámite de traspaso de Permiso de Vertimientos de residuos líquidos para las aguas residuales domésticas otorgado mediante resolución 0760 No. 000413 del 27 de junio de 2014 a favor del señor Jonnatan Lopez Londoño, solicitado el 11 de noviembre de 2015 por los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.922.607 de Cali, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.074, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.300 de Cali y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.984.689 de Cali (usufructuario) para el predio denominado “La Marineira”, matrícula inmobiliaria No. 370-842697, localizado en la Parcelación La Virginia, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: TRASPASAR a los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.922.607 de Cali, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.074, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.300 de Cali y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.984.689 de Cali (usufructuario), PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas que se generan en el predio denominado “La Marineira”, matrícula inmobiliaria No. 370-842697, localizado en la Parcelación La Virginia, corregimiento de Bitaco, municipio de La Cumbre, departamento del Valle del Cauca, otorgado a través de la Resolución 0760 No. 000413 del 27 de junio de 2014, al señor Jonnatan Lopez Londoño.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. Los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO (usufructuario), deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: Los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO (usufructuario) como beneficiarios del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros fisicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de las aguas residuales domésticas de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.* Los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO (usufructuario), como beneficiarios del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

1. Modificar la losa superior en concreto del tanque séptico, esta debe tener una tapa o acceso removible que permita realizar el respectivo manteniendo del sistema cuando se presenten altos niveles de lodos sedimentados en el respectivo tanque séptico.
2. El tanque séptico y pozo de absorción deben estar descubiertos de suelo y plantas ornamentales, por lo que se requiere realizar el despeje de las estructuras para realizar el respectivo mantenimiento.
3. A la trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
4. En los alrededores del tanque séptico y pozo de absorción debe realizarse el mantenimiento de los canales que evacuen las aguas lluvias para evitar la colmatación e impidan el ingreso de las mismas a las estructuras.

5. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.
6. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
7. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
8. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domésticas de una vivienda campestre.
9. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compila los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTÍCULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTÍCULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO (usufructuario), que asumen la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: Los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO (usufructuario) serán civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO (usufructuario) que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO (usufructuario) a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- i) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- ii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- iii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- iv) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- v) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COM/ISONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a los señores CLAUDIA LONDOÑO JACDEDT, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.922.607 de Cali, ADRIANA LONDOÑO JACDEDT, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.910.074, RODRIGO LONDOÑO JACDEDT, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.761.300 de Cali y ALBA MARINA JACDEDT DE LONDOÑO, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.984.689 de Cali (usufructuario); o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

RESOLUCIÓN 0760 No. 0761 - 0120 DE 2016

(**10 MARZO 2016**)

“POR LA CUAL SE OTORGA UN PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS A LA SEÑORA LILIANA ZEA ESTUPIÑAN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC - en uso de las facultades legales contenidas en la Ley 99 del 22 de diciembre de 1993, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 3100 de 2003 y 3440 de 2004, y en especial lo dispuesto en los acuerdos CD N° 20, 21 del 25 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005 y demás normas concordantes y,

C O N S I D E R A N D O:

Que en los archivos de la entidad se encuentra radicado el expediente No. 0761-036-014-001-2016, donde obran los documentos correspondientes al trámite de Permiso de Vertimientos para aguas residuales domésticas que se generan en la posesión de la señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.793 de

Buenaventura, predio denominado "Mi Tierrita", matrícula inmobiliaria No. 370-754538, localizado en la vereda Tocatá, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: OTORGAR a la señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.793 de Buenaventura, PERMISO DE VERTIMIENTOS de las aguas residuales domésticas generadas en el predio denominado "Mi Tierrita", matrícula inmobiliaria No. 370-754538, localizado en la vereda Tocatá, corregimiento San Bernardo, municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

PARAGRAFO PRIMERO: Las aguas residuales que se autoriza verter en el presente acto administrativo son de tipo doméstico.

PARAGRAFO SEGUNDO. La señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN, deberán garantizar que se lleve a cabo la operación y mantenimiento del sistema en forma apropiada, independientemente de que estas actividades las realice en forma directa o a través de contratación externa.

PARAGRAFO TERCERO: La señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN como beneficiaria del presente permiso de vertimientos, deberá dar cumplimiento a los parámetros y valores límites máximos permisibles establecidos en el Artículo 8 de la Resolución 0631 de 2015 y aquellas disposiciones que lo sustituyan, modifiquen o deroguen.

PARÁGRAFO CUARTO: El sistema de tratamiento que se autoriza mediante el presente acto administrativo no requiere obras de ocupación de cauce por lo que no procede permiso para el efecto.

ARTICULO SEGUNDO: El presente permiso se otorga por un término de diez (10) años, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: *OBLIGACIONES.* La señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN como beneficiaria del presente permiso, deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones y/o condiciones:

10. El sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR) debe ser construido acorde con los diseños presentados a la CVC y las especificaciones de la firma proveedora del sistema prefabricado en un plazo máximo de dos (2) meses contados a partir de la notificación de la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimientos. La responsabilidad de la calidad de las obras y la eficacia de las mismas frente al cumplimiento de la legislación ambiental colombiana son del propietario del predio. La Dirección Ambiental Pacífico Este - CVC, efectuará el seguimiento y control de acuerdo al cronograma de construcción. El sistema propuesto por el propietario del predio es de la marca Rotoplast, cuyos componentes del sistema son: Trampa de grasas, tanque séptico de 2000 litros y filtro anaerobio de 2000 litros. El efluente final del sistema será dispuesto en un pozo de absorción.
11. La trampa de grasas debe realizarse el mantenimiento periódico cada 15 días, las grasas retiradas de la estructura deben ser enterradas en el suelo y agregarse cal.
12. En los alrededores del tanque séptico y filtro anaerobio deben construirse canales que evacuen e impidan el ingreso de las aguas lluvias a estas estructuras.
13. Controlar el ingreso de residuos sólidos que puedan obstruir las estructuras, así mismo sustancias desinfectantes que puedan afectar el funcionamiento biológico del Sistema Tratamiento de Aguas Residuales.
14. Realizar el mantenimiento de las estructuras constituyentes del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales con la frecuencia mínima que garantice su adecuada operación, la cual se establece de acuerdo con la inspección periódica de los STAR. Se debe llevar registro de las actividades de mantenimiento del STAR indicando las fechas de monitoreo, mantenimiento y reparación de las unidades, el registro debe estar soportado por las evidencias pertinentes (registro fotográfico, facturas por prestación del servicio, etc.).
15. Se debe garantizar el manejo y disposición final adecuada de los lodos generados como producto del mantenimiento periódico de cada una de las estructuras que conforman los STAR de tipo doméstico. Estos lodos se pueden deshidratar y neutralizar con cal y emplearse en procesos de compostaje para el mejoramiento de suelos.
16. El permiso de vertimientos otorgado será exclusivamente para tratar las aguas residuales domésticas de una vivienda campestre.
17. De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.3.5.3 y 2.2.3.3.5.4 del Decreto 1076 de 2015 (el cual compilo los artículos 43 y 44 del Decreto 3930 de 2010), referente a la Evaluación Ambiental del Vertimiento y Plan de Gestión del Riesgo del Vertimiento, las viviendas campestres no aplican para el cumplimiento de estos artículos.

ARTICULO CUARTO: Con el objeto de realizar el seguimiento, control y verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el permiso de vertimiento la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, efectuará inspecciones periódicas y podrá exigir en cualquier tiempo la caracterización de sus residuos líquidos, indicando las referencias a medir, la frecuencia y demás aspectos que considere necesarios.

ARTICULO QUINTO: Advertir que cualquier incumplimiento a los términos, condiciones, obligaciones y requisitos establecidos en la presente resolución, dará lugar a la adopción de las sanciones y medidas previstas en los artículos 36 y 40 de la Ley 1333 de 2009, previo adelanto del procedimiento sancionatorio ambiental correspondiente.

ARTÍCULO SEXTO: Informar a la señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN, que asume la responsabilidad por los perjuicios derivados del incumplimiento de los términos, condiciones, requisitos y obligaciones contenidos en la presente resolución y demás normatividad ambiental vigente.

ARTÍCULO SEPTIMO: La señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN, será civilmente responsable ante la Nación y/o terceros, por la contaminación de los recursos naturales y daños que se puedan ocasionar por sus actividades, así como cualquier deterioro y/o daño ambiental causado por ellos o por el personal contratado para adelantar las labores.

ARTÍCULO OCTAVO: Informar a la señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN que la CVC, entrará a revisar, ajustar, modificar, o adicionar los derechos y obligaciones definidos en el presente acto administrativo. Lo anterior, teniendo en cuenta el Plan de Ordenamiento del Recurso Hídrico y/o en la reglamentación de vertimientos.

ARTÍCULO NOVENO: Informar a los beneficiarios, es decir a la señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN, que en caso de requerir la renovación del permiso de vertimientos, deberán presentar la respectiva solicitud dentro del primer trimestre del último año de vigencia del permiso.

ARTÍCULO DECIMO: El PERMISO que se otorga, queda sujeto al pago anual por parte de la señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, de los servicios de seguimiento en los términos establecidos en la Resolución 0100-0137 de febrero 26 de 2015, o la norma que la modifique o sustituya.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para lo anterior, **deberá entregarse en el mes de enero de cada año de operación del proyecto, obra o actividad, los costos históricos de operación del año anterior**, y un estimativo de los costos de operación del año corriente y del siguiente año, todos expresados en moneda legal colombiana y al nivel de precios del mes de enero del año de suministro de la información, teniendo en cuenta lo siguiente:

Costos de operación: que comprende los costos requeridos para la administración, operación y mantenimiento durante la vida útil hasta el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad e incluye lo siguiente:

- vi) Valor de las materias primas para la producción del proyecto;
- vii) La mano de obra calificada y no calificada utilizada para la administración, operación y mantenimiento del proyecto, obra o actividad;
- viii) Pagos de arrendamientos, servicios públicos, seguros y otros servicios requeridos;
- ix) Los costos requeridos para el desmantelamiento del proyecto, obra o actividad;
- x) Todos los demás costos y gastos de operación que permiten la obtención de beneficios económicos para el propietario.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Para el primer año de operación del proyecto obra o actividad, deberá indicarse la fecha de iniciación de la operación del proyecto, obra o actividad e indicar los costos históricos de inversión, expresados en moneda legal colombiana a niveles de precios de enero del año de entrada en operación.

PARÁGRAFO TERCERO: De no presentarse la información sobre los costos de operación del proyecto, obra o actividad en el mes de enero de cada año, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, por intermedio de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, cobrará por el servicio de seguimiento ambiental la tarifa resultante de los costos en que incurre la entidad para atender el servicio de seguimiento, calculada de acuerdo al sistema y método del artículo 96 de la Ley 633 de 2000, sin tener en cuenta el tope de la tarifa señalado en la misma norma.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO: El encabezado y la parte resolutive de esta resolución, deberá publicarse por la CVC en el boletín de actos administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: *COMISIONAR* al técnico administrativo, para la diligencia de notificación personal de la presente providencia a la señora LILIANA ZEA ESTUPIÑAN, identificada con cédula de ciudadanía No. 66.747.793 de Buenaventura o quien haga sus veces, conforme lo dispone la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO DECIMO TERCERO: Contra la presente Resolución, procede únicamente el Recurso de Reposición ante la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en forma legal, según lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

Dada en el municipio de Dagua, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 15 de marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **LOURDES MARITZA QUIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.470.001 expedida en Yumbo, y domicilio en la carrera 3 No.4-46 Barrio Belalcázar, municipio de Yumbo, obrando en su propio nombre, mediante escrito No.35032 presentado en fecha 06/07/2015, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para riego, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 370-279313, ubicado en el corregimiento Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-279313 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali.
- Constancia de Conciliación de Febrero 22 de 2015.
- Autorización para uso del agua de la finca la Esperanza.
- Copia queja policiva.
- Copia Escritura No.225 4 de Agosto de 2001.
- Copia plano del incora- finca La Esperanza.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LOURDES MARITZA QUIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.470.001 expedida en Yumbo y domicilio en la carrera 3 No.4-46 Barrio Belalcázar, municipio de Yumbo, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento de: Concesión Aguas Superficiales, para riego, en el predio denominado La Esperanza, con matrícula inmobiliaria No. 370-279313, ubicado en el corregimiento Ocache, jurisdicción del municipio de Vijes, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, la señora **LOURDES MARITZA QUIJANO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **noventa mil cien pesos \$ 90.100** de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, **ORDENAR** de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se **COMISIONA** al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: **ORDÉNESE** la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Vijes (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora **LOURDES MARITZA QUIJANO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.470.001 expedida en Yumbo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 08 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **ROLDAN LEONIDAS GUSTIN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.343.075 expedida en La Cumbre, con domicilio en La Guajira, por la cancha de fútbol, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 16 de Febrero de 2016, radicación No.123482016, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO----- FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO ___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO X___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para el predio Viena Rica, ubicado en la Vereda Lomitas, municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario solicitud Adecuación de Terrenos para establecimiento de cultivos, pastos y bosques.
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante y dueño del predio.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 370-54336 impreso el 22 de Diciembre de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia contrato de Arrendamiento de predio rural.
- Concepto uso del suelo.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacifico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento Administrativo de la solicitud presentada por el señor, **ROLDAN LEONIDAS GUSTIN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.343.075 expedida en La Cumbre, con domicilio en La Guajira, por la cancha de fútbol, municipio de La Cumbre, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Adecuación de terrenos (cultivos), para el predio Viena Rica, ubicado en la vereda Lomitas, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor **ROLDAN LEONIDAS GUSTIN ORTIZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 de Febrero 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente Auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este Auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el Artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente Auto al señor **ROLDAN LEONIDAS GUSTIN ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.343.075 expedida en La Cumbre, con domicilio en La Guajira, por la cancha de fútbol, municipio de La Cumbre

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.537 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 3 No.11-32 Oficina 526, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 18 de 02 de 2016, radicación No.123412016, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio Manabí Lote 3D entre los Kms 24 y 25 de la vía al mar, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-771876 impreso el 29 de Enero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.537 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 3 No.11-32 Oficina 526, Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio Manabí, entre los Kms 24 y 25 de la vía al mar, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **DIECIOCHO MIL VEINTE PESOS (\$18.020.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0137 de Febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivará la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua(Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glorsarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.537 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 3 No.11-32 Oficina 526, Santiago de Cali,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 16 de Febrero de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.266.556 expedida en Calima, con domicilio en el Lote No. 1, vereda Jiguales, municipio de Calima El Darién, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 10 de Noviembre de 2015, radicación No. 60197, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRÁNEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PÉRMISO O AUTORIZACIÓN X APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para aprovechamiento de madera, en el predio Lote No.1, ubicado en la vereda de Jiguales, municipio de Calima El Darién , Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario de solicitud de Aprovechamiento Forestal.
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No. 373-47274 impreso el 23 de Julio de 2015 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Buga.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.266.556 expedida en Calima, con domicilio en el Lote No. 1, vereda Jiguales, municipio de Calima El Darién, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Aprovechamiento de madera, en el predio Lote No.1, ubicado en la vereda Jiguales, municipio de Calima El Darién.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor **JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIENTO MIL PESOS (\$90.100.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0100-0137 del 26 Febrero 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Calima El Darién (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **JORGE EDGAR RODRIGUEZ DELGADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.6.266.556 expedida en Calima, con domicilio en el Lote No. 1, vereda Jiguales, municipio de Calima El Darién.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 08 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **BLADIMIRO FRANCISCO VASQUEZ BARRENECHE Y OTROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.640.612 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 61 No.9-99, Apartamento 403 Unidad Residencial Los Fundadores, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietarios, escrito presentado en fecha 09 de Febrero de 2016, radicación No.92692016, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, **CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___**, **PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O**

AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para uso doméstico, en el predio Córcega, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento Bitaco, municipio de La Cumbre, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-125776 impreso el 04 de Febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- Copia Escritura No.306 del 9 de Agosto de 1989.
- Un plano ubicación Predio.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacifico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **BLADIMIRO FRANCISCO VASQUEZ BARRENECHE Y OTROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.640.612 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 61 No. 9-99 Apartamento 403, Unidad Residencial Los Fundadores, Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, en el predio Córcega, ubicado en la vereda El Retiro, corregimiento Bitaco, municipio de La Cumbre.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor **BLADIMIRO FRANCISCO VASQUEZ BARRENECHE Y OTROS**, deberán cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0137 de Febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de La Cumbre (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, comuníquese el presente auto al señor, **BLADIMIRO FRANCISCO VASQUEZ BARRENECHE Y OTROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.640.612 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 61 No.9-99 Apartamento 403, Unidad Residencial Los Fundadores, Apartamento 403, Santiago de Cali.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacifico Este

AUTO INCIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.537 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 3 No.11-32 Oficina 526, Santiago de Cali, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 18 de 02 de 2016, radicación No.123412016, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacifico Este, el Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES SUBTERRANEAS , PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO O AUTORIZACIÓN APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS , PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O EXPLANACIÓN , PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO , LICENCIA AMBIENTAL O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL , OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS , para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio Manabí Lote 3D entre los Kms 24 y 25 de la vía al mar, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-771876 impreso el 29 de Enero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacifico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, identificada con la cédula de ciudadanía No.66.946.537 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 3 No.11-32 Oficina 526, Santiago de Cali, tendiente al Otorgamiento o Cesión o Modificación o Traspaso o Cancelación o Renovación o Prorroga , de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, pecuario y riego, en el predio Manabí, entre los Kms 24 y 25 de la vía al mar, ubicado en la vereda La Clorinda, corregimiento de Borrero Ayerbe, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación

Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **Dieciocho mil veinte pesos (\$18.020.00)** de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 y actualizada por medio de la resolución 0100 No. 0137 de Febrero 26 de 2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacifico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua(Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora **MARIA ELISA SARDI BARRETO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.537 expedida en Cali, con domicilio en la Carrera 3 No.11-32 Oficina 526, Santiago de Cali,

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **WILLIAM ZULUAGA CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.632.236 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 8 No.7CN-110, Interior finca La Palomera, ubicada en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 29 de Febrero de 2016, radicación No.151212016, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRÁULICAS___, para uso doméstico, en el predio sin nombre, ubicado en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-671080 impreso el 25 de Febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **WILLIAM ZULUAGA CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.632.236 expedida en Cali con domicilio en la Calle 8 No.7CN.110, interior finca La Palomera, ubicada en el Corregimiento El Queremal, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, en el predio Sin nombre, ubicado en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor **WILLIAM ZULUAGA CASAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de

NOVENTA MIL CIEN PESOS (\$90.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0100 0137 del 26 de Febrero de 2015, expedida por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **WILLIAM ZULUAGA CASAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No.16.632.236 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 8 No.7CN-110 interior finca La Palomera, ubicada en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **LILIANA LONDOÑO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.957.281 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 8 No.7CN-110, Interior finca La Palomera, ubicada en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 29 de Febrero de 2016, radicación No.151452016, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, **CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___**, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para uso doméstico, en el predio El Rancho, ubicado en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-672715 impreso el 25 de Febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **LILIANA LONDOÑO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.957.281 expedida en Cali con domicilio en la Calle 8 No.7CN.110, interior finca La Palomera, ubicada en el Corregimiento El Queremal, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, en el predio El Rancho, ubicado en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora **LILIANA LONDOÑO RAMIREZ**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEN PESOS**

(\$90.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0100 0137 del 26 de Febrero de 2015, expedida por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora **LILIANA LONDOÑO RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.957.281 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 8 No.7CN-110 interior finca La Palomera, ubicada en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 07 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que la señora **ROSANA ZULUAGA CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.247.001 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 8 No.7CN-110, Interior finca La Palomera, ubicada en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, obrando en calidad de propietaria, escrito presentado en fecha 29 de Febrero de 2016, radicación No.151052016, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO

ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para uso doméstico, en el predio sin nombre, ubicado en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía de la solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-672714 impreso el 26 de Enero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora **ROSANA ZULUAGA CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.274.001 expedida en Cali con domicilio en la Calle 8 No.7CN.110, interior finca La Palomera, ubicada en el Corregimiento El Queremal, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, en el predio sin nombre, ubicado en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, la señora **ROSANA ZULUAGA CASAS**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIENTO PESOS**

(\$90.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0100 0137 del 26 de Febrero de 2015, expedida por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio de esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto a la señora **ROSANA ZULUAGA CASAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.274.001 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 8 No.7CN-110 interior finca La Palomera, ubicada en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INCIO DE TRÁMITE

Dagua, 04 de Marzo de 2016

CONSIDERANDO:

Que el señor **HUMBERTO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.943.321 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 8 No.7CN-110, Interior finca La Palomera, ubicada en el corregimiento El Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua, obrando en calidad de propietario, escrito presentado en fecha 29 de Febrero de 2016, radicación No.151122016, solicita a La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, el Otorgamiento X o Cesión ___ o Modificación ___ o Traspaso ___ o Cancelación ___ o Renovación ___ o Prorroga ___, CONCESIÓN AGUAS SUPERFICIALES X SUBTERRANEAS ___, PERMISO ___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL PERSISTENTE, PERMISO___ O AUTORIZACIÓN___ APROVECHAMIENTO FORESTAL DOMÉSTICO, PERMISO DE VERTIMIENTO___ PERMISO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS___, PERMISO CONSTRUCCIÓN DE VÍAS___Y/O EXPLANACIÓN___, PERMISO ADECUACIÓN DE TERRENO___, LICENCIA AMBIENTAL___ O PLAN DE MANEJO AMBIENTAL___, OCUPACIÓN DE CAUCE Y APROBACIÓN OBRAS HIDRAÚLICAS___, para uso doméstico, en el predio Villa Melie, ubicado en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Formulario Único Nacional de Solicitudes de Concesión de Aguas Superficiales
- Formulario Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matrícula inmobiliaria No.370-827810 impreso el 24 de Febrero de 2016 por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director Regional de la DAR Pacífico Este

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor **HUMBERTO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.943.321 expedida en Cali con domicilio en la Calle 8 No.7CN.110, interior finca La Palomera, ubicada en el Corregimiento El Queremal, tendiente al Otorgamiento X o Cesión___ o Modificación___ o Traspaso___ o Cancelación___ o Renovación___ o Prorroga___, de: Concesión de aguas superficiales, para uso doméstico, en el predio Villa Melie, ubicado en el Corregimiento El Queremal, municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del derecho ambiental, el señor **HUMBERTO QUINTERO**, deberá cancelar por una sola vez, a favor de La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de **NOVENTA MIL CIEEN PESOS**

(\$90.100.00) de acuerdo con lo establecido en la Resolución 0100 No.0100 0137 del 26 de Febrero de 2015, expedida por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada en la cuenta de las Entidades Financieras establecidas en la factura que se le entregará en las instalaciones de la DAR Pacífico Este, con sede en Dagua o en cualquier oficina de La CVC en el Valle. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (05) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido dos (2) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio de Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el termino de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

CUARTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

QUINTO: Por parte de La Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor **HUMBERTO QUINTERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.14.943.321 expedida en Cali, con domicilio en la Calle 8 No.7CN-110 interior finca La Palomera, ubicada en el Corregimiento El Queremal.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO INICIO DE TRÁMITE

Dagua, 11 de marzo de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.261.097 expedida en Dagua, y domicilio en la calle 10 No. 20 – 45 barrio Ricaurte, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, mediante escrito No. 131372016 presentado en fecha 22/02/2016, solicita Otorgamiento de Concesión Aguas Superficiales a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para doméstico y agropecuario, en los predios denominados Piedra Sentada y La Cascada, con matrícula inmobiliaria No. 370-501599 y No. 370-147437, ubicados en la vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No. 370-501599 y No. 370-147437 impresos por la Oficina de Registro de instrumentos Públicos de Cali

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.261.097 expedida en Dagua, y domicilio en la calle 10 No. 20 – 45 barrio Ricaurte, municipio de Dagua, obrando en su propio nombre, tendiente al Otorgamiento, de: Concesión Aguas Superficiales, para doméstico y agropecuario, en los predios denominados Piedra Sentada y La Cascada, con matrícula inmobiliaria No. 370-501599 y No. 370-147437, ubicados en la vereda El Zapote, corregimiento El Piñal, jurisdicción del municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de noventa mil cien pesos \$ 90.100 de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0137 del 26/02/2015.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional, Pacífico Este, con sede en la ciudad de Dagua. La suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Una vez se presente la factura de pago por el servicio de la evaluación, ORDENAR de oficio la práctica de una visita ocular al predio materia de la solicitud, para lo cual se COMISIONA al Coordinador de la Unidad de Gestión Cuenca Dagua, o quien haga sus veces, para que designe al Profesional Especializado o Técnico Operativo del área, para que practique la correspondiente visita.

CUARTO: (UNICAMENTE PARA CONCESIONES DE AGUAS Y PERMISOS FORESTALES) ORDÉNESE la fijación de un aviso en lugar público y visible de la Alcaldía del municipio Dagua (Valle), el cual deberá contener las partes pertinentes a la solicitud por el término de 10 días. Una vez desfijado dicho aviso, deberá glosarse al expediente con las correspondientes constancias de fijación y desfijación.

PARAGRAFO PRIMERO: Dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la desfijación del citado aviso, deberá fijarse fecha y hora para la práctica de una visita ocular al sitio materia de la petición, en la cual deberá verificarse los hechos

relacionados con la solicitud. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la práctica de dicha diligencia, se deberá rendir el respectivo concepto técnico.

QUINTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

SEXTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, comuníquese el presente auto al señor LUIS CARLOS JIMENEZ LEDESMA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.261.097 expedida en Dagua.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AUTO DE ARCHIVO 0760 – 0761 DE 2016

“POR EL CUAL SE ORDENA EL DESISTIMIENTO TACITO Y SE ARCHIVA UN EXPEDIENTE DE PERMISO DE VERTIMIENTOS DE RESIDUOS LIQUIDOS AL SEÑOR JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC -, en uso de sus facultades legales, Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Decreto 3930 de 2010 y en especial de lo dispuesto en el Acuerdo CD No. 020 de mayo de 2005, Resolución No. 498 de mayo de 2005, y demás normas concordantes y;

C O N S I D E R A N D O:

Que mediante radicado No. 43574 del 19 de agosto de 2015, el señor JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.975 de Cali, presento a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos, para el predio denominado La Rinconada, ubicado en la vereda La Estrella, corregimiento de Bitaco, jurisdicción del municipio de La Cumbre. Con la solicitud allegó los siguientes documentos:

- Formulario Único Nacional de Solicitud de permiso de vertimientos.
- Discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del solicitante.
- Certificado de tradición matricula inmobiliaria No.370-201103 impreso el 03 de agosto de 2015.
- Sentencia No. 288 del 10 de septiembre de 2007.
- Concepto de uso del suelo 01-15-08-15 expedido por la Secretaría de Planeación y Obras Públicas el 15 de agosto de 2015.

El 26 de agosto de 2015 el solicitante radica copia de la factura de venta No. 77565 de la Administración Cooperativa La Cumbre – Dagua E.S.P

El 15 de septiembre de 2015 el solicitante radica el formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad al igual que un plano del predio reducido.

Que el 21 de septiembre de 2015 se elabora Auto de Iniciación de Trámite y se envía adjunto con oficio de remisión 0761-43574-2015(4) al señor Jeffrey Humberto Quintero Plaza para su información y pago del trámite administrativo.

El pago se realizó el 25 de septiembre de 2015 – factura de venta No. 23302098.

Que una vez revisada la información técnica por la Unidad de Gestión de Cuenca Dagua, mediante oficio 0761-43574-2015(5) solicitando complementar la información técnica. El oficio fue firmado en señal de recibido por el señor Eyber Agredo (Administrador) el 02 de diciembre de 2015, sin que a la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento.

Por las consideraciones expuestas, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA -CVC-, en uso de sus facultades legales,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: *ORDENAR* el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos, presentada por el señor JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.975 de Cali, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales,

conforme a lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 - "Por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo".

ARTÍCULO SEGUNDO: *ARCHIVAR* la solicitud de permiso de vertimientos de residuos líquidos radicada bajo el No. 43574, a nombre del señor JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.975 de Cali.

ARTICULO TERCERO: *NOTIFICACION*. Por los funcionarios, Técnico Administrativo, Auxiliar Administrativo y/o Asistenciales de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la – CVC notificar personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor JEFFREY HUMBERTO QUINTERO PLAZA, identificado con cédula de ciudadanía No. 94.536.975 de Cali, o a su apoderado debidamente constituido y/o a la persona debidamente autorizada, o por aviso cuando a ello haya lugar de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: *PUBLICACIÓN*. El encabezamiento y la parte resolutive de ésta resolución, deberá publicarse por la CVC en el Boletín de Actos Administrativos de la Entidad, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de Reposición Ante el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este de la –CVC-, el cual se podrá interponer directamente o por su apoderado legalmente constituido dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal y/o a la notificación por aviso. Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 17 de la ley 1755 de 2015.

Dado en el municipio de Dagua, a los diez (10) días del mes de marzo de dos mil dieciséis (2016).

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

EDUARDO VELASCO ABAD
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

AVISO DE CONVOCATORIA PRESENTACIÓN DEL PROYECTO PLAN DE ACCION 2016-2019

(Marzo 28 de 2016)

La Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en cumplimiento del Artículo 2.2.8.6.4.3 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, convoca a los representantes de los diferentes sectores públicos y privados, las organizaciones no gubernamentales, la comunidad en general y a todos los entes de control, a la Audiencia Pública para la presentación por parte del director General de la Corporación ante el Consejo Directivo de la CVC y a la comunidad en general, del proyecto de Plan de Acción Cuatrienal 2016 - 2019 con el fin de recibir comentarios, sugerencias y propuestas de ajuste.

La Audiencia pública tendrá lugar el miércoles 27 de abril de 2016 a partir de las 9:00 AM en el Auditorio Bernardo Garcés Córdoba del edificio principal de la Corporación, ubicado en la Carrera 56 No. 11 - 36 de Santiago de Cali (Valle).

El proyecto del Plan de Acción Cuatrienal 2016-2019 estará a disposición del público en general en el centro de información y documentación - CEID- (Biblioteca) de la CVC, a partir del 07 de Abril de 2016. Este documento será publicado en la misma fecha en la página web de la Corporación en la dirección www.cvc.gov.co.

Los interesados en intervenir en la audiencia pública deberán inscribirse en la Secretaría General o en cada una de las Direcciones Ambientales Regionales entre el 29 de Marzo y el 20 de Abril de 2016 en el horario de 8:00 am a 4:00 pm.

A la Audiencia Pública podrá asistir cualquier persona que así lo desee, no obstante sólo podrán intervenir las personas inscritas previamente, además de los funcionarios que establece el Artículo 2.2.8.6.4.7 del Decreto 1076 del 26 de Mayo de 2015, esto es, Director General de la Corporación Autónoma Regional, miembros del Consejo Directivo, tres (3) representantes de la Asamblea Corporativa, el Procurador General de la Nación o su delegado, el Contralor General de la República o su delegado, y el Defensor del Pueblo o su delegado.

La inscripción de las personas que deseen participar en la Audiencia Pública se limitará a doscientas (200) personas, en atención a la capacidad del Auditorio Bernardo Garcés Córdoba y por ende a la seguridad de los asistentes.

Esta Audiencia Pública se enmarca en el Programa Presidencial de Modernización, Eficiencia, Transparencia y lucha contra la corrupción.

Santiago de Cali, Marzo 28 de 2016.

RUBEN DARÍO MATERÓN MUÑOZ

Director General

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., Marzo 10 de 2016

CONSIDERANDO

Que la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.00.918 expedida en Bogotá D.E., y domicilio en Cra. 9 No. 76-04 piso 9, de Bogotá D.E., obrando como Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3 y domicilio en la Cra. 9 No. 76-04 piso 9, de Bogotá D.E., mediante escrito No. 169452016, presentado en fecha 07/03/2016, solicita Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el predio identificado con el nombre de RESTAURANTE NORALBA, ubicado en el Kilómetro 43 Vía al Mar, Corregimiento de Triana del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Formulario Único Nacional de Solicitud de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- Foto Copia Cedula Ciudadanía del Apoderado
- Foto copia de la Tarjeta Profesional
- Plano de localización de la fuente hídrica en el área de influencia

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.00.918 expedida en Bogotá D.E., y domicilio en Cra. 9 No. 76-04 piso 9, de Bogotá D.E., obrando como Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3 y domicilio en la Cra. 9 No. 76-04 piso 9, de Bogotá D.E., mediante escrito No. 169452016, presentado en fecha 07/03/2016, solicita Permiso de Ocupación de Cauces, Playas y Lechos, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, para el predio identificado con el nombre de RESTAURANTE NORALBA, ubicado en el Kilómetro 43 Vía al Mar, Corregimiento de Triana del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3 y domicilio en la Cra. 9 No. 76-04 piso 9, de Bogotá D.E., deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de CIENTO NOVENTA Y TRES MIL CIENTO SIETE PESOS \$ 193.107 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto a la señora NATASSIA VAUGHAN CUELLAR, identificada con la cédula de ciudadanía No. 53.00.918 expedida en Bogotá D.E., y domicilio en Cra. 9 No. 76-04 piso 9, de Bogotá D.E., obrando como Apoderada General de CENIT TRANSPORTE Y LOGISTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S., con NIT 900531210-3.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS

Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO

Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Exp. 0753-036-015-001-2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura D.E., Marzo 10 de 2016

CONSIDERANDO

Que el señor EMILIANO ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.431.312 expedida en Bogotá D.E., y domicilio en Calle 5ª No 53ª-24, del Distrito de Buenaventura, obrando como Representante Legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORIAS PESQUERAS, con NIT 835.000.405-9 y domicilio en la Calle 5ª No 53ª-24, Barrio la Transformación, del Distrito de Buenaventura, mediante escrito No. 625792016, presentado en fecha 23/11/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en los esteros de Aguacate y Gamboa en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

Que con la solicitud presentó la siguiente documentación:

- Solicitud formal
- Formato de Investigación Científica en Diversidad Biológica.
- Certificado de Existencia y Representación de la Cámara de Comercio de B/tura
- Foto Copia Cedula Ciudadanía
- Hoja de Vida del Biólogo Jhonatan Loaiza Naranjo
- Acta de grado de la universidad del Valle
- Diploma del SENA
- Certificado de asistencia curso de investigación de PARQUE NACIONAL GONGONA
- Certificado de la CVC., y la Fundación Zoológica de Cali
- Certificado de la Asociación Colombiana de Parques Zoológicos y Acuarios ACOPAZOA y Zoológico de Cali
- Hoja de vida de la Bióloga Yesenia Suarez Saavedra
- Foto Copia Cedula Ciudadanía
- Foto Copia Tarjeta Profesional
- Certificado del Consejo Profesional de Biología
- Diploma de la Universidad del Valle en Biología
- Foto Copia del Acta de Grado
- Foto Copia de Diploma de Bachiller Académica
- Acta de grado de Bachiller
- Foto Copia del Certificado del Instituto de Investigaciones Marinas y Costeras
- Foto Copia de Certificado del Departamento de Biología y el Grupo de Investigación de Plantas y Microorganismos de la Universidad del Valle
- Foto Copia de Título de Técnico en Pesquerías del SENA
- Carta de referencia Laboral de INVEMAR
- Carta de referencia Laboral de AG CONSULTORES AMBIENTALES S.A.S.
- Oficio del Director de Consulta Previa ALVARO ECHEVERRY LONDOÑO

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, el Director General o Director Ambiental Territorial,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el procedimiento administrativo de la solicitud presentada por el señor EMILIANO ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.431.312 expedida en Bogotá D.E., y domicilio en Calle 5ª No 53ª-24, del Distrito de Buenaventura, obrando como Representante Legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORIAS PESQUERAS, con NIT 835.000.405-9 y domicilio en la Calle 5ª No 53ª-24, Barrio la Transformación, del Distrito de Buenaventura, mediante escrito No. 625792016, presentado en fecha 23/11/2015, solicita Otorgamiento de Permiso de Estudio con Fines de Investigación Científica en Diversidad Biológica, a la Corporación Autónoma Regional del

Valle del Cauca – CVC Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, en los esteros de Aguacate y Gamboa en jurisdicción del Distrito de Buenaventura, departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, a el señor EMILIANO ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.431.312 expedida en Bogotá D.E., y domicilio en Calle 5ª No 53ª-24, del Distrito de Buenaventura, obrando como Representante Legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORIAS PESQUERAS, con NIT 835.00.405-9 y domicilio en la Calle 5ª No 53ª-24, Barrio la Transformación, del Distrito de Buenaventura, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE \$ 366.439 M/CTE., de acuerdo con lo establecido en la Ley 633 de 2000 y en la Resolución 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 100-0033-2014 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma anteriormente expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional– DAR PACÍFICO OESTE, ubicada en la carrera 2ª No. 2-09 Edificio Raúl Becerra segundo piso 2 del Distrito de Buenaventura, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibo del presente Auto.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El trámite no se continuará hasta tanto se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) meses de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, publíquese un extracto de este auto con los datos pertinentes a la solicitud, en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 15 del Código Contencioso Administrativo.

CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACÍFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor EMILIANO ZAMBRANO RODRIGUEZ, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 19.431.312 expedida en Bogotá D.E., Obrando como Representante Legal de la EMPRESA ASOCIATIVA DE TRABAJO ASESORIAS PESQUERAS, con NIT 835.000.405-9.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO
JOSÉ ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jimenez Suarez – Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO

Exp. No. 0752-036-016-001/2016

**AUTO DE INICIACIÓN
TRÁMITE O DERECHO AMBIENTAL**

Buenaventura, 16 de marzo de 2016.

CONSIDERANDO

Que el señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14585253, de Dagua Valle del Cauca, domiciliada en la vereda Peñitas, del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante comunicación radicada con el No. 51792016, fecha 25/01/2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, que el permiso de APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio identificado con el nombre de BELLAVISTA, ubicado en el Corregimiento de Cisneros Vereda peñitas, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

- Solicitud formal
- Solicitud Apertura de Vías, Carreteables y Explanaciones
- Formulario discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad
- Certificado de Tradición Matricula Inmobiliaria
- Croquis del Incora
- Resolución del Incora No 06078 de 1974
- Escritura Publica
- Entrega de documentación radicado 180482016 fecha 11/03/202016
- Foto copia Cedula de Ciudadanía
- Información del proyecto

- 4 planos del Terreno

Como la solicitud se encuentra ajustada a lo establecido en las normas vigentes que regulan la materia y siendo la Corporación competente para conocer de la presente solicitud, según la facultad otorgada por el artículo 31 numeral 9 de la Ley 99 de diciembre 22 de 1993,

DISPONE:

PRIMERO: INICIAR el trámite administrativo de la solicitud presentada por el señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14585253, de Dagua Valle del Cauca, domiciliada en la vereda Peñitas, del Distrito de Buenaventura, Valle del Cauca, mediante comunicación radicada con el No. 51792016, fecha 25/01/2016, solicita a la Dirección Ambiental Regional Pacífico Oeste, que el permiso de APERTURA DE VÍAS, CARRETEABLES Y EXPLANACIONES, para el predio identificado con el nombre de BELLAVISTA, ubicado en el Corregimiento de Cisneros Vereda peñitas, del Distrito de Buenaventura, Departamento del Valle del Cauca.

SEGUNDO: Como tarifa por el servicio de evaluación del Derecho Ambiental, el señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14585253, de Dagua Valle del Cauca, deberá cancelar por una sola vez, a favor de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, la suma de OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS VEINTICUATRO pesos **\$86.824 M/CTE.**, de acuerdo con lo establecido en las Resoluciones 0100 No. 0100-0033 de enero 20 de 2014, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC–, actualizó la escala tarifaria establecida en la Resolución 0100 No. 0100-0095-2013 de febrero 19 de 2013, expedidas por esta Entidad.

PARÁGRAFO PRIMERO: la suma anterior expresada deberá ser cancelada mediante factura o tabulado entregada por la Dirección Ambiental Regional – DAR PACIFICO OESTE, ubicada en la Cra. 2ª No 2-09 Edificio Raúl Becerra Segundo Piso 2 del Distrito de Buenaventura, la suma anterior, deberá ser cancelada en el término de los cinco (5) días siguientes a la fecha de recibido del presente Auto.

PARÁGRAFO PRIMERO: el trámite no se continuara hasta se haya pagado la tarifa por el servicio de evaluación. Transcurrido un (1) mes de la expedición del presente auto sin que se presente el usuario a impulsar el trámite se archivara la solicitud sin perjuicio que esta se presente de nuevo.

TRECER: por parte de la Dirección Ambiental Regional DAR PACIFICO OESTE, comuníquese el presente auto al señor FELIX ESQUIVEL ORDOÑEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 14585253, de Dagua Valle del Cauca.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

ORIGINAL FIRMADO

JOSE ANCIZAR ARENAS VILLEGAS
Director Territorial Regional Pacífico Oeste

Proyecto y elaboro: Jairo Alberto Jiménez Suarez - Sustanciador Contratista DARPO
Reviso: Mayerlin Henao Vargas – Abogada Contratista DARPO
Exp. No. 0753-036-002-001/2016

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2015
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

NOVIEMBRE

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0463 - DE 2015

(NOVIEMBRE 20 DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES PARA EL MANEJO DE VERTIMIENTOS DENTRO DEL PREDIO “AVICOLA VILLA MATTY”, AL SEÑOR JAMES OSORIO RESTREPO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, la ley 9 de 1979, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución 0631 de 2015. el Acuerdo CD No 20 de 2005, la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor James Osorio Restrepo, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.129.912, propietario de la granja avícola "Villa Matty", ubicado en la vereda El Congal del municipio de Alcalá, departamento del Valle del Cauca, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- ✓ Construir y poner en funcionamiento un sistema de tratamiento de aguas residuales tanto domésticas como industriales originadas de las actividades de limpieza de camas y equipos al interior de la granja, y tramitar un permiso de vertimientos alterno para ambas corrientes líquidas, y que este sea conforme a lo estipulado en el decreto 3930 de 2010.
 - ✓ Presentar un programa de reducción de olores ofensivos, incluyendo actividades de mitigación y reducción de las emisiones generadas por la actividad avícola, que incluya, **entre otras**, cerca viva como control de olores, incluyendo una combinación de las mismas de acuerdo al área perimetral de la granja, con las siguientes especies: (Cadmio, Jazmín de noche, Achioté o Arrayán).
 - ✓ Formular, elaborar e implementar un PGIRS sobre la actividad de su granja avícola, donde, **entre otras**, se indique de manera clara el manejo dado a la pollinaza, la identificación de la empresa que recolecta dicho residuo y su disposición final.
 - ✓ Acondicionar un compostero de mortandad con los parámetros mínimos de construcción que se detallan en la guía ambiental del subsector avícola, incluyendo canal perimetral, piso en concreto y con la capacidad necesaria de acuerdo a la producción, los lixiviados que drenen del compostero de mortandad deberán ser almacenados, neutralizados y tratados como residuo líquido (Vertimiento) antes de su disposición final.
 - ✓ Suspender de manera inmediata la disposición en su predio de los residuos originados de la actividad productiva, deberá retirar el material dispuesto previamente y sellar el hoyo realizado en la zona forestal protectora.
 - ✓ Retirar de la intemperie, almacenar adecuadamente y bajo techo, el material (llámese pollinaza, Gallinaza o cama) producida en las actividades realizadas en el predio.
 - ✓ Implementar un programa informativo a la comunidad aledaña al área de influencia de la granja, con el fin de socializar las actividades realizadas al interior de la granja, las medidas de mitigación y lo concerniente a los horarios y días utilizados para realizar el alistamiento, periodo en el cual es el de mayor producción de olores ofensivos en la granja. (Se deberán presentar evidencias, como actas de reunión y firma de asistencia de los participantes)
- **TRAMITAR EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTOS**, para lo cual deberá presentar la siguiente información:
1. Nombre, dirección e identificación del solicitante y razón social si se trata de una persona jurídica.
 2. Poder debidamente otorgado, cuando se actúe mediante apoderado.
 3. Certificado de existencia y representación legal para el caso de persona jurídica.
 4. Autorización del propietario o poseedor cuando el solicitante sea mero tenedor.
 5. Certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble, o la prueba idónea de la posesión o tenencia.
 6. Nombre y localización del predio, proyecto, obra o actividad.
 7. Costo del proyecto, obra o actividad.
 8. Fuente de abastecimiento de agua indicando la cuenca hidrográfica a la cual pertenece.
 9. Características de las actividades que generan el vertimiento.
 10. Plano donde se identifique origen, cantidad y localización georreferenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo.
 11. Nombre de la fuente receptora del vertimiento indicando la cuenca hidrográfica a la que pertenece.
 12. Caudal de la descarga expresada en litros por segundo.
 13. Frecuencia de la descarga expresada en días por mes.
 14. Tiempo de la descarga expresada en horas por día.
 15. Tipo de flujo de la descarga indicando si es continuo o intermitente.
 16. Caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente: se deben tener en cuenta las aguas residuales domésticas y las generadas en la actividad porcícola.
 17. Ubicación, descripción de la operación del sistema, memorias técnicas y diseños de ingeniería conceptual y básica, planos de detalle del sistema de tratamiento y condiciones de eficiencia del sistema de tratamiento que se adoptará: se deben tener en cuenta las aguas residuales domésticas y las generadas en la actividad porcícola.

18. Concepto sobre el uso del suelo expedido por la autoridad municipal competente.

19. Evaluación Ambiental del Vertimiento: sólo para las aguas residuales generadas en la actividad comercial de manejo de lácticos.

20. Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo del Vertimiento: sólo para las aguas residuales generadas en la actividad comercial de manejo de lácticos.

➤ **Implementar un sistema de conducción del vertimiento.**

- ✓ entregar y transportar mediante tubería las aguas residuales aguas abajo, en el tramo que sea necesario con el fin de impedir la contaminación del acueducto y el potencial riesgo de intoxicación de los usuarios del acueducto de maravelez, bocatoma ubicada cien (100) metros aguas debajo de la granja.

PARAGRAFO: El término para el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen es de seis (6) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

ARTICULO CUARTO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró y Proyectó: Héctor Fabio Herrera B. Técnico Administrativo

Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado

Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja – Obando

Expediente 0771-039-004-076-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0483 - DE 2015

(26 DE NOVIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SEÑORA GLADYS CASTRO ACEVEDO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora Gladys Castro Acevedo identificada con cedula de ciudadanía N° 42.082.612 expedida en el municipio de Pereira departamento de Risaralda y en consecuencia imponer una multa por valor de nueve millones ochocientos cincuenta y seis mil ochocientos noventa y ocho pesos (\$ 9.856.898.00) equivalente a 15,41 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si la señora Gladys Castro Acevedo, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora Gladys Castro Acevedo identificada con cedula de ciudadanía N° 42.082.612 expedida en el municipio de Pereira departamento de Risaralda.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo –Técnico Administrativo- contratista

Reviso: José Guillermo López Marín –Coordinador UGC Garrapatas

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado- Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-002-011-2013

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0484 - DE 2015

(26 DE NOVIEMBRE DE 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE LEVANTA UNA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA MEDIANTE RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 0366 - 2013 DEL 19 DE JUNIO DE 2013 AL HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO O QUIEN HAGA SUS VECES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, Resolución 01164 de 2002 y Decreto 4741 de 2005, Ley 1333 de 2009 y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: LEVANTAR la medida preventiva impuesta al HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO, identificado con el NIT 836000737-2, representado legalmente por el señor JHON FREDY ACEVEDO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.344 expedida en Cartago Valle del Cauca, mediante Resolución 0770 No. 0771-0366 de junio 19 de 2013, consistente en la suspensión inmediata del almacenamiento de los residuos peligrosos, retirando tanto los que están almacenados, como los que están a la intemperie, en este centro de salud ubicado en la carrera 3 Bis calle 1 y 2 jurisdicción territorial del municipio de Cartago departamento Valle del Cauca cuenca hidrográfica La Vieja.

ARTICULO SEGUNDO : COMISIONAR al Coordinador de Unidad de Gestión de Cuenca La Vieja Obando de la Dirección Ambiental Regional Norte, para la diligencia de comunicación de la presente providencia al gerente del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE CARTAGO identificado con el NIT 836000737-2, representado legalmente por el señor JHON

FREDYACEVEDO GIRALDO identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.220.344 expedida en Cartago Valle del Cauca o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Cartago,

COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo- Técnico Administrativo-contratista
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín- Coordinador U.G.C. La Vieja - Obando
Revisó: Ignacio Andrade Gallego. Profesional especializado. Apoyo jurídico- Abogado Especialista

Expediente 0771-039-001-044-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773- 0485- DE 2015

(26 DE NOVIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LOS SEÑORES LUIS EDUARDO SALAZAR MONTOYA Y ANDRES OSORIO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009 y,
R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: EXONERAR de responsabilidad a los señores LUIS EDUARDO SALAZAR MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.450.355 expedida en Argelia Valle del Cauca y ANDRES OSORIO de la responsabilidad sobre la infracción ambiental ocurrida al recurso bosque, con afectación directa del recurso hídrico, en el predio rural denominado “El Planchón”, sector Alto Mirador de la Vereda La Aurora, jurisdicción territorial del Municipio de Argelia departamento del Valle del Cauca cuenca hidrográfica Garrapatas, en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: ORDENESE el cierre y el archivo del expediente 0771-039-002-056 de 30 de Junio de 2013.

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso Administración de los Recursos Naturales y Uso del Territorio, con sede en Cartago, para efectuar la notificación de la presente Resolución acorde con las normas vigentes.

ARTICULO CUARTO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte, publíquese el encabezado y la parte resolutive de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la Corporación, para efectos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con los artículos 37 y 38 del código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiariamente o de manera directa el de apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFÍQUESE PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboro: Andres Felipe Clavijo Erazo- Técnico Administrativo-contratista.
Revisó: José Guillermo López Giraldo- Coordinador UGC Garrapatas.
Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado apoyo jurídico.
Expediente 0771-039-002-056-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0486- DE 2015

(26 DE NOVIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR ERNEY DE JESUS GUERRERO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la ley 99 de 1993, el decreto 2811 de 1974, decreto 948 de 1995, decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Erney de Jesús Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila y en consecuencia imponer una multa por valor de dos millones quinientos cuarenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta y tres pesos (\$2.545.443.00) equivalente a 3.84 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Erney de Jesús Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a el señor Erney de Jesús Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No 2.477.243 expedida en el municipio de El Águila.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo –Técnico Administrativo- contratista

Reviso: Carolina Gómez García –Coordinadora UGC Catarina Chancos

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-039-005-090-2013

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0487- DE 2015

(26 DE NOVIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SEÑORA MARÍA ELIAD OSORIO DE TREJOS”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora María Eliad Osorio de Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía No 29.134.471 expedida en el municipio de Alcalá y en consecuencia imponer una multa por valor de un millón setecientos once mil ochocientos treinta y cuatro pesos (\$1.561.702.00) equivalente a 2.44 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si la señora María Eliad Osorio de Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía No 29.134.471 expedida en el municipio de Alcalá, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, a la señora María Eliad Osorio de Trejos, identificado con la cédula de ciudadanía No 29.134.471 expedida en el municipio de Alcalá.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo –Técnico Administrativo- contratista

Reviso: Duver Humberto Arredondo –Coordinador UGC La Vieja Obando

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-039-002-015-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0488 - DE 2015

(26 DE NOVIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR LUIS ERNESTO MOLINA AGUDELO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Luis Ernesto MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 2459233 expedida en el municipio de Alcalá y en consecuencia imponer una multa por valor de cinco millones ciento once mil setecientos tres pesos (\$ 5.111.703.00) equivalente a 7.98 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Luis Ernesto MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 2459233 expedida en el municipio de Alcalá no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Luis Ernesto MOLINA, identificado con la cedula de ciudadanía No 2459233 expedida en el municipio de Alcalá.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo -Técnico Administrativo- contratista

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín –Coordinador UGC La Vieja- Obando

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-039-002-025-2015

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0489 - 2015 (27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE DICTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR JAIME DE JESUS OCAMPO SALAZAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución MAVDT No 1527 de septiembre 3 de 2012, Resolución MAVDT No 1926 de diciembre 30 de 2013, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Jaime de Jesús Ocampo Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.093 expedida en el municipio de Cartago Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terrenos a través de tala de árboles de Café y árboles de sombrío de la especie Guamos, dentro del predio rural denominado “La Siberia” ubicado en la vereda del mismo nombre, en jurisdicción del municipio de El Cairo, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

ARTICULO SEUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Jaime de Jesús Ocampo Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.093 expedida en el municipio de Cartago Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor Jaime de Jesús Ocampo Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.093 expedida en el municipio de Cartago Valle del Cauca el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, adecuación de terrenos mediante erradicación de vegetación arbórea para establecimiento de cultivo para establecimiento de cultivos sin el respectivo permiso de autorización en el predio “La Siberia” ubicado en la vereda del mismo nombre, en jurisdicción del municipio de El Cairo, especial de las contenidas en:

❖ **Acuerdo CVC CD 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)**

Artículo 62, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

ARTICULO CUARTO: Conceder al señor Jaime de Jesús Ocampo Salazar, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.201.093 expedida en el municipio de Cartago Valle del Cauca, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

Dado en Cartago a los

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo–Coordinador UGC Garrapatas

Abogado. Argemiro Jordán, Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Exp 0773-039-002-088-2015

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 – 0490 - 2015 (27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE DICTA UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR LEONARDO VALENCIA VALENCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución MAVDT No 1527 de septiembre 3 de 2012, Resolución MAVDT No 1926 de diciembre 30 de 2013, Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Leonardo Valencia Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.280.104, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de adecuación de terrenos a través de tala de rastrojos en sucesión natural, y quemas dentro del predio rural denominado “Bellavista” ubicado en la vereda La Primavera, en jurisdicción del municipio de El Cairo, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

ARTICULO SEUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Leonardo Valencia Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.280.104, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de protección ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y

pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor Leonardo Valencia Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.280.104, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, a través de adecuación de terrenos mediante erradicación de vegetación arbórea de rastrojos en sucesión natural para establecimiento de cultivo en área de recarga hídrica de la quebrada El Jordán, sin el respectivo permiso o autorización de autoridad ambiental competente, dentro del predio rural denominado “La Primavera” ubicado en la vereda de La Primavera, en jurisdicción del municipio de El Cairo, especial de las contenidas en:

- ❖ Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015,

Artículo 8: Sobre la prevención de incendios forestales reiteró la prohibición de realizar quemas abiertas en áreas rurales (Quema de desechos vegetales, domésticos, basuras de cualquier tipo, rastrojos, pastizales, desbroche de terrenos, fogatas o cualquier forma de quema).

- ❖ **Acuerdo CVC CD 18 de 1998 (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre del Valle del Cauca)**

Artículo 62, establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos altos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.

Asimismo el artículo 20 del precitado Estatuto, argumenta que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

- ❖ **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, (Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible) Artículo 2.2.5.1.3.14.**

Quemas abiertas en áreas rurales. Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de la Protección Social y el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura (Decreto 948 de 1995, artículo 30; modificado por el Decreto 4296 de 2004, artículo 1)

ARTICULO CUARTO: Conceder al señor Leonardo Valencia Valencia, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Por parte a la oficina de asesoría Jurídica de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, se deberá comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO OCTAVO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo–Coordinador UGC Garrapatas

Abogado. Argemiro Jordán, Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Exp 0773-039-002-087-2015

(27 DE NOVIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE REALIZA UNA AMONESTACION ESCRITA AL SEÑOR FRANCISCO ALBERTO GOMEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2016, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: AMONESTAR al señor Francisco Alberto Gómez, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.216.347 expedida en Cartago, Valle del Cauca, para que en lo sucesivo de abstenga de realizar aprovechamiento de especies forestales y del aprovechamiento de los demás recursos naturales, sin contar con la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, o de autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: La reincidencia o repetición en este tipo de conducta dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera -Técnico Administrativo

Reviso: Carlina Gómez García - Coordinadora UGC Catarina - Chancos - Cañaveral

Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Exp 0772-039-002-085-2015

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2015
SANCIONATORIOS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

DICIEMBRE

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0510 - 2015
(23 DE DICIEMBRE DE 2015)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA OBLIGACION Y SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO CONTRA EL SEÑOR JOSE WILLIAN GIRALDO OSORIO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2016, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO contra el señor José William Giraldo Osorio, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.280.051, por las infracciones ambientales que se causaron dentro del predio de su propiedad denominado “San Fernando”, en consideración a la parte motiva de la presente resolución y en consecuencia una vez se ejecuten y se verifiquen el cumplimiento de las obligaciones impuestas disponer el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor José William Giraldo Osorio, la obligación de dejar en recuperación a través de la sucesión natural las áreas en bosque que se afectaron en el predio de su propiedad denominado San Fernando, ubicado en la vereda Camellones, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, por la quema que se inició dentro del predio de propiedad del señor Nelson de Jesus Giraldo, denominado El Infierno (antes Los Guadales)

ARTICULO TERCERO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera -Técnico Administrativo

Reviso: José Guillermo López - Coordinador UGC Garrapatas

Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Exp 0772-039-005-056-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0772 - 0514 - DE 2015

(24 de Diciembre de 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR ERNEY DE JESUS GUERRERO VASQUEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Erney de Jesús Guerrero Vásquez, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.447.243 expedida en El Águila (Valle) y en consecuencia imponer una multa por valor de tres millones trescientos sesenta y dos mil ciento sesenta y tres pesos (\$ 2.362.163.00) equivalente a 3.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Erney de Jesús Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.447.243 expedida en El Águila (Valle), no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de Edicto, al señor Erney de Jesús Guerrero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.447.243 expedida en El Águila (Valle) y al Abogado Jose Joaquín Useche Benavides identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.647.700 y tarjeta profesional No. 42292 del C.S.J.

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y siguiendo los lineamientos definidos por la Procuraduría General de La Nación en su memorando 005 de Marzo de 2013 donde define la forma en la cual se debe remitir dicha información .

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los 24 días del mes de Diciembre del 2015

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo- Técnico Administrativo- contratista

Revisó: Carolina Gómez –Coordinador UGC Catarina- Chancos

Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-005-009-2010

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0515 - DE 2015 (28 DE DICIEMBRE DE 2015)

"POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO IMPUESTO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 No 0771-0412- 2015, Y SE REALIZA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR FREDY JHOBANY BELTRAN LINARES"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante la Resolución 0770 No 0771- 0412 del 30 de septiembre de 2015, y proceder a efectuar el decomiso definitivo de dieciocho (18) bloques de Madera de la especie Ciprés (Crupressus Lusitanica) de un metro y medio (1,50 Mts), nueve (09) bloques de Madera de la especie Ciprés (Crupressus Lusitanica) de dos metros (2,0 Mts), diecisiete (17) bloques de Madera de la especie Ciprés (Crupressus Lusitanica) de dos punto cinco metros (2,5 Mts), doce (12) bloques de Madera de la especie Ciprés (Crupressus Lusitanica) de tres metros (3,0 Mts), equivalentes a dos punto noventa y dos (2.92 m3), los cuales le fueron incautados al señor Fredy Jhobany Beltrán Linares, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.749.701 de Bogotá, en zona urbana de Zaragoza municipio de Cartago, transportados en un vehículo camión de estacas color blanco placas TJB-064 de servicio público, por fueran de la ruta (Circasia –Pereira). Estando amparados con en una guía de movilización emitida por el Instituto Colombiano Agropecuario –ICA-.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los productos materia del presente decomiso quedan a disposición de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC, para que se defina su destino final, acorde con las normas que regulan la materia

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Proceso Gestión Ambiental en el Territorio para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en la Ley.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al Procurador Judicial Ambiental y Agrario.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Lady Johanna Giraldo Jurado. Pasante.

Reviso: Duver Humberto Arredondo- Coordinador UGC La Vieja-Obando.

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-039-002-055-2015

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0516 - 2015
(28 DE DICIEMBRE DE 2015)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA OBLIGACION Y SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR JOSE ARGENID TORO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2016, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO en contra del señor José Argenid Toro, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.280.362, por los daños ambientales que se causaron dentro del predio de su propiedad denominado “El Refugio”, en consideración a la parte motiva de la presente resolución, en consecuencia una vez se ejecuten y verifiquen el cumplimiento de las obligaciones impuestas, disponer el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor José Argenid Toro, la obligación de dejar en recuperación a través de la sucesión natural las áreas en bosque que se afectaron en el predio de su propiedad denominado El Refugio, ubicado en la vereda Camellones, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, por la quema que se inició dentro del predio de propiedad del señor Nelson de Jesus Giraldo, denominado El Infierno (antes Los Guadales)

ARTICULO TERCERO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera -Técnico Administrativo

Reviso: José Guillermo López - Coordinador UGC Garrapatas

Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Exp 0772-039-005-059-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0517- 2015

(28 DE DICIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA OBLIGACION Y SE ORDENA CESAR EL PROCEDIMIENTO EN CONTRA DEL SEÑOR SILVIO GARCIA VALENCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2016, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR EL PROCEDIMIENTO en contra del señor Silvio García Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.229.767, por los daños ambientales que se causaron dentro del predio de su propiedad denominado “Limonas”, en consideración a la parte motiva de la presente resolución, en consecuencia una vez se ejecute y verifique el cumplimiento de las obligaciones impuestas disponer el archivo del expediente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Silvio García Valencia, la obligación de dejar en recuperación a través de la sucesión natural las áreas en bosque que se afectaron en el predio de su propiedad denominado Limonas, ubicado en la vereda Camellones, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, por la quema que se inició dentro del predio de propiedad del señor Nelson de Jesus Giraldo, denominado El Infierno (antes Los Guadales)

ARTICULO TERCERO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera -Técnico Administrativo

Reviso: José Guillermo López - Coordinador UGC Garrapatas

Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Exp 0772-039-005-057-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0518- DE 2015

(28 DE DICIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR ORLANDO ANTONIO PATIÑO PEREZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor ORLANDO ANTONIO PATIÑO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.365 expedida en El Cairo (Valle) y en consecuencia imponer una multa por valor de once millones cuatrocientos cuarenta y nueve mil ochocientos ochenta y un pesos (\$ 11.449.881.00) equivalente a 17.76 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor ORLANDO ANTONIO PATIÑO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.365 expedida en El Cairo (Valle) no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor ORLANDO ANTONIO PATIÑO PÉREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.280.365 expedida en El Cairo (Valle).

ARTÍCULO TERCERO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 y siguiendo los lineamientos definidos por la Procuraduría General de La Nación en su memorando 005 de Marzo de 2013 donde define la forma en la cual debe ser remitida dicha información.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo- Técnico Administrativo- contratista
Revisó: José Guillermo López Giraldo –Coordinador UGC Garrapatas
Adalberto Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-002-067-2014

**RESOLUCION 0770 No. 0771- 0519 - DE 2015
(28 DE DICIEMBRE DE 2015)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR LUIS ALBERTO GOMEZ SANTAFE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Luis Alberto Gómez Santafé identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'237.936 y en consecuencia imponer una multa por valor de Dieciocho Millones Ochocientos Ochenta y Cinco Mil Ochocientos Cuarenta y Uno Pesos MCTE (**\$18'885.841,00=**), equivalente a 30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Luis Alberto Gómez Santafé, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'237.936, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso al señor Luis Alberto Gómez Santafé, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6'237.936.

ARTICULO TERCERO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y elaboro: Héctor Fabio Herrera - Técnico Administrativo

Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja -Obando

Reviso: Abogado Adalberto Andrade- Profesional especializado – Apoyo Jurídico

Expediente 0771-039-001-065-2013.

RESOLUCION 0770 No. 0771- 0520 -DE 2015 (28 DE DICIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA A LA CORPORACION DE VIVIENDA EL TREBOL REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA MARIA LILALFA SALAZAR VALENCIA O QUIEN HAGA SUS VECES Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO REPRESENTADO LEGALMENTE POR EL SEÑOR ALVARO CARRILLO O QUIEN HAGA SUS VECES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la CORPORACION DE VIVIENDA EL TREBOL identificada con NIT 836000163-5 representada legalmente por la señora MARIA LILALFA SALAZAR VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.966 expedida en Cartago o QUIEN HAGA SUS VECES Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO identificado con NIT 891900493-2 representado legalmente por el señor ALVARO CARRILLO o QUIEN HAGA SUS VECES y en consecuencia imponer una multa por valor de DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS MCTE (\$236.935.281,00=), equivalente a 384.63 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada por los responsables CORPORACION DE VIVIENDA EL TREBOL identificada con NIT 836000163-5 representada legalmente por la señora MARIA LILALFA SALAZAR VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.966 expedida en Cartago o QUIEN HAGA SUS VECES Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO identificado con NIT 891900493-2 representado legalmente por el señor ALVARO CARRILLO o QUIEN HAGA SUS VECES en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si la CORPORACION DE VIVIENDA EL TREBOL identificada con NIT 836000163-5 representada legalmente por la señora MARIA LILALFA SALAZAR VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.966 expedida en Cartago o QUIEN HAGA SUS VECES Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO identificado con NIT 891900493-2 representado legalmente por el señor ALVARO CARRILLO o QUIEN HAGA SUS VECES , no diere cumplimiento a lo ordenado en el

parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva y se podrá ejecutar de manera solidaria.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer a la CORPORACION DE VIVIENDA EL TREBOL identificada con NIT 836000163-5 representada legalmente por la señora MARIA LILALFA SALAZAR VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.966 expedida en Cartago o QUIEN HAGA SUS VECES Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO identificado con NIT 891900493-2 representado legalmente por el señor ALVARO CARRILLO o QUIEN HAGA SUS VECES, el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

1. Los responsables deben de ejecutar las acciones y obras necesarias para dar una solución definitiva a la situación presentada en lote de terreno ubicado en la zona Urbana del municipio de Cartago, Carrera 2 No 40-21, acciones y obras que deberán contar con los respectivos estudios técnicos e hidráulicos necesarios.
2. Los estudios, las acciones y obras necesarias se deberán desarrollar de manera inmediata, razón por la cual se considera que para el cumplimiento de esta obligación se deberá definir un plazo máximo de 6 meses contados a partir de la imposición de la respectiva sanción.

Parágrafo 1: Igualmente, deberán incluirse las siguientes actividades que dejaron de hacerse para dar cumplimiento a la medida preventiva impuesta mediante Resolución 0770 N° 0771-321-2011 y que permiten mitigar la afectación causada con la infracción cometida:

1. Realizar el bombeo de las aguas que queden represadas dentro del predio San Cayetano una vez se restituya el cauce del canal a su estado natural.
2. Realizar la reposición de la cobertura de bosque natural con especies propias de la región en la margen del canal afectado.

Parágrafo 2: El incumplimiento a lo ordenado en el presente artículo, dará lugar a la imposición de multas sucesivas, mientras persista el incumplimiento, con lo dispuesto en el artículo 85 del código contencioso administrativo, además de la acciones penales, disciplinarias y civiles a que haya lugar.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso a, La CORPORACION DE VIVIENDA EL TREBOL identificada con NIT 836000163-5 representada legalmente por la señora MARIA LILALFA SALAZAR VALENCIA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.406.966 expedida en Cartago o QUIEN HAGA SUS VECES Y EL MUNICIPIO DE CARTAGO identificado con NIT 891900493-2 representado legalmente por el señor ALVARO CARRILLO o QUIEN HAGA SUS VECES.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso Atención al Ciudadano de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden por la vía gubernativa los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago, a los 28 días de diciembre de 2015.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Exp. 022-2011

Proyectó y elaboró: Ing. Ambiental. Sandra Patricia Gómez Hernández. Técnico operativo Dar Norte CVC
Ajusto y Revisó: Abog. Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado – Apoyo Jurídico Dar Norte. CVC
Revisó: Ing. Duver Humberto Arredondo. Coordinador Unidad Gestión d

**RESOLUCION 0770 No. 0771- 0521- DE 2015
(28 DE DICIEMBRE DE 2015)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ y en consecuencia imponer una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS MCTE (\$642.982,00=), equivalente a 1.04 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso al señor CARLOS ESTEBAN CARVAJAL DIAZ

ARTÍCULO TERCERO: Por parte de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago, a los

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y Elaboro: Andrés Felipe Clavijo Erazo- Técnico Administrativo
Reviso: Duver Humberto Arredondo Marín- Coordinador UGC La Vieja – Obando.
Reviso: Adalberto Andrade- Profesional especializado – Apoyo Jurídico

Expediente 0771-039-002-050-2013.

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0522- DE 2015

(28 DE DICIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA A LA SEÑORA FABIOLA JIMENEZ GOMEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 948 de 1995, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados a la señora Fabiola Jiménez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.400.352 expedida en Cartago (Valle) y en consecuencia imponer una multa por valor de SIETE MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE (\$ 7.936.427.00) PESOS M/CTE equivalente a 12.30 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si la señora Fabiola Jiménez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.400.352 expedida en Cartago (Valle), no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de Aviso, a la señora Fabiola Jiménez Gómez, identificada con la cédula de ciudadanía No.31.400.352 expedida en Cartago (Valle del Cauca).

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición y Subsidiario Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

Dado en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Lady Jhoanna Giraldo Jurado. Pasante

Reviso: Duver Humberto Arredondo –Coordinador UGC La Vieja Obando
Abogado Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-001-013-2015

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 - 0523 - DE 2015

(28 DE DICIEMBRE DE 2015)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE AMONESTA AL SEÑOR JAIRO GARCES Y SE IMPONE UN PLAN DE COMPENSACION”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional DAR Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC – en uso de las atribuciones legales conferidas en la Ley 99 de 1993, Acuerdo CVC No. 18 de 1998 (Estatuto de bosques y flora silvestre del Valle del Cauca) ley 1333 de 2009 y demás normas concordantes y,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: AMONESTAR al señor JAIRO GARCES por la tala de un árbol de la especie forestal Almendro (*Terminalia catappa*), la cual estaba ubicada en espacio público, carrera 4 con calle 1, puente peatonal de la carrera 4 con avenida circunvalar del barrio La Esperanza y Bolívar, jurisdicción territorial del municipio de Cartago departamento Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río La Vieja, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar estas actividades sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, en caso de reincidencia, se iniciará proceso sancionatorio en su contra de acuerdo a lo estipulado en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor JAIRO GARCES como medida de compensación, la siembra de cinco (5) árboles de especies forestales propias de la región y cultivarlos hasta que alcancen una altura de 1.5 metros, con el fin de garantizar su supervivencia, para esta siembra se concede el plazo de un (1) mes a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: COMISIONAR al Técnico Administrativo Grado 9 de la Dirección Ambiental Regional Norte, para la diligencia de notificación personal o por aviso de la presente providencia conforme lo dispone el artículo 44 y siguientes del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

Dada en Cartago, a los veintiocho (28) días del mes de diciembre de 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyecto y elaboró: Andrés Felipe Clavijo Erazo- Técnico Administrativo-contratista
Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín- Coordinador UGC La Vieja Obando
Ignacio Andrade Gallego. Profesional especializado- Apoyo jurídico

Exp. 0771-039-002-041-2013

**RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0526 - 2015
(29 DE DICIEMBRE DE 2015)**

“POR LA CUAL SE REALIZA UNA AMONESTACION ESCRITA Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR ALBEIRO MORENO MORALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución política de 1991, en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2016, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: AMONESTAR al señor Albeiro Moreno Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.482.029, para que en lo sucesivo de abstenga de realizar aprovechamiento de especies forestales y del aprovechamiento de los demás recursos naturales, sin contar con la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, o de autoridad ambiental competente.

PARÁGRAFO: El incumplimiento a lo establecido en el artículo anterior dará lugar al inicio del respectivo proceso sancionatorio, de acuerdo a lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Albeiro Moreno Morales, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.482.029, para que en un plazo no mayor a ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia cumpla con la siguiente OBLIGACION.

PARAGRAFO: Establecer diez (10) plantones de especies nativas que se adapten a la región, en la zona forestal protectora de la fuente hídrica existente en el predio.

PARAGRAFO SEGUNDO: El incumplimiento de la obligación impuesta dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009, así como la imposición de multas sucesivas de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera -Técnico Administrativo
Reviso: Carolina Gómez García - Coordinadora UGC Catarina - Chancos - Cañaveral
Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Exp 0772-039-002-077-2015

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0772- 0527- DE 2015
(29 DE DICIEMBRE DE 2015)**

"POR LA CUAL SE LEVANTA UN DECOMISO PREVENTIVO IMPUESTO MEDIANTE LA RESOLUCIÓN 0770 N° 0771 0219 DE 2010, Y SE REALIZA EL DECOMISO DEFINITIVO DE PRODUCTOS FORESTALES AL SEÑOR LUIS FERNANDO TORO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC-, en uso de las facultades conferidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de 2015, Ley 1333 de 2009, Acuerdo CVC No. CD 18 del 16 de junio de 1998 (Estatuto de Bosques y de la Flora Silvestre), Acuerdo CVC CD 20 de 2005, Resolución DG 498 del 22 de Julio de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Levantar el decomiso preventivo impuesto mediante la Resolución 0770 No 0771 - 0219 de mayo 11 de 2010, y proceder a efectuar el decomiso definitivo de Cero Punto Seis (0,6) metros cúbicos de carbón vegetal que correspondían a tres (3) bultos de carbón, incautados al señor Luis Fernando Toro identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.205.297 expedida en Cartago Valle del Cauca, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Los productos materia del presente decomiso quedan a disposición de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC, para que se defina su destino final, acorde con las normas que regulan la materia

ARTÍCULO TERCERO: Corresponderá a la oficina de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte y al Técnico Administrativo la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de la Resolución al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: Comunicar la presente Resolución al Procurador Judicial Ambiental y Agrario.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLICACIÓN Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo

Revisó: Ing. Carlos Alberto Villamil Moreno –Coordinador (E) UGC Catarina –Chancos - Cañaveral

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-039-002-034-2010

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0528- DE 2015
(30 DE DICIEMBRE DE 2015)**

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR ALEXANDER BEDOYA GIRALDO"

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Resolución MADT No 1926 de diciembre 30 de 2013 Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Alexander Bedoya Giraldo identificado con la cédula de ciudadanía No 6.529.188, expedida en Versalles Valle del Cauca y en consecuencia imponer una multa por valor de **Cuatro Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Ciento Cuarenta y Seis (\$ 4.686.146,00.00) PESOS M/CTE** equivalente a 7.27 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Alexander Bedoya Giraldo, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo. Entréguese una copia de la presente Resolución al infractor y sancionado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO CUARTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición y Subsidiario Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera B –Técnico Administrativo 9

Revisó: José Guillermo López Giraldo –Coordinador UGC Garrapatas
Abogado Ignacio Andrade Gallego -Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-002-028-2015

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 0529- 2015 (30 DE DICIEMBRE DE 2015)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTO DIRECTO DE AGUAS RESIDUALES AL SUELO Y A LOS CUERPOS DE AGUA, PROVENIENTE DE LA PORCICOLA “LA PRADERA” AL SEÑOR ROBERTO GOMEZ OCAMPO Y LA SEÑORA MARILUZ MOLINA MOLINA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, ley 1333 del 21 de julio de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Roberto Gómez Ocampo en calidad de propietario y a la señora Mariluz Molina Molina en calidad de arrendataria, del predio rural denominado “La Pradera”, ubicado en la vereda Bélgica, en jurisdicción del municipio de Alcalá, Valle del Cauca donde actualmente funciona la porcicola “La Pradera” una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de vertimiento directo de aguas residuales provenientes de la citada explotación porcicola, hacia el suelo y a los cuerpos de agua, sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia, comuníquese en el predio a los presuntos infractores.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y Elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt. Técnico administrativo

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja - Obando

Abogado. Adalberto Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado apoyo jurídico

Exp 0771-039-004-033-2007

**RESOLUCION 0770 No. 0773- 0532- DE 2015
(31 DE DICIEMBRE DE 2015)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA AL SEÑOR JULIO JAIME REALPE Y SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD A LA SEÑORA LUZ DORA MARIN”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de julio 21 de 2009, y en especial a lo dispuesto en los Acuerdos CD 20 y 21 del 21 de mayo de 2005 y la Resolución DG 498 de julio 22 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: IMPONER al señor Julio Jaime Realpe, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.654 expedida en Bogotá, una multa por valor de NUEVE MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL SEISIENTOS OCHENTA (\$9.218.680.00) PESOS M/CTE equivalente a 14.30 salarios mínimos mensuales vigentes, por lo indicado en el presente acto administrativo

PARÁGRAFO PRIMERO: la suma anteriormente expresada en el presente artículo DEBERA SER CANCELADA en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior a (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

PARAGRAFO SEGUNDO: Si el señor Julio Jaime Realpe, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo primero del artículo anterior, dicha multa será efectiva por medio de jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: EXONERAR de toda responsabilidad a la señora LUZ DORA MARIN MARIN identificada con la cédula de ciudadanía N° 38.900.540 expedida en Argelia (Valle del Cauca), por cuanto en la presente investigación, quedó plenamente establecido la ausencia de responsabilidad en el hecho investigado.

ARTICULO TERCERO: Notifíquese la presente resolución personalmente o por medio de aviso al señor Julio Jaime Realpe, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.140.654 expedida en Bogotá y a la señora Luz Dora Marín identificado con la cédula de ciudadanía N° 38.900.540 expedida en Argelia, Valle del Cauca.

ARTICULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición y Subsidiario Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Edicto, si fuere este el medio de notificación.

ARTÍCULO SEXTO: en firme la presente resolución presta merito ejecutivo acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Cartago, a los

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Ambiental Regional Norte.

Proyectó y elaboró: Lady Jhoanna Giraldo Jurado. Pasante

Revisó: José Guillermo López Marín. Coordinador UGC Garrapatos.

Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Expediente: 0771-039-005-033-2010.

DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

FEBRERO

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 – 0035 - DE 2016
(8 DE FEBRERO DE 2016)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA SANCIÓN RELACIONADA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR JUAN PABLO MAFLA GUTIERREZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución No 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Acuerdo CD No 20 de 2005 Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Juan Pablo Mafla Gutiérrez identificado con la cédula de ciudadanía No 1.112.784.451 expedida en Cartago, Valle del Cauca y en consecuencia imponer una multa por valor de dos millones cuarenta y un mil novecientos ochenta y dos pesos (\$ **2.041.982.00**) M/CTE equivalente a 3,3149 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2014, de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Juan Pablo Mafla Gutiérrez, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo. Entréguese una copia de la presente Resolución al infractor y sancionado.

ARTÍCULO TERCERO: Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición y Subsidiario el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

ARTICULO QUINTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera B – Técnico Administrativo 9

Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador UGC Garrapatas

Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado—Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-002-058-2014

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0037- DE 2016
(19 DE FEBRERO DE 2016)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE VERTIMIENTOS GENERADOS POR EXPLOTACIÓN PORCICOLA DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO TEJAR CARTAGO, AL SEÑOR EDUARDO LEUDO MARLES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 9 de 1979, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el

Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 3930 de octubre 25 de 2010, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución MAVDT No 0631 de 2015. El Acuerdo CD No 20 de 2005, la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer una medida preventiva al señor Eduardo Leudo Marles identificado con la cédula de ciudadanía No 16.222.320 expedida en Cartago, Valle del Cauca, consistente en la suspensión inmediata del vertimiento directo de las aguas residuales de explotación porcina generados dentro del establecimiento denominado Tejar Cartago, ubicado por el paraje Flor de Damas del municipio de Cartago, departamento Valle del Cauca.

ARTÍCULO SEGUNDO: En firme la presente providencia comuníquese al señor Eduardo Leudo Marles, en calidad de propietario de la explotación porcícola ubicado dentro del establecimiento denominado Tejar Cartago, ubicado en El paraje Flor de Damas, en jurisdicción del municipio de Cartago, departamento del Valle del Cauca.

ARTICULO TERCERO: El coordinador de la Unida de Gestión de Cuenca La Vieja-Obando, deberá disponer de los funcionarios para realizar el seguimiento y control a la medida preventiva impuesta.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el art. 32 de la ley 1333 de 2009.

PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró y Proyectó: Héctor Fabio Herrera B. Técnico Administrativo

Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado

Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja – Obando

Expediente 0771-039-005-017-2016

**RESOLUCIÓN 0770 N° 0773 - 0038- DE 2016
(19 DE FEBRERO DE 2016)**

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES Y SE SANCIONA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR JOSE DENNYS ECHEVERRY PALACIO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución No 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal) Resolución DG 526 de 2004 el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor José Dennys Echeverry Palacio identificado con la cédula de ciudadanía No 7.523.744 expedida en Armenia, departamento del Quindo y en consecuencia imponer una multa por valor de quince millones ciento cincuenta y un mil ochocientos cincuenta y seis pesos (\$ 15.151.856.00) M/CTE equivalente a 23,514 salarios mínimos legales mensuales vigentes al año 2015, de conformidad con los considerandos anteriores.

PARÁGRAFO PRIMERO: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor José Dennys Echeverry Palacio, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: OBLIGACIONES el señor José Dennys Echeverry Palacio deberá cumplir con la siguiente obligación:

- Conformación de cunetas perimetrales en todo el desarrollo de la vía y elaboración de 4 alcantarillas, necesarias para el drenaje de las aguas lluvias y de escorrentía.
- Mejoramiento de la superficie de rodadura con la aplicación de material tipo afirmado.

- Compensación forestal mediante el sembrado de 150 árboles sobre los costados de la vía conformada, estos pueden ser especies nativas propias de la zona

ARTÍCULO TERCERO Corresponderá a la oficina de asesoría Jurídica y al técnico sustanciador, la notificación del presente acto administrativo. Entréguese una copia de la presente Resolución al infractor y sancionado.

ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido de la presente resolución en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Providencia proceden los recursos de Reposición y Subsidiario el de Apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

ARTICULO SEXTO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera B – Técnico Administrativo 9

Reviso: José Guillermo López Giraldo – Coordinador UGC Garrapatas

Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado - Apoyo Jurídico

Exp 0771-039-005-045-2015

RESOLUCIÓN 0770 No 0771- 066 - 2016

(FEBRERO 23 DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE ACTIVIDADES DE EXCAVACION AL SEÑOR JUAN CARLOS ARIAS, DENTRO DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE LA ESTACION DE SERVICIO SAN FRANCISCO DE ASIS II”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 1537 de 2012, Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución Dirección General CVC 526 del 04 de noviembre de 2.004, Acuerdo CVC 042 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Juan Carlos Arias, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.872.982 en calidad de propietario de la estación de servicio en construcción denominado “San Francisco de Asís II”, ubicada en Zaragoza, en jurisdicción del municipio de Cartago, Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de excavación del suelo para la colocación de contenedores subterráneos de almacenamiento de hidrocarburos fósiles, para dar al comercio dentro de la citada estación de servicio. Sin perjuicio a las demás sanciones a que haya lugar.

ARTICULO SEGUNDO: En firme la presente providencia, comuníquese en el predio al presunto infractor.

ARTICULO TERCERO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno, de conformidad con lo estipulado en el artículo 32 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los 23 días del mes de febrero de 2016

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró y Proyectó: Héctor Fabio Herrera B. Técnico Administrativo

Revisó:

Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado
Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja – Obando

Exp 0773-039-005-023-2016

**RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0068 - 2016
(25 DE FEBRERO DE 2016)**

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR CARLOS URIEL QUINTERO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Carlos Uriel Quintero, identificado con la cédula de ciudadanía No. 75.055.328, el cumplimiento de las obligaciones de registrar ante la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados denominado “Taller Politécnico”, ubicada en la carrera 6 No 8-45 del casco urbano del municipio de El Cairo. Así mismo realizar la inscripción en el Registro Único Ambiental RUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior el señor Carlos Uriel Quintero deberá presentar los siguientes documentos:

- Diligenciar Formulario único de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado.
- Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
- Fotocopia de la Escritura Pública.
- Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio.
- Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
- Registro Único Tributario RUT expedido por la DIAN.
- Certificado de uso conforme del suelo (Concepto de localización), expedido por la Oficina de Planeación del municipio de El Cairo.
- Certificado de tradición actualizado del predio donde funciona el establecimiento (no mayor a dos (2) meses de expedido).
- Si el local donde funciona el depósito es arrendado, se debe anexar copia del contrato de arrendamiento donde se incluya la actividad comercial del depósito o procesamiento de madera y sus subproductos.
- Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
- Un libro de contabilidad de 3 columnas y 200 folios (Libro de operaciones forestales) para registro de entradas y salidas del material forestal.
En lo relacionado con la inscripción en el Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero, de acuerdo con la Resolución 1023 de 2010, para lo cual debe. Diligenciar el formato de inscripción anexo completamente y firmado por el Representante Legal.
- Adjuntar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio y el Registro Único Tributario.
- Redactar una carta e indicar en ella desde cuando están realizando producción (desde cuando funcionan).

En el caso que ya se encuentre registrado ante la Corporación, es necesario que envíe esta misma documentación con el fin de actualizar su registro.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen se le concede un término de dos (2) meses contados partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera -Técnico Administrativo

Reviso: José Guillermo López Giraldo - Coordinador UGC Garrapatas

Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Exp 0773-039-008-090-2015

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0069 - 2016 (25 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR LEONARDO GONZALES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Leonardo Gonzales, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.750.020 el cumplimiento de las obligaciones de registrar ante la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, la empresa de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados denominado “Cepilladora Los Laureles”, ubicada en la carrera 4 No 4-20 del casco urbano del municipio de El Cairo. Así mismo realizar la inscripción en el Registro Único Ambiental RUIA.

PARÁGRAFO PRIMERO: Para el cumplimiento a lo establecido en el artículo anterior el señor Leonardo Gonzales deberá presentar los siguientes documentos:

- Diligenciar Formulario único de solicitud de registro de empresas forestales, comercializadoras y transformadoras de productos forestales, de flora y fauna silvestre debidamente diligenciado.
 - Formato de discriminación valores para determinar el costo del proyecto, obra o actividad, debidamente diligenciado.
 - Fotocopia de la Escritura Pública.
 - Certificado de Matricula Mercantil expedido por la Cámara de Comercio.
 - Fotocopia de la cédula de ciudadanía del propietario.
 - Registro Único Tributario RUT expedido por la DIAN.
 - Certificado de uso conforme del suelo (Concepto de localización), expedido por la Oficina de Planeación del municipio de El Cairo.
 - Certificado de tradición actualizado del predio donde funciona el establecimiento (no mayor a dos (2) meses de expedido).
 - Si el local donde funciona el depósito es arrendado, se debe anexar copia del contrato de arrendamiento donde se incluya la actividad comercial del depósito o procesamiento de madera y sus subproductos.
 - Poder debidamente otorgado cuando se actúe por medio de apoderado.
 - Un libro de contabilidad de 3 columnas y 200 folios (Libro de operaciones forestales) para registro de entradas y salidas del material forestal.
- En lo relacionado con la inscripción en el Registro Único Ambiental –RUA- para el sector manufacturero, de acuerdo con la Resolución 1023 de 2010, para lo cual debe. Diligenciar el formato de inscripción anexo completamente y firmado por el Representante Legal.
- Adjuntar copia del Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la cámara de comercio y el Registro Único Tributario.
 - Redactar una carta e indicar en ella desde cuando están realizando producción (desde cuando funcionan)
- En el caso que ya se encuentre registrado ante la Corporación, es necesario que envíe esta misma documentación con el fin de actualizar su registro.

PARAGRAFO SEGUNDO: Para el cumplimiento de las obligaciones que se imponen se le concede un término de dos (2) meses contados partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: El incumplimiento a las obligaciones impuestas dará lugar al inicio de un proceso sancionatorio en concordancia con lo establecido en la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera -Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo - Coordinador UGC Garrapatas

Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Exp 0773-039-008-091-2015

RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0070- 2016 (25 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR JOSE GUSTAVO GONZALEZ OSPINA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2016, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad al señor José Gustavo Gonzales Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No 451.209, actual propietario del predio rural denominado “Santa Rita” ubicado en la vereda del mismo nombre, en jurisdicción del municipio de El Cairo, por los hechos que lo vincularon en una infracción relacionada con la quema de un lote de terreno con pendientes entre 50 y 80% en uso de bosque secundario y cafetales en rastrojados, en área aproximada de cuatro (4) hectáreas, sobre la margen izquierda de la vía que conduce del municipio de El Cairo hacia la vereda El Pacífico, a la altura del predio rural denominado “Santa Rita” ubicado en la vereda Santa Rita, y en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor José Gustavo Gonzales Ospina, identificado con la cédula de ciudadanía No 451.209, actual propietario del predio rural denominado “Santa Rita” ubicado en la vereda del mismo nombre, en jurisdicción del municipio de El Cairo, las siguientes obligaciones:

- Sembrar cien (100) árboles de especies como Nacadero o Quebrabarrigo (*Trichanthera Gigantea*), Guamos (*Inga sp*) Arrayanes (*Myrcianthes leucoxila*), Cedros (*Cedrella sp.*) entre otros, los cuales debe sembrar en la zona aledaña a la quema, con el objeto de restituir la vegetación afectada por la misma
- Dar aviso a la CVC al momento de la siembra, con el objeto de constatar el cumplimiento de la obligación.
- Realizar mantenimiento a los individuos arbóreos hasta que hayan alcanzado un altura mínima de uno punto cinco metros (1,5 Mts)

PARAGRAFO: El término para el cumplimiento de la obligación que se le impone es de tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró y Proyectó: Héctor Fabio Herrera B. Técnico Administrativo

Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado
José Guillermo López Giraldo – Coordinador UGC Garrapatas

**RESOLUCIÓN 0770 No 0773- 0071- 2016
(25 DE FEBRERO DE 2016)**

“POR LA CUAL SE EXONERA DE RESPONSABILIDAD Y SE IMPONEN UNAS OBLIGACIONES AL SEÑOR LEONARDO VALENCIA VALENCIA”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Constitución política de 1991, Decreto 1076 de mayo 26 de 2016, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: EXONERAR de toda responsabilidad al señor Leonardo Valencia Valencia, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.280.104, actual propietario del predio rural denominado “La Siria” ubicado en la vereda Vallecitos, en jurisdicción del municipio de El Cairo, por los hechos que lo vincularon en una infracción relacionada con la quema de un lote de terreno con pendientes entre 60 y 80% en uso de bosque secundario y cafetales en rastrojados asociados con árboles nativos donde sobresalen dos (2) arboles de la especie Cedro rosado, tres (3) Laureles, Arbolocos y un total de treinta y cinco (35) arboles sin identificar, y especies plantadas como Nogal Cafetero, Guamos y Aguacate, y en consideración a la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Leonardo Valencia Valencia, actual propietario del predio rural denominado “La Siria” ubicado en la vereda Vallecitos, en jurisdicción del municipio de El Cairo, las siguientes obligaciones:

- Siembra de 30 individuos arbóreos de especies como matarratón, nacedero, zurrumbos, guamos, nogales, entre otros, los cuales se deben sembrar en la zona aledaña a la quema, con el objeto de restituir la vegetación afectada por la misma.
- Dar aviso a la CVC al momento de la siembra, con el objeto de constatar el cumplimiento de la obligación.
- Realizar mantenimiento de los individuos arbóreos hasta que hayan alcanzado como mínimo 1,5 metros de altura.

PARAGRAFO: El término para el cumplimiento de la obligación que se le impone es de tres (3) meses calendario, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución

ARTÍCULO TERCERO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación, de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al de la notificación personal o al de la desfijación del aviso, si hubiere lugar a este medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró y Proyectó: Héctor Fabio Herrera B. Técnico Administrativo
Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado
José Guillermo López Giraldo – Coordinador UGC Garrapatas

Exp 0773-039-002-060-2015

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0073- 2016
(25 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS A LOS SEÑORES GERMAN CARRASQUILLA PINILLA Y AL SEÑOR HERNAN ZARATE”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resoluciones No 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer a los señores German Carrasquilla Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.236.311, y al señor Hernán Zarate, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento a través de tala de árboles plantados de Nogal Cafetero y de árboles nativos de especies sin identificar que hacen parte del área forestal protectora de la quebrada El Cedral, realizadas dentro del predio rural denominado “Agua Sucia”, ubicado en la vereda La Estrella, tributaria de la quebrada Paraíso Verde, que abastece el acueducto del municipio de Argelia, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

ARTICULO SEUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio a los señores German Carrasquilla Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.236.311, y al señor Hernán Zarate, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de infracción ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR a los señores German Carrasquilla Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.236.311, y al señor Hernán Zarate el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables sin el respectivo permiso de autorización en el predio “Agua Sucia” ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Argelia, en especial de las contenidas en:

❖ **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015**

Que con relación a los requisitos para adelantar aprovechamientos forestales de árboles aislados el Artículo 2.2.1.1.9.2. (Que corresponde al artículo 56 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que la solicitud deberá ser tramitada por el propietario del predio o el tenedor con autorización del propietario, quienes deberán probar la calidad de tales.

❖ **Acuerdo CD 18 DE 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre)

Artículo 20, Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.

ARTICULO CUARTO: Conceder a los señores German Carrasquilla Pinilla, identificado con la cédula de ciudadanía No 19.236.311, y al señor Hernán Zarate, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo

Reviso: José Guillermo López Giraldo—Coordinador UGC Garrapatas

Abogado. Argemiro Jordán, Profesional Especializado. Apoyo Jurídico

Exp 0773-039-002-014-2016

RESOLUCIÓN 0770 No. 0771- 0075 - DE 2016

(26 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSION INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES QUE GENERAN VERTIMIENTOS DOMESTICOS E INDUSTRIALES DENTRO DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “PLASTICOS PENUEL”, DE PROPIEDAD DEL SEÑOR JOSÉ GABRIEL QUINTERO SABOGAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, la Ley 9 de 1979, Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Resolución MAVDT No 0631 de 2015. Resolución CVC DG 0100 – 0770 – 0642 de diciembre 13 de 2010, El Acuerdo CD No 20 de 2005, la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor José Gabriel Quintero Sabogal, identificado con la cédula de ciudadanía No 16.217.841 la suspensión inmediata de los vertimientos industriales y domésticos que se generan dentro del establecimiento denominado “Plásticos Penuel”, ubicado sobre la margen derecha del kilómetro 3 de la vía Cartago – Zaragoza, en jurisdicción del municipio Cartago. En consideración a la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO: La Medida Preventiva que se impone se levantará una vez se cumpla con las obligaciones y requerimientos definidos en el concepto técnico de fecha 1 de diciembre de 2015, que hace parte de la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: SANCIONES Y MEDIDAS DE POLICÍA: El incumplimiento de las obligaciones señaladas en esta providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones y medidas de policía que para este efecto, consagra la Ley 1333 de 2009

ARTÍCULO TERCERO: Remítase al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte para que surta la diligencia de notificación, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTÍCULO QUINTO: Las medidas de seguridad impuestas por la presente resolución son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio, se levantarán cuando se compruebe mediante informe técnico que han desaparecido las causas que la originaron, sin perjuicio que se inicie o continúe investigación.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Elaboró y Proyectó: Héctor Fabio Herrera B. Técnico Administrativo

Revisó: Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado

Duver Humberto Arredondo Marín – Coordinador UGC La Vieja – Obando

Expediente 0771-039-004-009-2016

**RESOLUCIÓN 0770 No 0772- 0076 - 2016
(26 DE FEBRERO DE 2016)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACION ESCRITA Y SE IMPONEN OBLIGACIONES AL SEÑOR SEBASTIAN PATIÑO GALLEGO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en el Decreto 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución 0100-No 0100-0439 de 2008, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer Medida Preventiva consistente en amonestación escrita al señor Sebastián Patiño Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.035.620, para que en lo sucesivo se abstenga de realizar aprovechamiento de la especie Guadua y del aprovechamiento de los demás recursos naturales, existentes dentro del predio rural denominado “El Porvenir”, ubicado en la vereda El Rio, en jurisdicción del municipio de El Águila, sin contar con la debida autorización de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, o de autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor Sebastián Patiño Gallego, identificado con la cédula de ciudadanía No 75.035.620, para que en un plazo no mayor a ocho (8) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia cumpla con las siguiente obligaciones:

- Aumentar la zona forestal protectora a lo largo del eje de la quebrada existente dentro del predio “El Porvenir” en una franja no inferior a ocho (8) metros, y establecer un aislamiento con alambre de púa a tres (3) hilos para favorecer la sucesión de bosque natural.
- Establecer treinta (30) chusquines de guadua en los claros existentes dentro del rodal.

ARTICULO TERCERO: El incumplimiento de lo dispuesto en el presente acto administrativo dará lugar a las medidas y sanciones establecidas en la ley 1333 de 2009, así como la imposición de multas sucesivas de acuerdo a lo establecido en la ley.

ARTICULO CUARTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO QUINTO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente resolución, deberán ser publicados en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de reposición y de manera directa o en subsidio del primero el de Apelación, de los cuales podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación personal o a la desfijación del Aviso, si fuere este el medio de notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera -Técnico Administrativo

Revisó: Carolina Gómez García - Coordinadora UGC Catarina - Chancos - Cañaveral

Abogado Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado

Exp 0772-039-002-005-2016

**RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0079- 2016
(29 DE FEBRERO DE 2016)**

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR DUBERNEY RESTREPO BOLÍVAR”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resoluciones No 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Duverney Restrepo Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.282.410, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal de árboles, dentro del predio rural denominado “Las Colonias”, ubicado en la vereda del mismo nombre, en jurisdicción del municipio de El Cairo, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

ARTICULO SEUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Duverney Restrepo Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.282.410, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de protección ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor Duverney Restrepo Bolívar, identificado con la cédula de ciudadanía No 6.282.410, el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables sin el respectivo permiso de autorización en el predio “Las Colonia” ubicado en la vereda La Proveedora, en jurisdicción del municipio de El Cairo, en especial de las contenidas en:

❖ **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015**

“Que con relación a los requisitos para adelantar aprovechamientos forestales de árboles aislados el Artículo 2.2.1.1.9.2. (Que corresponde al artículo 56 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que la solicitud deberá ser tramitada por el propietario del predio o el tenedor con autorización del propietario, quienes deberán probar la calidad de tales.”

❖ **Acuerdo CD 18 DE 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) Artículos 20 y 62

“Artículo 20: Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación”.

ARTICULO CUARTO: Conceder al señor Duverney Restrepo Bolívar, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presenta resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo

Reviso: José Guillermo López Giraldo–Coordinador UGC Garrapatas
Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado

Exp 0773-039-002-010-2016

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0080 - 2016 (29 DE FEBRERO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR EDWIN ALBERTO ZULUAGA BOTERO”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Constitución política de 1991, Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resoluciones No 1926 de diciembre 30 de 2013 y 1527 de septiembre 3 de 2012, del entonces Ministerio de Ambiente y Desarrollo (Áreas de Reserva Forestal), Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Edwin Alberto Zuluaga Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.434.617 expedida en el municipio de Toro, Valle del Cauca, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento forestal de árboles de especies sin identificar, y de la práctica de quemas abiertas en áreas aferentes a la zona forestal protectora de la quebrada “El Cedral”, realizadas dentro del predio rural del mismo nombre”, ubicado en la vereda La Estrella, tributaria de la quebrada Paraíso Verde, que abastece el acueducto del municipio de Argelia, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río Garrapatas.

ARTICULO SEUNDO: Iniciar el procedimiento sancionatorio al señor Edwin Alberto Zuluaga Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.434.617 expedida en el municipio de Toro, Valle del Cauca, con el fin de adelantar la investigación administrativa y verificar los hechos u omisiones constitutivas a normas de protección ambiental de conformidad a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, que se estimen necesarias y pertinentes, para determinar con certeza los hechos constitutivos de la infracción y completar los elementos probatorios, en los términos del artículo 22 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor Edwin Alberto Zuluaga Botero, identificado con la cédula de ciudadanía No 94.434.617 expedida en el municipio de Toro, Valle del Cauca el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables sin el respectivo permiso de autorización en el predio “El Cedral” ubicado en la vereda La Estrella, en jurisdicción del municipio de Argelia, en especial de las contenidas en:

- ❖ Decreto 2811 de 1974, (Código Nacional de los Recursos Naturales) artículo 215
- ❖ **Decreto 1076 de mayo 26 de 2015**

Que con relación a los requisitos para adelantar aprovechamientos forestales de árboles aislados el Artículo 2.2.1.1.9.2. (Que corresponde al artículo 56 del Decreto 1791 de 1996), preceptúa que la solicitud deberá ser tramitada por el propietario del predio o el tenedor con autorización del propietario, quienes deberán probar la calidad de tales.

- ❖ **Acuerdo CD 18 DE 1998** (Estatuto de Bosques y Flora Silvestre) Artículos 20 y 62

“Artículo 20: Establece que para realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público o privado, el interesado debe presentar solicitud formal a la Corporación.”

“Artículo 62: establece que cuando se requiera realizar actividades de adecuación de terrenos con el objeto de establecer cultivos, pastos o bosques, y sea necesario erradicar vegetación arbórea incluyendo rastrojos, en diferente estado de desarrollo, se requiere tramitar previamente ante la Corporación el correspondiente permiso.”

❖ **Resolución CVC 0100 No 0110 – 0427 de 2015,**

“Adopto medidas y acciones para la reducción de riesgos de desabastecimiento de agua para los usos establecidos y de incendios forestales en el departamento del valle del cauca, generados por eventos meteorológicos extremos asociados a temporadas seca y el fenómeno del Niño.” y **en su Artículo Octavo:** Sobre la prevención de incendios forestales reiteró la prohibición de realizar quemas abiertas en áreas rurales (Quema de desechos vegetales, domésticos, basuras de cualquier tipo, rastrojos, pastizales, desbroche de terrenos, fogatas o cualquier forma de quema).”

ARTICULO CUARTO: Conceder al señor Edwin Alberto Zuluaga Botero, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase el presente expediente al proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera –Técnico Administrativo

Revisó: José Guillermo López Giraldo—Coordinador UGC Garrapatas

Abogado Ignacio Andrade Gallego. Profesional Especializado

Exp 0773-039-002-013-2016

RESOLUCIÓN 0770 N° 0771- 0081- DE 2016

(29 DE FEBRERO DE 2016)

POR LA CUAL SE IMPONE UNA OBLIGACIÓN Y SE SANCIONA CON EL PAGO DE UNA MULTA AL SEÑOR DARÍO GÓMEZ BERMÚDEZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009, Resolución 0100 0100 – 0439 de agosto 13 de 2008 el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Declarar responsable de los cargos imputados al señor Darío Gómez Bermúdez, identificado con la cédula de ciudadanía No 17.170.375 expedida en Bogotá DC y en consecuencia imponer una multa por valor de un millón doscientos sesenta y ocho mil cuarenta y seis pesos (\$ 1.268.046.00) equivalente a 1.967 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con los considerandos anteriores.

Parágrafo 1: La suma expresada en el presente artículo deberá ser cancelada en las Oficinas de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la CVC en la ciudad de Cartago, en un plazo no superior de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución.

Parágrafo 2: Si el señor Darío Gómez Bermúdez, no diere cumplimiento a lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo anterior, dicha multa se hará efectiva por medio de cobro por jurisdicción coactiva.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER al señor Darío Gómez Bermúdez, la obligación de Mantener el área afectada en aislamiento, con el fin de propiciar que se siga recuperando el Guadual.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese la presente Resolución personalmente o por medio de aviso, al señor Darío Gómez Bermúdez.

ARTÍCULO CUARTO: Por parte del Proceso Gestión Ambiental en el Territorio de la Dirección Ambiental Regional Norte de la CVC, con sede en Cartago, comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el boletín de actos administrativos de la CVC, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEXTO: Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y subsidiario de apelación de los cuales deberá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes al de la notificación en forma legal.

ARTICULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución presta mérito ejecutivo, acorde con lo dispuesto en el artículo 42 de la ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Cartago, a los

ALFONSO PELÁEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera Betancourt - Técnico Administrativo 9

Revisó: Duver Humberto Arredondo Marín –Coordinador UGC La Vieja- Obando

Abogado Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado

Exp 0771-039-002-027-2015

ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016 SANCIONATORIOS DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE

MARZO

RESOLUCIÓN 0770 No 0771 - 0084 - 2016 (Marzo 1 de 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA RELACIONADA CON LA SUSPENSION INMEDIATA DE EXTRACCION DE ARCILLAS, A LA EMPRESA “ARCILLAS BRASIL S.A,” IDENTIFICADA CON EL NIT 811.015.048-0 REPRESENTADA LEGALMENTE POR LA SEÑORA ALEJANDRA MONTAÑO O QUIEN HAGA SUS VECES”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, Ley 685 del 15 de agosto de 2001, Ley 599 de 2000, modificada por la ley 1453 de 2011, Decreto 1076 de mayo 26 de 2015, el Decreto 2811 de 1974, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1450 de 2011, el Decreto 2820 de 2010, el Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y,

R E S U E L V E:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la empresa ARCILLAS BRASIL S.A, identificada con NIT 811.015.048 – 0 representada legalmente por la señora Alejandra Montaña, o quien haga sus veces, una medida preventiva consistente en:

- Suspensión inmediata de las actividades de extracción de arcillas en el sector donde se encuentra el yacimiento de minerales ubicado en las coordenadas. 4°43'18.100" y W. 75°51'40.600" vereda Piedras de Moler municipio Cartago departamento Valle del Cauca cuenca hidrográfica del río La Vieja, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia, hasta tanto se cuente con la respectiva licencia ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comuníquese la presente providencia a la empresa ARCILLAS BRASIL S.A, identificada con NIT 811.015.048 – 0 representada legalmente por la señora Alejandra Montaña, o quien haga sus veces.

ARTÍCULO TERCERO: El encabezamiento y la parte motiva de la presente providencia, deberá publicarse en el boletín de actos administrativos de la Corporación.

ARTICULO CUARTO: COMISIONAR al alcalde municipal de Cartago para la ejecución de la presente medida preventiva, como primera autoridad policial del municipio, en concordancia con lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente Providencia no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Cartago, al primer (1) día del mes de marzo del año dos mil dieciséis (2016)

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera. Técnico administrativo 9

Revisó: Ing Duver Humberto Arredondo Marín, Coord. UGC La Vieja -Obando
Abogado, Ignacio Andrade, Profesional Especializado

Exp 0771-039-005-026-2016

RESOLUCIÓN 0770 No 0773 - 0085- 2016 (4 DE MARZO DE 2016)

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA, SE ABRE INVESTIGACIÓN Y SE FORMULAN CARGOS AL SEÑOR MARCO TULIO GIRALDO DIAZ”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Norte, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, CVC, en uso de las facultades conferidas en la Ley 99 de 1993, el Decreto 2811 de 1974, Decreto 1791 de 1996, Ley 1333 de 2009, el Acuerdo CD No. 18 de junio 16 de 1998, Resolución 0770 N° 0771- 0437 del 22 de octubre de 2015, Acuerdo CD No 20 de 2005 y la Resolución DG. 498 de 2005, y

R E S U E L V E:

ARTICULO PRIMERO: Imponer al señor Marco Tulio Giraldo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.684.871 expedida en el municipio de Versalles, una medida preventiva relacionada con la suspensión inmediata de actividades de aprovechamiento a través de tala de árboles de las especies Guamos y Siete Cueros, no inventariados en la Resolución 0770 No 0771-0437 de octubre 22 de 2015, dentro del predio rural denominado "La Floresta", ubicado en la vereda La Palma, en jurisdicción del municipio de Argelia, Valle del Cauca, cuenca hidrográfica del río Garrapatas. Sin perjuicio de las demás acciones a que haya lugar y acorde con lo dispuesto en los considerandos anteriores.

ARTICULO SEGUNDO: INICIAR investigación en contra del señor Marco Tulio Giraldo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.684.871 expedida en el municipio de Versalles, Valle del Cauca, por infracción a los recursos naturales y el medio ambiente, en especial al recurso bosque por sobre-explotación de árboles de sombrero de la especie Guamos, y Siete cueros, dentro del predio rural denominado "La Floresta", ubicado en la vereda La Palma, en jurisdicción del municipio de Argelia, incumpliendo lo dispuesto en los artículos Primero y Tercero de la Resolución 0770 No 0771-0437 de octubre 22 de 2015, acorde con lo dispuesto en los considerandos anteriores.

ARTICULO TERCERO: FORMULAR al señor Marco Tulio Giraldo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.684.871 expedida en el municipio de Versalles, Valle del Cauca el siguiente cargo: Infracción a las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, en especial de las contenidas en:

- Resolución 0770 No 0773-0437 de octubre 22 de 2015, Artículos Primero y Tercero.

“ARTICULO PRIMERO: OTORGAR un permiso a favor del señor Marco Tulio Giraldo Díaz, identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.684.871 expedida en el municipio de Versalles, en calidad de propietario del predio rural denominado “La Floresta”, ubicado en la vereda La Palma, en jurisdicción territorial del municipio de Argelia, departamento del Valle del Cauca, para que en el término de seis (6) meses contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la presente resolución realice una adecuación de terreno en extensión de una hectárea (1 Has), consistente en la tala de siete (7) árboles de Guamo y siete (7) árboles de Casco de Buey, cubrados en un volumen de cincuenta y siete (57m³) metros cúbicos que corresponde a doscientos ochenta y cinco (285) bultos de carbón.”

“ARTÍCULO TERCERO: OBLIGACIONES DEL PERMISIONARIO: El permisionario el señor Marco Tulio Giraldo Díaz deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

- **Aprovechar o sea cortar máximo un total de siete (7) árboles de Guamo y siete (7) árboles de Casco de Buey. (Entre otras).”**

ARTICULO CUARTO: Conceder al señor Marco Tulio Giraldo Díaz, un término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la notificación del presente auto, para que directamente o por medio de apoderado presente por escrito sus descargos y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

PARAGRAFO PRIMERO: La totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas estarán a cargo de la parte solicitante.

ARTICULO QUINTO: Corresponderá al Técnico Administrativo y al profesional de Apoyo Jurídico de la Dirección Regional Norte la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo con lo establecido en el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo Ley 1437 de 2011. Entréguese copia de este auto al presunto infractor.

ARTICULO SEXTO: Remítase el presente expediente al Proceso Gestión Ambiental en el Territorio, para que adelante y diligencie todo trámite de sustanciación en la investigación que aquí se ordena.

ARTIULO SEPTIMO: Contra la resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE

Dado en Cartago a los cuatro (4) días del mes de marzo de 2016

ALFONSO PELAEZ PALOMO

Director Territorial Dirección Ambiental Regional Norte

Proyectó y elaboró: Héctor Fabio Herrera. Técnico administrativo

Revisó: Ignacio Andrade Gallego - Profesional Especializado – Apoyo Jurídico -

Expediente 0773-039-002-024-2016

**ACTOS ADMINISTRATIVOS AMBIENTALES 2016
CONTRATACIONES DIRECTAS
DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE**

ENERO

**ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN A LA CONTRATACIÓN
DIRECTA 38 DE 2016**

**EL DIRECTOR TERRITORIAL DE LA DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL NORTE DE LA CORPORACIÓN
AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC**

En uso de la delegación otorgada en el Artículo Cuarto de la Resolución 0110 No. 0255 del 28 de mayo 2014 y en concordancia con las conferidas por las leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar mediante la modalidad de Contratación Directa el arrendamiento de un inmueble ubicado en la carrera 7 No 7-37 del municipio de Cartago, para el almacenamiento de material decomisado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015

SEGUNDO: El objeto de este contrato es: "Arrendamiento de bodega ubicada en la carrera 7 número 7-37 en el municipio de Cartago, para el almacenamiento de materiales decomisados en las diferentes actividades realizadas durante los operativos de control y movilización de la flora, dentro de la jurisdicción de la Dirección Ambiental Regional DAR Norte.", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015

TERCERO: El presupuesto para la contratación es de SIETE MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS (\$7.692.000) Mcte, incluido IVA, conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 363 del 18 de enero de 2016.

Las condiciones exigidas al proponente son: 1.Tener dotado los espacios dados en arrendamiento de servicios públicos: energía, acueducto, alcantarillado, teléfono y recolección de basuras. 2. El inmueble debe estar ubicado dentro del perímetro urbano del municipio de Cartago, jurisdicción de la DAR NORTE.3. Permitir a la CVC realizar las modificaciones necesarias al sistema divisorio del inmueble, de acuerdo a las necesidades de funcionamiento.4. Garantizar que los materiales almacenados allí estén completamente bajo techo para la protección de los productos decomisados contra la acción de la intemperie.5. Se debe garantizar por el Arrendador el acceso restringido a los funcionarios de la CVC, o

autoridades de la policía que no se encuentren previamente autorizados por la Corporación. **6.** Entregar el inmueble objeto de arrendamiento a paz y salvo por los conceptos de pago de servicios públicos domiciliarios. **7.** Recibir el inmueble al momento de la terminación del presente contrato, en la fecha y hora acordada por la CVC. **8.** Realizar las reparaciones necesarias derivadas del uso normal o de la acción del tiempo. **9.** Dotar el inmueble de la seguridad necesaria (incendio, robo, inundación, problemas eléctricos).

CUARTO: Los estudios previos y documentos previos, podrán ser consultados por los interesados en la página en la sede de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 # 9-73 piso 4º, edificio Torre de San Francisco, municipio de Cartago.

QUINTO: Contra el presente acto no precederá recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: SEPTIMO: El presente acto administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Cartago Valle, a los 19 días del mes de enero de 2016.

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Diretor Territorial DAR Norte

Elaboró: Nelly Orfany Rios Gómez – Técnico Administrativo
Aprobó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Apoyo Jurídico DAR Norte.

FEBRERO

ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN A LA CONTRATACIÓN DIRECTA CVC No. 0231 DE 2016

EL DIRECTOR TERRITORIAL COMISIONADO DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL NORTE DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC

En uso de la delegación otorgada en el Artículo Cuarto de la Resolución 0110 No. 0255 del 28 de mayo 2014 y en concordancia con las conferidas por las leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, de conformidad con lo ordenado en el parágrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar mediante la modalidad de Contratación Directa el arrendamiento de oficina que se encuentre contigua o inmediata a nuestras instalaciones, con espacio suficiente y con las condiciones mínimas de comodidad donde se pueda ubicar personal adscrito a la DAR Norte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015

SEGUNDO: El objeto de este contrato es: "Arrendamiento de oficinas 302 y 312, ubicadas en la carrera 4 No. 9-73 edificio Torre de San Francisco del municipio de Cartago, para el funcionamiento de la Dirección Ambiental Regional Norte", .", de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015.

TERCERO: El presupuesto para la contratación es de DIEZ MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOCIENTOS SETENTA Y UN PESO (\$10.769.271.00) M/CTE. IVA incluido, conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 787 del 8 de febrero de 2016.

Las condiciones exigidas al proponente son: **1)** La oficina a tomar en arrendamiento debe estar ubicada contigua o inmediata de la oficina sede de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 No. 9-73 edificio Torre de San Francisco, de la ciudad de Cartago. **2)** El inmueble a tomar en arrendamiento debe tener el espacio adecuado para la necesidad de la CVC, estar en buenas condiciones de funcionamiento, contar con servicios públicos y ser sitios que brinden seguridad.

CUARTO: Los estudios y documentos previos, podrán ser consultados por los interesados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 9-73 piso 4º. edificio Torre de San Francisco, municipio de Cartago.

QUINTO: Contra el presente acto no precederá recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código De Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

SEXTO: El presente acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Cartago Valle, a los días del mes de febrero de 2016.

ALFONSO PELAEZ PALOMO
Diretor Territorial DAR Norte

Elaboró: Nelly Orfany Rios Gómez – Técnico Administrativo DAR Norte
Aprobó: Adalberto Ignacio Andrade Gallego – Apoyo Jurídico DAR Norte.

**ACTO ADMINISTRATIVO DE JUSTIFICACIÓN A LA
CONTRATACIÓN DIRECTA CVC No. 0236 DE 2016**

En uso de la delegación otorgada en el Artículo Cuarto de la Resolución 0110 No. 0255 del 28 de mayo 2014 y en concordancia con las conferidas por las leyes 1150 de 2007 y 1474 de 2011, de conformidad con lo ordenado en el párrafo 1 del Artículo 2 de la Ley 1150 de 2007 y el artículo 2.2.1.2.1.4.1 del Decreto 1082 de 2015 y,

RESUELVE:

PRIMERO: Adelantar mediante la modalidad de Contratación Directa la selección de una persona natural o jurídica para el arrendamiento de espacios para parqueadero de los vehículos de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca CVC, asignados a la Dirección Ambiental Regional Norte, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.1.2.1.4.11 del Decreto 1082 de 2015.

SEGUNDO: El objeto de este contrato es: "Arrendamiento de tres (3) parqueaderos, para vehículos propiedad de la Corporación y al servicio de la Dirección Ambiental Regional Norte", de conformidad con el Artículo 2 Numeral 4 literal i), de la Ley 1150 de 2007 y Artículo 83 del Decreto 1510 de 2013

TERCERO: El presupuesto para la contratación es de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$2.190.924.00) Mcte. Incluido IVA, conforme al Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 769 del 5 de febrero de 2016.

Las condiciones exigidas al proponente son: 1) Contar con un espacio para guardar los vehículos oficiales. 2) Los parqueaderos a alquilar deben tener el espacio adecuado para la conservación del bien, sin que queden expuestos a riesgos o deterioro. 3) Brindar seguridad a los vehículos en cuanto a que éstos puedan ser objeto de daños o hurto. 4) Los parqueaderos deben estar cubiertos, no al aire libre. 5) Brindar de manera permanente a través del organismo administrador de la propiedad el adecuado nivel de seguridad en la puerta de entrada y zonas comunes de los parqueaderos, en donde se parquearan los vehículos propiedad de la CVC. 6) Permitir a los funcionarios de la CVC autorizados, el retiro e ingreso de los vehículos allí parqueados, tanto en jornada diurna como nocturna. 7) Realizar las reparaciones necesarias al inmueble objeto del contrato, derivadas del uso normal o de la acción del tiempo a los parqueaderos tomados en alquiler.

CUARTO: Los estudios y documentos previos, podrán ser consultados por los interesados en la sede de la Dirección Ambiental Regional Norte, ubicada en la carrera 4 9-73 piso 4º., edificio Torre de San Francisco, municipio de Cartago.

QUINTO: Contra el presente acto no precederá recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Ley 1437 de 2011)

SEXTO: El presente acto Administrativo rige a partir de la fecha de su expedición.

PUBLÍQUESE y CÚMPLASE

Dado en Cartago, Valle del Cauca, el de febrero de 2016

ALFONSO PELÁEZ PALOMO
Director Territorial DAR Norte

Elaboró: Nelly Orfany Rios Gómez, Técnico Administrativo
Revisó: Abogado Adalberto Ignacio Andrade Gallego, Profesional Especializado